



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 01 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-01_SALA PRIMERA_RAD 05045-31-05-001-2017-00763-01	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA SEGUNDA_RAD 05-154-31-12-001-2019-00149-02	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA SEGUNDA_RAD 05-615-31-05-001-2021-00140-01	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA SEGUNDA_RAD 05-664-31-89-001-2020-0007-01	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA SEGUNDA_RAD 05-736-31-89-001-2019-00204-02	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA SEGUNDA_RAD 05-736-31-89-001-2021-00153-01	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 002 2021 00201 01	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO DEL 2023-02-01_SALA TERCERA_RAD 05 361 31 89 001 2022 00032 01	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA TERCERA_RAD 05 679 31 89 001 2016 00289 03	
EDICTO DEL 2023-02-01_SALA TERCERA_RAD 05 887 31 12 001 2018 00118 02	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Luz Adriana Zuleta Garro en representación de María Jimena Sepúlveda Zuleta
DEMANDADA:	Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-001-2017-00763-01
RDO. INTERNO:	2022 – 329
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Revoca
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Luz Adriana Zuleta Garro en
representación de María Jimena
Sepúlveda Zuleta
INT. EXCLUYENTE: Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
DEMANDADO: Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2017-00763-00
SENTENCIA: 168-2022
DECISIÓN: Revoca

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Hora: 04:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 365 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria¹ para que, se CONDENE A la ARL POSITIVA a reconocer y pagar a la niña María Jimena Sepúlveda Zuleta la pensión de sobrevivientes de origen profesional causada desde el 30 de abril de 2016 por muerte en accidente de trabajo del afiliado Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes, intereses de mora, y devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual a nombre del afiliado, indexación en los eventos que proceda y costas del proceso.

Subsidiariamente pidió que la condena recayera sobre la AFP PORVENIR S.A., en caso de encontrarse que la muerte del afiliado no derivó de accidente de trabajo.

1.1.1. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que el señor Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes trabajó al servicio de SUPERBAN, Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá, del 1 de febrero de 2006 al 30 de abril de 2016; falleció en forma violenta; el trabajador tuvo última señal de vida el 30 de abril de 2016 entre las 10 am y las 12 m; fue hallado muerto en lugar cercano a su

¹ Demanda admitida el 25 de febrero de 2018; fol. 108 archivo “01.Expediente Físico digitalizado”

sitio de trabajo, en la matriz de riesgo realizada por la empresa, se determinó como factor de riesgo para el cargo del causante como supervisor, los “atracos” y señala como efectos de tal peligro “golpes, contusiones, heridas, muerte (atentados)”.

El trabajador estuvo afiliado en la AFP PORVENIR y la ARL POSITIVA; esta última determinó el origen del accidente como común.

El señor Sepúlveda Cifuentes convivió con Luz Adriana Zuleta Garro como compañeros permanentes, y procrearon a la niña María Jimena Sepúlveda Zuleta; el 6 de marzo de 2017 elevó derecho de petición manifestando desacuerdo con el dictamen, y ARL POSITIVA manifestó que el dictamen ya se encontraba en firme, más el dictamen no había sido notificado a la accionante, quien lo conoció al concurrir a la oficina de dicha entidad,

La demandante pidió en representación de su hija pensión de origen profesional, que se le respondió advirtiéndole que el accidente había sido calificado de origen común; el señor Andrés Alexander realizó aportes a AFP PORVENIR para el riesgo de pensión desde la fecha de afiliación hasta su fallecimiento, tenía

aportes superiores a las 50 semanas en los tres años anteriores a la muerte.

SUPERBAN canceló a la señora Luz Adriana Zuleta Garro el 50% de las prestaciones sociales en su calidad de representante legal de MARIA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA COMO hija del trabajador fallecido y reconoció el 50% a la señora Yesica Vanessa Giraldo Sánchez como cónyuge del trabajador.

1.2. INTEGRACION DE INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM ²

Compareció en esta calidad la señora Yessica Vanessa Giraldo Sánchez; solicita que se le reconozca la pensión de origen profesional en un 50%, con los intereses de mora y la indexación de las mesadas dejadas de percibir en cuanto procedan.

Subsidiariamente pide que se reconozca la pensión de origen común en igual porcentaje.

1.3. CONTESTACIÓN:

² Fol. 16 Archivo 01Expediente Físico Digitalizado

Admitida la demanda y trabada la Litis, dieron respuesta las demandadas así:

1.3.1. ARL POSITIVA³: Aceptó la afiliación del trabajador, el fallecimiento y las causas de la muerte. Tuvo por cierta la causa de la muerte; del informe realizado por la empresa coligió que el origen del evento era de origen común, ya que el causante no estaba en su puesto de trabajo sin autorización del coordinador; se remitió a la documentación recolectada por la fiscalía general de la Nación, en lo pertinente a los antecedentes personales del trabajador hacen alusión a que el fallecido formaba parte del Bloque Bananero de las ACCU.

Manifestó no constarle lo relacionado con la matriz de riesgos, aceptó la realización del dictamen, del cual aclaró como fecha el 28 de junio de 2016, así como los eventos concernientes con la vida personal del trabajador, pero sí tuvo por cierta la filiación de María Jimena Sepúlveda, las circunstancias como fue notificado el dictamen, los hechos relacionados con entidad ajena a POSITIVA y aceptó los demás.

³ Fol. 140-150 ibid.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de causa para demandar, mala fe de la demandante, ausencia de nexo causal entre las labores del trabajador y el siniestro, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y la genérica o innominada.

1.3.2. PORVENIR S.A. no se pronunció con relación a las pretensiones dirigidas a la ARL, manifestó no oponerse a la devolución de saldos, pero sí a la condena por pensión de sobrevivientes y a la condena en costas.

Argumentó que el accidente del trabajador lo fue por causa o con ocasión del trabajo de acuerdo con el reporte de riesgos del cargo desempeñado por el causante, aceptó la afiliación en la entidad, el parentesco de María Jimena Sepúlveda; así como la mayoría de los hechos planteados.

Presentó como excepciones la de falta de integración de la litis por activa, falta de causa para pedir, inexistencia de las

obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez puso fin a la litis al declarar que la muerte del trabajador, se derivó de hechos de origen profesional, y que dejó derecho al disfrute de la pensión de sobrevivientes; declaró que la interviniente ad excludendum no acreditó los requisitos de convivencia para acceder a este beneficio con lo que declaró a María Jimena Sepúlveda como beneficiaria de la prestación en un 100%, con una mesada adicional cada año y los incrementos anuales desde el 30 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2027 – cuando cumple 25 años de edad – siempre que demuestre escolaridad; condenó al pago de retroactivo, indexación de las mesadas, intereses moratorios de conformidad con el art. 95 del Decreto 1295 de 1994 y a PORVENIR S.A. a la devolución de saldos en la Cuenta de Ahorro Individual.

Absolvió a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

3. ALCANCE DE LA APELACION.

3.1. Parte demandante: pide que se modifique la condena por intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Con relación a los primeros manifiesta que la ARL POSITIVA realizó una mala apreciación al tener el accidente como de origen común, cuando siempre la AFP y los elementos probatorios de los que ya tenía conocimiento la ARL apuntaron a que el accidente era de carácter laboral. Con lo cual, no es un evento sobreviviente en el proceso. Especifica que la condena se debe realizar no de conformidad con el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994 sino como lo establece el inciso quinto, párrafo segundo, del artículo 1 de la Ley 736 de 2002, y que estos deben contabilizarse dos meses a partir del 9 de octubre de 2017 fecha de la reclamación administrativa, es decir que los intereses moratorios deberán concederse a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.

En punto a la indexación, consecuente con la prosperidad de la pretensión anterior, pide que se reconozca con relación a las mesadas causadas entre 30 de abril de 2016 y 9 de diciembre de 2017 que se liquidaran al momento de hacer el pago de la retroactividad de la obligación, y en este sentido deben modificarse también las costas procesales, ya que en caso de prosperar el objeto de la apelación es procedente que se incrementen las agencias en derecho contra POSITIVA.

Finalmente solicita que en caso de que se determine que prospere el recurso o grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la ARL POSITIVA y se determine que el suceso no se puede calificar como accidente laboral, para no dejar un derecho indefinido, se pronuncie sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda y condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

3.2. ARL POSITIVA:

Manifiesta que el juzgado incurre en error, al inferir que por el solo hecho de que la iniciación de turno el 30 de abril de 2016 a las 10 am y que la muerte se produjera en el mismo día, a las 22 horas es de origen laboral; el argumento presentado carece de todo soporte jurídico y fáctico.

El despacho no tuvo en cuenta el reporte de estado de los puestos de control de la empresa, en especial el puesto de control número 1 donde el día 30 de abril de 2016 en una de la mañana ingresó a laborar el señor Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes.

Los superiores jerárquicos manifestaron que desde las 13.00 horas perdieron reporte del trabajador, quien estaba obligado a realizarlo cada hora, información suministrada por la empresa SUPERBAN.

Tampoco se valoró el documento Informe Operativo del 2 de mayo de 2016 suscrito por el coordinador de zona 1 y el director operativo de la empleadora, quienes expresan que el señor Alexander Sepúlveda no estaba en el puesto de trabajo, por lo que debieron asignar reemplazo y esperar hasta las 18:00 que llegara el trabajador, quien no apareció.

Del mismo modo el juzgado restó valor probatorio, a este documento, en desconocimiento del artículo 262 del CGP, al señalar simplemente que los señores Luis Torres Hernández quien era coordinador de zona 1 de la empresa empleadora y el señor Luis Fernando Rojo director operativo de SUPERBAN, también empresa empleadora, no fueron o no ratificaron el contenido de este documento en tanto no fueron llamados a juicio. Es la empresa empleadora quien manifiesta que el señor Alexander Sepúlveda abandonó su cargo después de la 1 pm no POSITIVA S.A.

El a-quo omitió realizar un análisis del documento emanado de SUPERBAN, del 11 de mayo de 2016 dirigido a Sandra Afanador Cuevas firmado por la asesora de SSST de SUPERBAN en su punto 8; que no transcribimos en atención a la brevedad.

Para lo cual insiste que no es POSITIVA S.A. quien hace alusión al ausentismo del afiliado sino la empleadora, quien, por medio de sus funcionarios, los coordinadores de la zona, dan cuenta que no terminó las labores.

Resalta que en el lugar donde fue encontrado el cuerpo del señor Sepúlveda estaba su motocicleta y sus pertenencias, por lo cual el hurto no fue el móvil, sumado a que, en ese día no se reportaron incidentes de seguridad en el sitio de trabajo donde debía estar el señor afiliado; es decir que no hay una convergencia de circunstancias de tiempo de modo del lugar que configuren la existencia de un nexo causal entre la labor desempeñada y la muerte del señor Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes.

3.3. PORVENIR S.A.

Interpuso la alzada en cuanto al reconocimiento y pago de la devolución de saldos en forma indexada, ya que la misma cuenta de ahorro individual genera rendimientos pensionales, los cuales se entregan con la devolución de saldos, es decir que no hay lugar a depreciación alguna ni a pérdida de poder adquisitivo, que es lo que busca solucionar la indexación.

Del mismo modo se opuso a ser condenada en costas, ya que no hay tal vencimiento en esta pretensión, en tanto al pronunciarse sobre las pretensiones, manifestó no oponerse a la misma.

4. DE LA CONSULTA. El presente proceso se conoce en razón del grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Yessica Vanessa Sánchez Giraldo. Es necesario puntualizar, que, si bien fue remitido en razón del grado jurisdiccional de consulta a favor de POSITIVA S.A., no es atendible el estudio del caso con relación a este tema; como quiera que, en tanto lo explicó la Sala de Casación laboral en sentencia de tutela STL7334-2020, las decisiones en contra de la mencionada entidad no son consultables, por no ser esta entidad, de aquellas en las que la Nación es garante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferida la oportunidad para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, los apoderados de la parte actora y POSITIVA ARL, reiteraron los argumentos planteados en el recurso de alzada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURIDICO. – consiste en:

6.2. Determinar si hubo valoración probatoria incompleta por parte del a-quo que condujera a determinar que el accidente fue de origen profesional. Y en este orden de ideas examinar cuál fue el origen del mismo, para auscultar si procede la pensión de sobrevivientes de origen común.

6.3. Establecer si se configuran los presupuestos jurisprudenciales para absolver de la condena por intereses moratorios. En caso negativo, se precisará como se deben calcular los mismos, así como la indexación.

6.4. De ser confirmada la pensión de sobrevivientes de origen laboral, procederemos al estudio de la apelación de PORVENIR S.A. relacionada con la devolución de saldos indexada.

6.5. Finalmente se examinarán los presupuestos de las condenas en costas y agencias en derecho.

6.6. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

5.6.1. Del origen del evento.

No es materia de discusión que el señor Álvaro Sepúlveda Cifuentes falleció el 30 de abril de 2016, según copia de registro civil de defunción a folio 14, ni que la muerte fue por causa violenta.

En punto a la muerte violenta de un trabajador, el a-quo hizo un amplio estudio de la teoría del riesgo profesional o la responsabilidad objetiva, que fue explicada en decisión del año 2005 por la Sala de Casación Laboral, en la que, entre otros conceptos se explicó que el accidente con causa se refiere a todas las circunstancias o eventos en que el cumplimiento o desarrollo de la actividad laboral genera el acaecimiento del siniestro.

Con todo, no podemos dejar pasar que la sentencia estudiada por el a-quo analizaba el caso del accidente in itinere; cuando el trabajador fue asesinado por integrantes de grupos al margen de la ley al dirigirse a su trabajo, en transporte suministrado por su empleador; ocasión en la cual, la alta Corporación, expresó que el nexo obligacional laboral y el ámbito de responsabilidad laboral se extiende, por lo cual, el trabajador está obligado a acatar las disposiciones del empleador en cuanto al comportamiento suyo y dentro del transporte.

Nótese como la teoría de responsabilidad objetiva no deja de lado, que el accidente de trabajo encierra un siniestro que se desarrolla en dos eventos POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO; con lo que, para establecer si la muerte violenta de un trabajador en jornada laboral es de origen profesional, no basta que el insuceso ocurra dentro del entorno laboral. Así, en decisión SL 11790-2017 es necesario que esté probado de manera suficiente el nexo causal entre el hecho repentino y la prestación de los servicios:

“Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un **accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y**

el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común.

Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio; y en el evento de encontrarse efectivamente demostrada dicha relación de causalidad, la Administradora de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad.

De esta manera que, pese al extenso análisis que hiciera el juez de la teoría de responsabilidad objetiva no podía soslayarse de estudiar, si entre la muerte y la prestación de servicios del señor Álvaro Sepúlveda Cifuentes existía un punto de relación que obligara a concluir que el homicidio se dio por causa o con ocasión del trabajo.

Y al valorar las pruebas documentales, concluyó que tanto el reporte que da cuenta de que el trabajador estaba ausente de su

sitio de trabajo sin permiso, no contó con la ratificación de quienes lo elaboraron. Más, si bien en una lectura desprevenida podría concluirse que el a-quo tiene razón, ya que el reporte fue aportado por la demandada, el mismo fue elaborado, no por ella, sino por la empresa para la cual laboraba el señor Cifuentes Sepúlveda, SUPERGAN, es decir que no se trata de una prueba fabricada por la parte pasiva, sino un documento que debe apreciarse de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

De esta manera, como quiera que la ratificación, es decir, la deponencia por parte de los autores, corroborando el contenido del documento no es necesaria, esta prueba se apreciará en todo su contenido, como un documento auténtico, a la luz del artículo 244 del CGP.

En este sentido, si bien el a-quo concluyó que el demandante se encontraba trabajando y que, en las horas previas a su deceso, 10 am, 11 am, se había reportado ante sus superiores jerárquicos; es necesario concatenar este hecho con la información plasmada en el reporte.

Así, a folio 157 del expediente digitalizado en el Informe Operativo realizado por el Coordinador Zona 1 Luis torres Hernández y Luis Fernando Rojo, Director Operativo, se lee: *“el 30 de abril pasé revista por puesto 11 comunal los caribes, me encontré con la novedad que el señor Alexander Sepúlveda no se encontraba en el puesto sin permiso del coordinador, a las 2:30 el coordinador pasa de nuevo por el mismo sitio y se encuentra con la misma novedad, el señor Alexander no se encontraba en el puesto le tocó al coordinador colocar otro remplazo (sic) en el puesto para no dejarlo solo y esperar si el señor Alexander Sepúlveda llegaba a las 6:00 pm que es la salida de dicho puesto, el señor no apareció.”*

Del mismo modo, en el cuadro de turnos a folio 156, en el que, el puesto 11, aparece en vez de la convención de “SE REPORTÓ”, una x, cuyo significado no parece muy claro de acuerdo a la tabla de convenciones aportada en el mentado documento:

FECHA		1º TURNO		2º TURNO												
20 09 2016		Farley M.		Eder.												
CONVENCIÓN	SE REPORTO	NO SE REPORTO	DESCANSO	DESCARGADO												
HORA	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
PUESTO 1	0	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MÓVIL 1																
MÓVIL 10																
MÓVIL 16																
MÓVIL 17																
MÓVIL 18					0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COORD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 9	0	0	0	0	X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MÓVIL 3																
COORD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PUESTO 25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MÓVIL 4																
MÓVIL 5																
MÓVIL 6																
MÓVIL 7																
MÓVIL 8																
MÓVIL 9																
MÓVIL 11																
MÓVIL 12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MÓVIL 13																

MEXU 17

Lo que permite colegir que sí existe una documental que respalda que el demandante estaba por fuera de su puesto de trabajo sin que, en razón de ello fuera predicable su ausencia del mismo, ora porque hubiere sido llamado a cumplir una misión por parte de su superior o porque tuviera que prestar el servicio en otro sitio diferente al ordinariamente descrito; con lo cual, en criterio de la Sala, dado que no existen reportes sobre las actividades del trabajador en el marco del contrato de trabajo con posterioridad

a la hora en que se ausentó de su puesto de trabajo; se rompe el nexo causal entre su muerte y la actividad desplegada.

Lo anterior por cuanto si bien el señor Sepúlveda Cifuentes laboraba en un entorno rural y en un municipio permeado por la violencia donde ya de por sí el trabajador estaba sujeto a sortear muchas contingencias, lo cierto es que, dentro de sus labores no se explica su ausencia del puesto de trabajo; no existe una razón atendible que la soporte, ya que de la investigación realizada por POSITIVA ARL, también pudo colegirse que entre sus funciones estaba la de permanecer en el sitio de labor; no encontrándose una explicación que motivara su ausencia del mismo, lo que, alertó a las personas ya citadas, para que luego se produjera la búsqueda, que concluyó al encontrar el cadáver.

Si bien la cónyuge del demandante aduce que tiene entendido que el lugar en el que fue encontrado el cuerpo del trabajador está “cerquita del puesto de trabajo”, no puede establecer a qué se refiere con esta distancia, tampoco sabía si el causante antes de estar casado con ella se dedicó a actividades al margen de la

ley y también desconoce cómo llegó el señor Alexander al lugar en el que fue encontrado muerto.

Y es que si bien, el a-quo aduce que el trabajador prestaba sus servicios en un municipio con problemas de violencia, y aun, cuando en los hechos de la demanda se alude a que había gran propensión al hurto en esa zona, en el mismo interrogatorio de parte la señora Yessica Vanessa, manifestó que con el señor Alexander estaban dos celulares, una *tablet* y la moto en la que se movilizaba, estaba al lado del cuerpo, lo mismo que el radio de comunicación⁴.

Con lo cual, en criterio de la Sala, sí deviene errada la valoración probatoria del a-quo de la documental presentada, y es viable revocar la decisión en cuanto al origen del accidente, que se tendrá como común.

5.6.2. De la pensión de sobrevivientes

⁴ Audio 49:39-52:39 en el archivo 21. GRABACIÓN Audiencia Juzgamiento (1), en el expediente digitalizado.

En punto a la pensión de sobrevivientes, recordamos que su estudio se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. Para este caso, como quiera que tal hecho ocurrió el 02 de febrero de 2020, el asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, debe resolverse con aplicación de los artículos 46 y 47 la Ley 100, con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de

saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

La Sala encuentra solventado el requisito con 149 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, de conformidad con la historia laboral aportada al plenario⁵.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del

⁵ Fol. 174-176, archivo "01.Expediente Físico Digitalizado"

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre

y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

(negrillas ajenas al texto original)

En el caso que nos ocupa se encuentra probado el vínculo filial entre el señor Andrés Alexander Sepúlveda (fallecido) y la joven

María Jimena Sepúlveda quien nació el 25 de noviembre de 2002, quien para la fecha del deceso de su progenitor tenía 14 años de edad.

Por su parte, también fue acreditado el vínculo matrimonial entre este y la señora Yessica Vanessa Giraldo Sánchez contraído el 16 de julio de 2011, con el registro civil de matrimonio aportado al plenario.⁶

Por su parte, también fue acreditado el vínculo matrimonial entre este y la señora Yessica Vanessa Giraldo Sánchez contraído el 16 de julio de 2011, con el registro civil de matrimonio aportado al plenario.⁷

En punto a la convivencia, la Sala recuerda que no es necesario acreditar el requisito de cinco años inmediatamente anteriores, ya que de acuerdo a lo explicado por esta Sala en decisión del 20 de enero del año en curso, que acoge el precedente vertical de la

⁶ Folios 20 y 130 del archivo 01.ExpedienteFísicoDigitalizado

⁷ Folios 20 y 130 del archivo 01.ExpedienteFísicoDigitalizado

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁸ y su propio precedente⁹, no se requiere demostrar un tiempo mínimo de convivencia en caso de muerte del afiliado.

En punto a la reclamación de la pensión, la misma fue realizada ante PORVENIR S.A. por parte de MARIA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, por medio de su tutora el 31 de agosto de 2016¹⁰; y la demanda admitida el 25 de noviembre de 2018¹¹; y Yessica Vanessa Giraldo Sánchez la hizo el 24 de junio de 2016¹².

Dichas reclamaciones tienen el efecto de interrumpir la prescripción, por un periodo de tres años, es decir hasta el 31 de agosto de 2019 y 24 de junio de 2019 respectivamente, y dado que la demanda fue interpuesta dentro de dicho lapso, el fenómeno prescriptivo no se produjo.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, SL5270-2021, 3 de noviembre de 2021, MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. - Radicación n.º 86941; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; SL3948-2022 MP: Omar Mejía Amador, 27 de septiembre de 2022.

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Segunda de Decisión Laboral MP: Héctor Hernando Álvarez Restrepo. Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00137-00 Providencia: 2022-0349; 18 de noviembre de 2022.

¹⁰ Folios 69, archivo 01.ExpedienteFísicoDigitalizado

¹¹ Folio 250. Ibídem.

¹² Folio 295 ibídem.

En punto al monto de la prestación, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Al realizar los cálculos de la pensión, por fallecimiento del afiliado, encontramos que las operaciones con un porcentaje de 45% y aun con el del 75% la prestación es inferior al salario mínimo del año 2016, fecha del deceso; que fue el mismo valor hallado por el juez de instancia, aunque, por origen profesional, con lo cual se confirmará el cálculo del a-quo en este aspecto.

Y en punto al valor del retroactivo pensional, la Sala encuentra que este asciende a la suma de \$ 59.939.347,00 hasta diciembre 31 de 2021, fecha hasta la cual María Jimena Sepúlveda acreditó estudios.

Dicha suma se pagará en partes iguales para ella y para Yessica Vanessa Giraldo Sánchez, quien será beneficiaria de la pensión de forma temporal, de conformidad con el literal b), artículo 47 Ley 100 de 1993; de la cual se autoriza a PORVENIR S.A. a descontar la suma de \$7'016.406 por concepto de devolución de saldos¹³.

¹³ Fols. 305 y 306 en el archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado en el que reposa el soporte de entrega de esta suma a Yessica Vanesa Giraldo Sánchez.

Y para María Jimena Sepúlveda Zapata, En adelante, en caso de acreditar estudios, se le pagará el 50% de la mesada pensional hasta 25 de noviembre de 2027, cuando cumpla 25 años.

5.6.3. Intereses moratorios

ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Del contenido de la norma enfatizamos que los intereses corresponden a un elemento resarcitorio y no sancionatorio, en razón del no pago de las mesadas pensionales y en más reciente jurisprudencia, por el no reconocimiento de reajuste de las mismas. Con lo que excepcionalmente su aplicación no procederá en los siguientes casos, según lo fijó esta Corte en proveído CSJ SL5673-2021, en el que explicó:

No sobra recordar que si bien es cierto esta Sala de Casación ha señalado que, excepcionalmente, las administradoras de pensiones públicas o privadas se encuentran exoneradas del pago de los mentados intereses moratorios, también lo es que precisó que ello sólo es posible en casos específicos y, se itera, excepcionales, bien sea: i)

cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (ver sentencias CSJ SL787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826, SL10637-2015, rad. 43396 y SL1399-2018, rad. 45779), situaciones que no son predicables en el presente asunto, dadas las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que lo rodearon (Subraya de la Sala).

Al descender al asunto de autos, tenemos que PORVENIR S.A. al dar respuesta suspendió la reclamación pensional hasta que se estableciera el origen del deceso (fol.303 ibídem) y el 7 de febrero de 2017 le respondió que el grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Origen de Seguros De Vida Alfa, estableció que el fallecimiento del trabajador se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo; que corresponde a la ARL, por lo cual procedió a la devolución de saldos e idéntica respuesta se le otorga a Luz Adriana Zuleta Garro (Fol. 315), representante de María Jimena Sepúlveda Zuleta. La negativa de la prestación se debe a la aplicación directa de la norma que hiciera PORVENIR S.A., con lo cual se encuadra en la causal primera establecida por la Corte Suprema en la decisión citada.

Y, para profundizar en el tema, también sería del caso tener en consideración que la pensión se concede en esta instancia a la señora Yessica Vanessa Giraldo Sánchez, en razón de la jurisprudencia recientemente construida por nuestro órgano de cierre, como viene explicado en precedencia; lo que obliga a conceder la indexación del retroactivo pensional, desde el momento de causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva de su pago, con la fórmula

Formula:

$VA = Vh * IPC \text{ Final}$

IPC inicial

De donde:

*“VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.
IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.*

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.¹⁴

5.6.4. De las costas y agencias en derecho.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SL2876-2022; 29 de junio de 2022 MP: Omar Angel Mejía Amador.

Dado que la misma se impone contra la parte vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso, correrá a cargo de PORVENIR S.A. el pago de las mismas a favor de la demandante y la interviniente ad-excludendum.

Como quiera que la decisión fue revocada favorablemente para POSITIVA S.A., igual sucede con la imposición de costas y agencias en derecho en su contra y en su lugar se impone la condena a cargo de PORVENIR S.A. a favor de María Jimena Sepúlveda Zuleta y Yessica Vanessa Giraldo Sánchez en un 50% para cada una de ellas; en el mismo porcentaje que fue tomado por el a-quo -7%-.

En esta instancia, se causan en 2 smlmv, en partes iguales para la demandante y la interviniente ad excludendum a cargo de PORVENIR S.A.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“se DECLARA que los hechos en los que falleció Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes, el 30 de abril de 2016 fueron de origen COMÚN, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar declarar que el derecho quedó causado, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero para en su lugar declarar que YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ acreditó condición de beneficiaria para recibir la pensión de sobrevivientes, como cónyuge supérstite, en el 50%, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto el cual quedará así:

“la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, acreditó tener la calidad de beneficiaria de la prestación debatida, como hija del causante, por lo que tiene derecho a que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le reconozca y pague la PENSION DE SOBREVIVIENTES, en el equivalente al 50% de la mesada de 1 s.m.l.m.v., con una mesada adicional cada año y los incrementos anuales en el mismo porcentaje, a partir del día 30 de abril de 2016 y hasta el 25 de noviembre de 2027 cuando cumplirá 25 años de edad, siempre que demuestre escolaridad”.

QUINTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago del RETROACTIVO PENSIONAL en favor de la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, y YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ causado desde el 30 de abril de 2016 por muerte del afiliado hasta 31 de diciembre de 2021 data hasta la cual acreditó estudios la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, por valor del 50% de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 59.939.347,00) para cada una, sin perjuicio de las mesadas que sigan generándose; previo descuento de aportes a salud.

SEXTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la indexación del retroactivo pensional, conforme lo explicado en la parte motiva del plenario.

SEPTIMO: AUTORIZAR A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a descontar la suma pagada por devolución de saldos a YESSICA

VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ, del retroactivo pensional, pagadero a esta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ABSOLVER A PORVENIR S.A de la devolución de saldos a María Jimena Sepúlveda Zuleta.

NOVENO: ABSOLVER A POSITIVA S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

DÉCIMO: COSTAS y agencias en derecho en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS
DEMANDADA:	BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
RADICADO ÚNICO:	05-154-31-12-001-2019-00149-02
RADICADO INTERNO:	2022-746
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS
Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Radicado: 05-154-31-12-001-2019-00149-00
providencia: 2023-019
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores **SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO, JOSÉ RAMIRO GRISALES YÉPEZ, ALFONSO DE JESÚS OSUNA ÁVILA, WILLIAM ENRIQUE PEÑA BALTAZAR, BLAS JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, ELI YOAHN MAZO AMAYA, EDUARDO ENRIQUE FERIA NARVÁEZ** en contra de **BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0..** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Los demandantes solicitan que se declare la existencia de un contrato laboral, de obra o laboral determinada, entre ellos y la empresa BROTCO S.A. en solidaridad con la empresa SURTIGAS E.S.P., que se ordene en consecuencia a dichas empresas a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación en el fondo correspondiente e indemnización moratoria por falta de pago, todo por el tiempo laborado, lo que ultra y extra petita resulte probado, que se condene a las demandadas en costas.

H E C H O S

Manifiestan los demandantes que prestaban sus servicios como trabajadores en la empresa BROTCO S.A. en razón de contratos de obra o labora por periodo entre marzo de 2017 y hasta diciembre de 2018, entre marzo de 2017 y junio de 2018 y entre mayo de 2017 y diciembre de 2018, desempeñando los cargos de técnicos de gas, cartera, instalador, en suspensión y reconexión y como excavador de acometida , que en razón de dichos contratos no les fueron consignadas las cesantías en el correspondiente fondo ni les fueron pagadas; cuentan que la empresa SURTIGAS E.S.P tiene por objeto social la prestación de servicios públicos, lo cual realiza a través de contratos, tal como el celebrado con BROTCO S.A. en el cual prestaban sus servicios.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Contestó la demanda BROTCO S.A.S. manifestando frente a los hechos que son ciertos, que no hubo actuar de mala fe de parte de la empresa frente al reconocimiento de acreencias laborales a los demandantes.

No se opuso a la declaración de existencia de un contrato laboral para ninguno de los demandantes y manifestó oposición a las demás pretensiones, de igual manera propuso las excepciones: BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T. Y LEY 50 DEL 90 ART 99 POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

Contestó la demanda SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. - SURTIGAS manifestando frente a los hechos que no le constan, no son ciertos o no son hechos.

Manifestó oposición a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, BUENA FE DE SURTIGAS COMO CONTRATANTE DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA, AUSENCIA DE MALA FE DEL EMPLEADOR, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA.

Junto con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía en el cual manifestó que entre la empresa y la Co-demandada se suscribió una póliza cuyo asegurado es SURTIGAS S.A. ESP, la cual se encontraba vigente al momento del pretendido incumplimiento, siendo lo pretendido en la demanda objeto de amparo por la póliza, razones por las que solicita que se llame en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A.” para que de ser condenada la empresa, sea dicha compañía aseguradora quien responda por las condenas que se impongan.

El JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA, mediante auto del 5 de abril de 2021 declaró ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse surtido la respectiva notificación en el tiempo establecido para ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca- Antioquia, DECLARÓ no prosperas las excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia BROTCO S.A.S y SURTIGAS S.A. ESP. Deben pagar solidariamente a los demandantes las correspondientes suma por las cesantías del año 2017, al señor YOAHN MAZO AMAYA por concepto de intereses a las cesantías, a todos los demandantes por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, ORDENÓ que se

indexen las condena, COSTAS a cargo de la demandadas en favor de los demandantes.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del A Quo el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Quedo probado en el proceso, que efectivamente, la empresa Surtigas le quedo adeudando a los trabajadores las cesantías del año 2017; quedó probado que efectivamente, la empresa Brotco entró en liquidación 3 meses después de haber terminado el vínculo laboral con los trabajadores, por eso fue condenado por su Señoría y también en proceso análogo, fue condenado por el Tribunal Superior de Antioquia al pago de esas acreencias económicas. Señor Juez, en el fallo que usted hizo en el proceso análogo, el 2019-146, usted condenó al pago de la acreencia laboral del artículo 25 del C.S.T a la empresa demandada Brotco S.A, por tal motivo, el Tribunal Superior de Antioquia revoco parcialmente su sentencia, pero solamente en el sentido de incluir a Surtigas S.A como solidario e incluir a la aseguradora como solidaria y también modificó parcialmente, la sanción del artículo 99 de la ley 50. Entonces, señor Juez, dejo vigente la sanción que usted interpuso del artículo 65, por lo tanto, Señoría, tiene ese precedente judicial, interpongo apelación ante su despacho para que el Tribunal Superior de Antioquia se pronuncie, si los demandados en este proceso, le acarrea o no el pago de la acreencia laboral constituida en el artículo 65 del C.S.T, que es, por no pagarle las prestaciones sociales y salario al trabajador una vez terminada la relación laboral, caso que pasó en el presente proceso. Muchas gracias, señor juez;

Por su parte BROTCO S.A.S, interpuso recurso de alzada indicando lo siguiente:

“Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad. Dentro del acervo probatorio, se logró demostrar que entre la actual demandada Brotco S.A.S, sí existió una relación laboral con los señores Saul Alberto Valerio, José Ramiro Grisales, Alfonso de Jesús Osuna Ávila, William Enrique Peña, Blas José López López, Eli Yoahn Mazo, Eduardo Enrique Feria Narváez, el cual fue un contrato de trabajo de obra o labor determinada; que durante relación laboral se le cancelaron todos sus salarios, prestaciones sociales a que tenían derecho, como así lo manifestaron en su declaración. Lo único que sí es cierto, es que mi representada Brotco S.A.S, le adeuda las cesantías correspondientes al año 2017 a los 6 demandantes; dicha acreencia se encuentra razonada en los Estados financiero y detalles del pasivo que reposan en la Superintendencia de sociedades, ya que la empresa, debido a su situación económica, solicitó ante la superintendencia se la admitiera en proceso de reorganización empresarial, ley 1116 del 2006 y este le fue admitido según consta en auto que se encuentra en el expediente como prueba, igualmente, el auto de admisión fue debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual, se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual, también se encuentra aportado al proceso.

A los ex trabajadores y hoy demandantes dentro del proceso de la referencia, se le informó que la empresa se encuentra en ley de reorganización empresarial y que sus cesantías correspondientes al año 2017, se encuentran relacionadas dentro de los pagos financieros y detalle de pasivo presentado por la sociedad Brotco S.A.S ante la Superintendencia de sociedades, dichas acreencias serán canceladas una vez la Superintendencia de sociedades apruebe el acuerdo y ordene el pago de dichas acreencias laborales y defina el verdadero valor del derecho litigioso y la sentencia se encuentre en firme.

El juez del conocimiento, debe enviar dicha acreencia laboral a Súper Sociedades para que esta sea incluida dentro de la calificación de los créditos laborales. La sanción moratoria no es de aplicación automática ni inexorable, por cuanto para su imposición resulta necesario auscultar la conducta asumida por el empleador en el no pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al asalariado, ya que, solo cuando una actitud omisiva se encuentra revestida de mala fe sí resulta procedente fulminar condena por dicho concepto, más no cuando el incumplimiento obedece a razones atendibles y justificables de tal proceder.

En el caso que nos ocupa, la empresa Brotco S.A.S, la cual represento en el presente proceso, ella, pues ya desde el año 2018, a comienzos, ya estaba en una difícil situación económica, por lo cual, no pudo hacer el correspondiente pago de las cesantías del año 2017, que se debían cancelar a más tardar el 15 de febrero del año 2018. A los aquí demandantes, corresponden los créditos laborales generados con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite reactivación empresarial, situación ésta, que conlleva inferir que existe ausencia de mala fe por parte de la empresa en la cancelación de las cesantías correspondientes al año 2017 que se le adeuda a los actores, pues el pago de tales pasivos laborales, deben sujetarse al trámite del proceso de reorganización

empresarial y por ende, no puede imputarse al empleador en este caso concreto, una actitud caprichosa o negligente, referente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con sus trabajadores.

En consecuencia, examinada la conducta de la sociedad demandada, se encuentra que la misma no estuvo revestida de mala fe en el pago de las cesantías adendadas, pues ante la crisis económica por la que está atravesando, se valió de los mecanismos legales que le permiten efectuar acuerdos con sus acreedores para solucionar sus distintas acreencias, de ahí, que no logre inferirse una actitud del empleador tendiente a defraudar los intereses de los trabajadores, pues la situación financiera por la que está pasando y por la cuales tuvo que acogerse al proceso de reorganización empresarial, una vez admitida, no podrá cancelar dichas cesantías hasta que la superintendencia apruebe los pagos. Ahí, es de aclarar que mi representada nunca trató de evadir dicho pago, siempre ha reconocido que se deben dichas acreencias y que debe cancelarse a cada uno de sus trabajadores.

El artículo primero de la Ley 1116 contiene la finalidad del régimen de insolvencia, el régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadoras de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre el criterio de agregación del valor. El proceso de reorganización, pretende a través del acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos.

En lo referente a la condena de sanción moratoria impuesta por este despacho en el fallo de hoy, me opongo en parte, en virtud que la empresa Brotco S.A.S siempre demostró la causa del porque no pudo cancelar dichas cesantías del año. 2017, pues la causal, como es de conocimiento de este despacho, fue la difícil situación económica en que se encontraba y por lo cual no pudo cancelar dichas cesantías. Si bien es cierto, es correcto de que el proceso de organización se presentó en el mes de mayo de 2018 y aprobado el 6 de junio de 2018, este se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, como se refleja en certificado y por lo cual no podría ser condenada al pago de los rubros de acuerdo al artículo 20 y 25 de la ley 1116 del 2006 y debido a que la sociedad que represento siempre ha actuado de buena fe, tan es así, que siempre ha reconocido que le adeuda las cesantías correspondientes al año 2017 a los hoy demandantes y que no las pudo cancelar fue debido a su situación económica.(inaudible)se vio abocado y por lo cual se le admitió el proceso de organización empresarial.

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada Brotco S.A.S, comedidamente solicito muy respetuosamente a los señores magistrados, revocar la sentencia recurrida en lo atinente únicamente a la condena de las sanciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 y artículo 50, ósea, las que fueron decretadas por este despacho en sentencia de primera instancia, ya que es la empresa que represento, se encuentra en curso de ley de reorganización empresarial y no puede ser condenada a sanciones moratorias y además siempre ha actuado de buena fe, ya que, el régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116, tiene por objeto, protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, comunidad y explotación económica y fuentes generadoras de empleo y al ser condenada al pago de dichas sanciones moratorias, lo estaría llevando a una liquidación judicial. El proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables, normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante sus recursos, razón operacional, administrativa de activos y pasivos.

Por lo anteriormente esbozado, solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados, revocar la sentencia recurrida en lo atinente al pago de la sanción moratoria decretada por el Juez de primera instancia”.

Finalmente, la demandada SURTIGAS S.A.S E.S.P, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Luego de escuchaba su sentencia, me permito muy respetuosamente interponer recurso de apelación, encontrándome dentro del término legal para ello, el cual, tiene como alcance la revocatoria de la sentencia en lo relativo a la imposición y la declaratoria de solidaridad frente a mi representada Surtigas S.A.S E.S.P.

Lo fundamento, en que el juzgador de primera instancia no efectuó un análisis adecuado de la figura de solidaridad, porque en este proceso se invoca por ser un argumento meramente enunciativo sin prueba alguna. Al existir ausencia tanto argumentativa como probatoria, entonces frente a la celebración de una presunta solidaridad, se infringe el debido proceso que enmarca el derecho de contradicción y defensa de mi representada Surtigas S.A.S E.S.P, comportando que existiría incongruencia entre lo planteado y la motivación de la sentencia para existir exclusivamente una suposición probatoria.

Si bien, todo podemos ser solidarios de la actividad normal que se señala, específicamente hay que mirar las actividades normales de los negocios; la solidaridad es una regla de excepción, se interpreta para aquellos casos previstos en la ley únicamente y bajo lo establecido en el artículo 34, como ya se había dicho anteriormente, cuyo estudio dependiente de las actividades normales de la empresa normal y de sus negocios no son conexos relacionados.

Bajo este estadio, lo que se tiene que demostrar en este proceso, es que Surtigas S.A.S E.S.P, realiza la actividad técnica o que ésta realizara las mismas actividades que Brotco y esto no se encuentra probado en este proceso.

Así mismo, se debe indicar que tampoco basta con decir en tan delicado asunto, que coincidan o se asemejen en uno o varios puntos, la redacción hecha respecto al objeto social de las compañías, porque con buen tiro, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral ha observado, que dicha redacción del objeto social de las

compañías obedece a numerosos criterios que no conllevan necesariamente a la coincidencia entre el giro ordinario de los servicios de la compañía contratista empleadora y la contratante demandada solidariamente.

Es apenas natural que ello sea así, pues si se considera que el verdadero factor generador de la solidaridad es la coincidencia, en virtud del giro ordinario de los negocios, entonces la redacción del objeto social es un aspecto ligero en demasía a la hora de determinar si el factor causante de la solidaridad se encuentra presente o no.

Se trajo al presente proceso, un estudio profesional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P, donde se demostró que las actividades contratadas con los terceros tales como Brotco S.A.S, no corresponden al mismo objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, durante los años 2014, 2015 2016, 2017, años donde asegura el de la relación laboral de los hoy demandantes con la empresa Brotco S.A.S.

Y volviendo al estudio en mención, al estudio profesional que se presentó con la función de prestar servicios públicos domiciliarios, se encuentra asignadas las empresas que tienen ese objeto social, el que asumen como labor principal la ley 143 de 1994, que se refiere de modo específico al servicio de gas consumible que se conecta a una red domiciliaria o complementariamente a una red secundaria.

En consecuencia, todas estas empresas quedan sometidas al control, la inspección y la vigilancia de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios; la empresa Brotco S.A.S, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, declaró en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y ante la DIAN, de conformidad con la clasificación de las actividades económicas, la actividad 3520, que corresponde en su caso específico a la distribución de combustibles gaseosos por tuberías, que hace referencia al objeto social principal, que se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se ha propuesto desarrollar y que corresponde a la empresa o negocios de la sociedad y que además es un servicio público esencial en los términos descritos y si vemos o comparamos el objeto principal, se logra identificar que los objetos sociales principales de estas empresas no corresponden al objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, es decir, aquellas empresas ejercen una actividad comercial de servicios y/o asociados al sector de la construcción y no corresponden a ninguna de las actividades esenciales en los términos de la sentencia C 40 de 1995 de la Corte Constitucional.

Ahora, también se analizó que Surtigas S.A.S E.S.P y su relación con los cargos del personal contratado con las empresas contratistas, el cual, se logró demostrar que no son actividades propias del objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, todas estas contradicciones, que se presume, han sido materializadas por el contratista independiente para cumplir con las obligaciones que demandaron los contratos suscritos entre las partes, así, como para el cumplimiento de sus de sus obligaciones con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.

No hay en la demanda, un solo documento idóneo para lograr acreditar la solidaridad, especial consideración merece que la determinación técnica fehaciente acerca de cuál es la actividad del giro ordinario de los negocios de una u otra compañía, escapa a las competencias de cualquier juzgador, pues el tenor de lo ordenado por el artículo 51 del Código de Procedimiento laboral, corresponde al experto técnico referirse a las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios, explicando detalladamente los pormenores científicos de cada una y conceptuando acerca de si son coincidentes o no, tal y como se trajo al proceso por parte de Surtigas S.A.S E.S.P.

En este orden de ideas, se imparte condena en virtud de alegaciones y relacionamientos que no se encuentran suficientemente probados en el proceso por la parte actora y la norma impone una simultaneidad de actividades derivadas de cada giro ordinario, situación que fue desatendida por el despacho en este proceso y se probaron cuáles eran las verdaderas actividades de Surtigas S.A.S E.S.P en su giro ordinario, que claramente no corresponde a las realizadas por el actor.

En este orden de ideas, solicitamos la absolución de Surtigas S.A.S E.S.P. y solicitamos al Honorable Tribunal, modificar la sentencia previamente referida de todo lo que se pretende, porque como vimos y quedo demostrado con el acervo probatorio que la sociedad contratista independiente, autónoma técnica indefinidamente, sin que se probará en términos del artículo 167 del C.G.P Código del proceso, la ejecución de actividades y el contrato de la demandada, el cual, fue aportado, no se encuentra amarrado a los contratos comerciales que pudieran existir con Brotco S.A. Se impone, pues traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada con el contratista independiente se cubre una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino, que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por el directamente vinculado con la ordinaria explotación de su objeto social. Recordemos, en todo caso, que la responsabilidad frente a una sanción moratoria no opera de manera automática, se requiere, pues, tener una apreciación de fraude por parte del empleador cimentado en actos de mala fe, que en modo alguno se extendería.

Ante la inexistencia del contrato de trabajo con mi representada, no puede reconocer derechos laborales que deben ser sufragados indiscutiblemente porque haya tenido la connotación de empleador y es por ello, pues, como ya se dijo previamente, que se solicita la revocatoria de la sentencia proferida el día de hoy”.

ALEGATOS

Las partes demandadas presentaron sus alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en los puntos de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si procede la indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías del año 2017, teniendo en cuenta la apertura del proceso de reorganización de BROTCO el 06 de junio de 2018.
2. Si procede la sanción moratoria del Art. 65 del CST en contra de BROTCO, por el no pago de las cesantías del año 2017.
3. Si fue acertada la responsabilidad solidaria de SURTIGAS S.A.S E.S.P frente a las condenas en contra de BROTCO y a favor de los demandantes.

-Indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Se recuerda que el A Quo condenó a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías de 2017 a favor de cada uno de los demandantes, la que fue reconocida desde el 14 de febrero de 2018 hasta 22 de mayo de 2018.

Por su parte, BROTCO S.A.S, ex empleadora de los demandantes, recurre esta decisión indicando que, no es procedente dicha condena, en atención a su situación económica, lo que lo llevó a una solicitud ante la Superintendencia para que se admitiera en proceso de reorganización empresarial, conforme a Ley 1116 del 2006, petición que fue aceptada.

Ahora bien, se indica que la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia referente con la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, incumbiendo la primera a aquella emanada de la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, y la segunda a aquella originada en la falta de

consignación del auxilio de cesantía durante la vigencia del nexo laboral; y desde tiempo atrás se ha dicho que no resultan de manera automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, las que se deben evaluar y las razones por las cuales el empleador incumplió con el pago oportuno y/o completo de los salarios y prestaciones sociales a la culminación del contrato de trabajo así como con la consignación de las cesantías en un fondo creado para su administración.

Sobre el particular, bien podría llegar a pensarse que la causa del incumplimiento del pago de las cesantías del año 2017 podría haber obedecido a una crisis económica; no obstante, la Sala comparte el mismo discernimiento del Quo para conceder la indemnización moratoria, puesto que si se observa en la litis, la accionada no demostró que fue a causa del aludido estado que dejó la empresa de cumplir con las obligaciones laborales de sus ex trabajadores, únicamente se pone de presente su admisión a un proceso de reorganización el 06 de junio de 2018, que de ninguna manera demuestra que en febrero de 2018, cuando debía consignar las cesantías del año 2017, estaba en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, incluso se resalta que la omisión del pago de dicha prestación fue en febrero de 2018 y la solicitud del proceso de reorganización fue el 22 de mayo de 2018, esto es el impulso de ese trámite no se constituía en una excusa válida para omitir el pago de las obligaciones causadas.

Además, con el acervo probatorio arrimado al plenario, no se puede determinar, hasta qué punto la crisis económica que padeció la demandada, no se debió a irresponsabilidades administrativas o actos de mala fe para que la empresa entrara a reorganización económica con el fin de eludir obligaciones, sino que su trance financiero se dio a razones valederas y justificativas. Incluso, es pertinente indicar que nadie niega la legitimidad de propiciar medidas tendientes a la reorganización económica de la empresa, pero tal situación no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores.

Es que de ninguna manera puede acogerse la postura de la parte opositora referente a la ocurrencia de una crisis económica, ya que, si se pretende alegar esta situación como eximente de la indemnización moratoria, debe comprobarse la misma y en este asunto no se probó, la sola circunstancia de una reorganización económica no demuestra la imposibilidad de pagar las cesantías de sus trabajadores del año 2017 en el momento oportuno, además también

debía probarse que la falta de pago por iliquidez del empleador no era imputable a éste, que le era invencible e imprevisible, y esto como se avizora en el presente caso, no tuvo ocurrencia o al menos no se acreditó.

Fuera de lo anterior, dicha omisión no se subsana con la inclusión de los sujetos procesales que conforman la parte accionante en la lista de pasivos del primer orden, como quiera que esto es un imperativo legal y no fue una decisión de la sociedad.

Así, habrá de **confirmarse** la sentencia de primera instancia.

-Sanción Moratoria del Art. 65 del CST.

Indica la censura de la parte demandante que el A Quo desconoció el precedente de este Tribunal, cuando en un caso igual a éste, se condenó a la sanción moratoria del Art. 65 del CST, por cada trabajador.

Se recuerda que, en este asunto, el A Quo no condenó a la sanción moratoria del Art. 65 del CST, dado que, a partir del 21 de mayo de 2018 (fecha límite de la condena por la sanción por no consignación de las cesantías), fue la data en que entró en reorganización la sociedad BROTCO S.A.S y dejó de tener la libre disposición de sus bienes y recursos, por lo tanto, no condenó a la sanción del Art. 65 del CST, de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha en que finalizaron los contratos que fueron después de que BROTCO entró en reorganización, sino a la indexación del valor de la sanción por mora desde el 22 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago. Esta situación siguiendo el precedente de la Corporación de la Sala Primera de Decisión en el proceso rad. único: 05154-31-12-001-2019-00146-01.

Para la Sala es acertada dicha decisión, ya que el juez de primera instancia acogió lo decidido por el Tribunal en este tema, cuando NO condenó a la sanción del Art. 65 del CST de un día de salario por cada día de retardo, sino a la indexación del valor de la sanción por no consignación, desde el 22 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se efectuara el pago.

Únicamente la Sala dejó incólume la indemnización por mora del Art. 65 del CST de un solo trabajador, ya que su contrato laboral finiquitó el 4 de enero de 2018, cuando no había obligación de la consignación, por lo que se ordenó la sanción del Art. 65 del CST, la cual corría desde la fecha de terminación del vínculo, hasta el 21 de mayo de 2018, después de este momento ordenó la indexación.

Para mayor ilustración, se adjunta lo expuesto por el Tribunal:

“(…)

Ahora, si bien hay lugar a condena, este Tribunal ha sostenido de manera pacífica y reiterada, para las empresas en liquidación obligatoria, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que debe limitarse la sanción moratoria: «como quiera que, durante dichos procesos, por disposición legal existe la limitación en la disposición del patrimonio en la empresa liquidada tal como lo dispone el art. 50 de la ley 1116 de 2006 que trata de los efectos de la apertura del proceso de liquidación; especialmente en el numeral 11 el que tiene un contenido prohibitivo (la prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidatorio.»

Considera este Cuerpo Colegiado que esta posición debe hacerse también extensiva para los procesos de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, como quiera que consagra en su artículo 17 como efecto de la presentación de la solicitud de admisión de reorganización respecto al deudor, que los administradores de las empresas no puedan realizar «conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se llenen a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables... salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.»

En consecuencia, la empresa Brotco S.A.S. al presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización, ni aun teniendo la voluntad de pagar sus obligaciones, puede hacerlo; y ello resulta entendible, para evitar que la empresa proceda a realizar pagos sin consultar criterio distinto que el de su preferencia.

En ese orden de ideas y con el propósito que los trabajadores demandantes reciban sus derechos prestacionales con la capacidad adquisitiva que tenían al momento de ser causadas, en este caso al momento de operar la limitación, es que resulta procedente ordenar la indexación a partir del 22 de mayo de 2018 y así se modificará la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior se mantiene la condena por la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. desde el 4 de enero de 2018 para Rodrigo Antonio Pérez Rojas fecha en que terminó la relación laboral y desde el 15 de febrero de 2018 para los demás demandantes, momento desde el cual, por mantenerse vigente la relación laboral, entró en mora en la consignación del auxilio de cesantías, y hasta el 21 de mayo de 2018, un día antes de presentarse la solicitud de admisión al proceso de reorganización por parte de Brotco S.A.S. La liquidación se realizará con el salario reclamado en la demanda por haber sido este aceptado por el empleador al dar contestación, que corresponde al SMLMV del año 2018.

A partir del 22 de mayo de 2018 se ordena la indexación de la sanción moratoria.

“(…)”

Sobre este tema la CSJ ha sostenido lo siguiente (SL2833-2017):

“(…)”

En lo que atañe a la moratoria del artículo 65 del CST, causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, esto es el 6 de septiembre de 2010, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la demandada a partir del 7 de septiembre siguiente, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, en el sentido de que no se da la mala, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto, a saber:

Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un

agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.

Por lo anterior, se casará la sentencia en lo que corresponde a esta condena.

(...)

Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Del mismo modo, cabe destacar, que, en lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num. 3° art. 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Pues bien, lo primero que hay que decir, es que la sociedad demandada, en la contestación al libelo demandatorio (fls. 106 a 130 del cuaderno del juzgado), no dio ninguna explicación, ni manifestó motivo alguno que justificara su conducta u omisión de pago, al no consignar las cesantías anuales al actor mientras devengó un salario ordinario, esto es desde el 15 de febrero de 2010.

Así las cosas, procede la condena de un día de salario equivalente a \$240.000, por cada día de mora en el Radicación n.º 53793 59 cumplimiento de la respectiva consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2010; pero lo será hasta el 6 de septiembre de 2010, dado que la entidad entró en liquidación judicial al día siguiente, conforme a lo expuesto en sede de casación.

En consecuencia, revocará la absolución y se condenará al pago de \$48.240.000 por este concepto.

(...)”

Por lo expuesto, **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación.

-Solidaridad de SURTIGAS SAS. E.S.P.

Sobre este punto, se acude al recurso del precedente horizontal atrás citado, que contiene el pronunciamiento de la Sala Primera de Decisión Laboral, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual por los hechos afirmados, las pretensiones incoadas y el problema jurídico probatorio, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

“(...

3.2.2.1. No es motivo de discusión en esta instancia que entre Surtigas S.A. E.S.P. en calidad de contratante y Brocto S.A.S. hoy en reorganización como contratista, se celebraron los siguientes contratos:

De ventas, instalaciones internas, servicios de conexión y redes de polietileno GO-2016-000286, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y artefactos a gas instalados, construcción, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno, 9 suscrito el 1° de diciembre de 2016, para una duración de 24 meses contados a partir del 19 de diciembre de 2016 y en cuyo objeto se estableció que:

«EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación, a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los Anexos C 1.1 “Tarifas de servicios de ventas”, C 1.2

“Tarifas de servicios de construcción de instalaciones y servicios de conexión”, C 1.3 “Tarifas de servicios de construcción de redes”, C 1.4 “tarifas de servicios de mantenimiento de redes”, y C 1.5 “Tarifas de servicios de atención de emergencias”, en la venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y mantenimiento de redes, y atención de emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería, y todas las poblaciones que hagan parte de su conformación política.»

□ De trabajos varios, revisiones, suspensiones y reconexiones GO2017-000071, 10 suscrito el 26 de abril de 2017, para una duración de 8 meses contados a partir del 26 de abril hasta el 26 de octubre de 2017 y en cuyo objeto se estableció que:

«EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación, a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los anexos C1.1, C1.2, C1.3 y C1.4, los servicios de trabajos varios, atención de emergencias, revisiones, suspensiones, y reconexiones en la ciudad de Cartagena y Montería, incluyendo todas las poblaciones que hagan parte de la conformación política de estas capitales»

□ De prestación de servicios No. 3918, 11 suscrito el 6 de febrero de 2017, para una duración de 8 meses contados a partir del 6 de febrero hasta el 6 de agosto de 2017 y en cuyo objeto se estableció que:

«EL CONTRATISTA se compromete, con plena autonomía administrativa, financiera, comercial y técnica, en la realización de servicios asociados en las ciudades de Cartagena y Montería a los precios unitarios estipulados en el presente contrato según ANEXO 1.»

□ De ventas, instalaciones internas, trabajos varios, servicios de conexión suspensión y reconexiones, y redes de polietileno GO-2017-000010, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y artefactos a gas instalados, suspensiones y reconexiones del servicio, trabajos varios a usuarios, y construcción, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno, 12 suscrito el 6 de febrero de 2017, para una duración de 12 meses contados a partir del 7 de febrero de 2018 y en cuyo objeto se estableció que: «EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación, a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los Anexos C 1.1 “Tarifas de servicios de ventas”, C 1.2 “Tarifas de servicios de construcción de instalaciones y servicios de conexión”, C 1.3 “Tarifas de servicios de construcción de redes”, C 1.4 “tarifas de servicios de mantenimiento de redes”, y C 1.5 “Tarifas de servicios de atención de emergencias”, C 1.6 Tarifas de servicios de trabajos varios, y 1.7 tarifas de servicios de suspensiones y reconexiones, en la venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y mantenimiento de redes, y atención de emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería, en las poblaciones descritas en el Anexo C 6 “Poblaciones para la prestación de servicios”.»

(...)

La responsabilidad solidaria de que trata la norma en cita está determinada (como se resalta en negrita) a que las actividades pactadas en el objeto del contrato que se suscribe entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, sean de aquellas consideradas como normales u ordinarias para la empresa contratante, esto es, que no se requiere que el contratista independiente tenga o no el mismo objeto social de quien lo contrata.

En otras palabras, es la conexidad entre las actividades contratadas y ejecutadas por el contratista con la ordinaria explotación del objeto económico que desarrolla la contratante.

Así, el objeto económico de Surtigas S.A. E.S.P. según se observa del certificado de cámara de comercio visible en la página 713, se caracteriza por tener

«... la prestación de actividades asociadas a los servicios públicos, de tipo domiciliario o actividades asociados a los mismos, dentro del sector de energía y gas combustible, entre otros servicios público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas... incluyendo generación, distribución, y comercialización, en todo el territorio nacional y en el extranjero.»

Además, enumera de la letra a a la m las actividades principales que en cumplimiento de su objeto social puede desarrollar, adicionando que «En general, la sociedad podrá celebrar y/o ejecutar todo acto o contrato que fuere conveniente o necesario para el cabal cumplimiento de su objeto social, y todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir los objetivos de su existencia»

Ahora bien, sin que para este Tribunal exista discusión que Brocco S.A.S hoy en reorganización, es una sociedad cuya actividad económica principal es la construcción de obras de ingeniería civil (como se observa en el certificado de existencia y representación legal¹⁴), en cumplimiento del objeto social de los contratos enunciados en el numeral 3.2.2.1. de este proveído, ejerció funciones como quedó consignado en los negocios jurídicos, de ventas, instalaciones internas, trabajos varios, servicios de conexión suspensión y reconexiones, y redes de polietileno, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y artefactos a gas instalados, suspensiones y reconexiones del servicio, trabajos varios a usuarios, y construcción, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno; actividades especializadas que contrató con Brocco S.A.S., quedando claro para esta Sala que las actividades que se enuncian estaban relacionadas directamente con el objeto social de Surtigas S.A.S., puesto que conforme en ellos se expuso, el contratista se obligaba a ejecutarlas para el contratante, en su nombre y representación.

En conclusión, esas labores de Brocco S.A.S. eran inherentes al objeto social de Surtigas S.A. E.S.P. en la medida en que, sin su existencia, no le era posible a la sociedad contratante desarrollar las actividades principales para el cumplimiento de su finalidad, entre otras las de:

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS
Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

«a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado...

e) Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas para sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a estos, ciñéndose a la ley y a las decisiones de las autoridades competentes.»

Para esta Corporación queda claro que las sociedades contratantes, hoy demandadas, no tienen el mismo objeto social, sin embargo, eso no es suficiente para exculpar a Surtigas S.A E.S.P. de la responsabilidad solidaria, puesto que, las actividades contratadas no fueron extrañas al giro ordinario de su negocio, sino que, fueron inherentes o conexas con su actividad principal, por tanto, deberá responder solidariamente.

En consecuencia, se revocará la primera parte del numeral segundo de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se declarará a Surtigas S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las condenas impuestas a Brocco S.A.S. hoy en reorganización”.

Bajo estas consideraciones, **se confirmará lo decidido en primera instancia.**

Sin condena en costas procesales en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

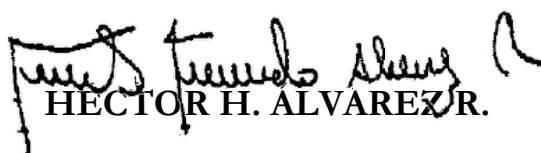
F A L L A :

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia el 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso instaurado por **SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO, JOSÉ RAMIRO GRISALES YÉPEZ, ALFONSO DE JESÚS OSUNA ÁVILA, WILLIAM ENRIQUE PEÑA BALTAZAR, BLAS JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, ELI YOAHN MAZO AMAYA, EDUARDO ENRIQUE FERIA NARVÁEZ** en contra de **BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P**, conforme lo expuesto en este proveído.

Sin condena en costas procesales en segunda instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS
Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ
DEMANDADA:	SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO ÚNICO:	05-615-31-05-001-2021-00140-01
RADICADO INTERNO:	2022-708
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ
Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00141-01
Providencia: 2023-015
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ** en contra de **SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 015**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

La demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de febrero de 2020, que se declare que dicho contrato fue suspendido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley

por hallarse en estado de embarazo, que se declare que deben las demandadas realizar el reajuste retroactivo a las cotizaciones a seguridad social desde el 14 de febrero de 2020 y hasta su reintegro, así como que deban asumir la diferencia en el pago de la licencia de maternidad; que se declare que las demandadas le causaron perjuicios morales, así como que deben asumir el pago de la sanción moratoria por no consignar las cesantías al fondo correspondiente y de las primas de servicios que se adeudan, que se condene SUO S.A.S y solidariamente a CONTEX S.A.S. a reintegrarla a un cargo igual o mejor, a pagar los salarios dejados de percibir hasta cuando se realice el reintegro, a pagarle indemnización por perjuicios morales y la sanción por no consignación de las cesantías al fondo correspondiente, así como la diferencia en la licencia de maternidad y demás servicios que no le fueron reconocidos.

HECHOS

Manifiesta la demandante que celebró contrato de trabajo con la empresa SUO S.A.S. en el mes de febrero de 2020 pactando como salario, el mínimo legal; que desarrollaba sus labores en una obra donde la empresa CONTEX S.A.S. era el contratante de los servicios de su empleador, y que ambas empresas cuentan con el mismo objeto social de acuerdo con lo estipulado en sus certificados de existencia y representación legal, siendo este relacionado con actividades de construcción; que el cargo para el que fue contratada fue el de SISO para el cual se acordó la jornada máxima legal y por el cual recibía un salario superior al pactado; cuenta que en el mes de junio de 2020 manifestó a su empleador que se encontraba en embarazo, por lo que fue reubicada, y posteriormente en el mes de octubre se dio suspensión a su contrato de trabajo sin previa autorización del ministerio del trabajo, pagándose a su favor solo medio salario mínimo como salario para la siguiente quincena; igualmente manifiesta que no le fueron canceladas las correspondientes primas a que hubo lugar y que la licencia de maternidad le fue reconocida por un valor inferior por no realizarse las cotizaciones por el valor realmente devengado. Finaliza contando que en el mes de noviembre d 2020 presentó acción de tutela solicitando la protección de sus derechos sin que se accediera a la misma; que desde noviembre de 2020 no percibe pago alguno por parte de su empleador por lo que presento derecho de

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

petición solicitando el reconocimiento de sus acreencias laborales adeudadas sin que al mismo se le diera respuesta, por lo que el mismo se llevó ante instancias judiciales hasta concluir con una sanción por desacato.

P O S T U R A D E L D E M A N D A D O

Contestó la demanda SUO S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante celebró con ellos contrato de trabajo bajo el cargo de SISO para desempeñar labores en una obra de la empresa CONTEX S.A.S., así mismo que es cierto que era de su conocimiento el estado de embarazo de la demandante, y que por lo mismo disfruto de licencia de maternidad entre febrero y junio de 2021 pagándose la misma por valor de un mínimo, y que es cierto que el 04 de noviembre de 2020 se suspendió el contrato de trabajo y que se presentó incidente de desacato por no dar respuesta a derecho de petición, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO, LAS QUE RESULTEN PROBADAS.

Por otro lado, contesto la demanda CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante celebó con contrato de trabajo con la empresa SUO S.A.S. bajo el cargo de SISO para desempeñar labores en una obra de su empresa, así mismo que es cierto que era de conocimiento del empleador el estado de embarazo de la demandante, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES,

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre SINDY VANESSA PELÁEZ y SUO S.A.S entre el 14 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 devengando el salario mínimo legal mensual y, por valor de un \$1.200.000 entre septiembre de 2020 hasta la actualidad, CONDENÓ a SUO S.A.S a REAJUSTAR el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social, CONDENÓ a SUO S.A.S. a pagar a la demandante los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y salarios desde noviembre de 2020, así como el reajuste a la licencia de maternidad, CONDENÓ a SUO S.A.S. a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, DECLARÓ a CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S solidariamente responsable de las condenas impuestas a SUO S.A.S., COSTAS a favor de la demandante.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada SUO S.A.S, en contra de la sentencia proferida.

“En mi calidad de apoderada de la parte demandada SUO S.A.S, interpongo el recurso de apelación con fundamento en la siguiente argumentación.

Cierto es que al contestar la demanda se aludió a la suspensión del contrato de trabajo, dado que efectivamente no teníamos la prueba de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que se sucedió en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, nótese señora juez que de manera expresa afirmó que para el mes de octubre el año 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo, pese a la intervención inoportuna y maliciosa el apoderada de la actora, cuando pretendió que corrigiera su respuesta aludiendo a la suspensión del contrato de trabajo, ese hecho no puede descartarse como una realidad procesal señoría, el contrato de trabajo impone y las

consecuencias del contrato impone atender a la realidad de los hechos, a la actora se le dio literalmente por terminado el contrato de trabajo en el mes de octubre del año 2020, lo mismo que a todos los trabajadores habidos en la empresa, como hay prueba evidentemente acreditada en el proceso, y prueba que no fue tachada bajo ninguna óptica ni por sospechosa, ni los testigos fueron cuestionados, etcétera, y qué mayor realidad que la propia confesión de la actora, cuando aludió al efecto de la terminación del contrato.

Siendo así señoría, no es cierto que se puedan suceder los efectos de la suspensión, para después decidir que simplemente se vuelve inválida, eso es una conclusión apresurada del despacho que genera unas consecuencias absolutamente traumáticas como las que se aluden en la sentencia, y efectivamente se demostró que entre la actora y los dueños o representantes de la entidad demandada, no solamente existía un vínculo de carácter laboral, sino hasta familiar, comprensible naturalmente y con razón a una muy buena fe y un ánimo de socorro la continuidad en la relación en la afiliación a la Seguridad Social señoría, y la jurisprudencia ha sido clara cuando afirma que ese solo hecho en sí mismo no se constituye en una relación de trabajo que debe atenderse a la realidad a la que apelo. En el presente caso señora juez, y se condena incluso a un reintegro, siendo absolutamente imposible, todos los testigos dan fe de la terminación de la empresa, SUO S.A.S, todos los testigos dan fe de la imposibilidad económica y física de continuar con esa empresa, y se le está imponiendo a una empresa que no tiene capacidad, y en este momento no opera la obligación es imposible de un reintegro porque imposible, no hay donde hacerlo, nadie está obligado a lo imposible y es una norma de derecho, yo pensaría que de carácter mundial; se le está imponiendo SUO S.A.S una obligación absolutamente imposible de cumplir y que quedó así demostrado en el proceso.

Con relación al salario, es cierto que se evidencia un pago con unas simples consignaciones que atentan contra la realidad material y las afirmaciones habidas en el proceso. Ciertamente es que se da una justificación a ese pago, que sí se representa en la suma de \$1.200.000 bajo el entendido de unos días, pero no se puede concluir a la ligera que obedezca al salario; en consecuencia, también es objeto de apelación esa apreciación del despacho porque no hay una prueba que acredite de manera contundente que el salario devengado por la actora es de \$1.200.000 mensuales, cuando ella aportó esas pruebas del contrato de trabajo alude al salario mínimo, y cuando hay testigos que así lo afirman en el proceso que no fueron cuestionados, y el contrato de trabajo se terminó no solamente en el mes de octubre de 2020, y es importante aclarar que conforme a la declaración del señor Robinson Botero, para la fecha en que se desvinculó a la demandante no prestaba el servicio en una empresa distinta a Constructora JR, tampoco fue cuestionado ese testimonio y él fue y dijo trabajaba para mí, conmigo se terminó el contrato, me la mandaron de SUO que era el encargado de todo, no trabajaba ni para Contex ni para ninguna otra empresa, fue la última trabajadora en salir.

Quiero simplemente y a título informativo dar a conocer al despacho que después de la audiencia que se finalizó ayer al mediodía, la demandante llamó literalmente a insultar a este muchacho Robinson Botero, que porque se había atrevido a ir a declarar, es que él dijo la verdad, él dijo lo que sabía, él tenía una relación de familia con ella, y aun así afirmó la verdad, y esta señora tuvo el descaro de llamarlo a bravear que porque había declarado, me lo informó ese señor Robinson en las horas de la tarde, y maliciosamente la actora ha tratado de acomodar los hechos en beneficio propio, lógico que a su interés, a mi modo de ver infundado, pero no deja de ser un interés individual, pero el despacho se exagera en las condenas cuando alude circunstancias que atentan contra la realidad histórica de los hechos, en especial frente a la confesión de la demandante, en el sentido

de que en el mes de octubre de 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo. Así las cosas, señora juez, no es lo que aparezca a título de confesión de este apoderado, es la realidad la que debe atender al fallo que estamos en este momento recurriendo.

Con relación a la solidaridad en que condena a Contex, pues se me hace como insensato bajo el entendido de exigir el reintegro de una trabajadora a SUO, que hoy no tiene ninguna relación con Contex, y así también quedó acreditado, que se obligue a Contex a cargar con los trabajadores de un contratista de por vida, pues no le veo sentido a esa condena. No obstante, es que sea pues uno de los elementos de juicio, que me imagino propondrá la doctora Astrid, que con absoluta seguridad va a recurrir este fallo.

En esos términos dejo sentada mi inconformidad por el fallo proferido, y espero que, en consecuencia, el Tribunal revoque la condena cuando está demostrado en el proceso que no solamente se le pagó la liquidación de todas las prestaciones adeudadas a la demandante y los salarios, y que inclusive se le hizo el reconocimiento y pago de la licencia de la maternidad; en consecuencia se declare que la parte demandada que yo represento, no le adeuda suma alguna de dinero a la actora, y menos que esté obligada a reintegrarla, siendo imposible cumplir con ese fin, bajo los entendidos afirmados. muchas gracias señora juez”.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada CONTEX, en contra de la sentencia proferida.

“Yo voy a hacer uso del recurso de reposición y mi principal inconformidad está en la condena en la cual se declara la solidaridad de mi representada Constructora Contex. Básicamente el motivo de inconformidad está relacionado con los elementos que conforman la solidaridad de las empresas SUO S.A.S y Constructora Contex, empresas demandadas, y en lo que tiene que ver en lo relacionado con los tres elementos, y es que efectivamente se comprobó que existía un contrato de trabajo con la demandante, también se comprobó que hubo un contrato de obra y prestación del servicio entre Contex y la empresa contratista SUO S.A.S, y que efectivamente ambas, es como lo decía al fallo, pues en su objeto social tienen similitud y es la obra de construcciones civiles. No obstante lo anterior, todas las obligaciones y objeto de las condenas señaladas por el fallo a favor de la demandante y la trabajadora, pues no pueden ir más allá, ya que los dos contratos que fueron motivo de toda esta litis, es decir, el contrato entre SUO S.A.S y Constructora Contex S.A, a cabo el 4 de noviembre del 2020, y eso fue una situación expresada por los distintos testigos de la audiencia; por lo tanto, cualquier obligación posterior a ese contrato ejecutado entre las dos codemandadas, no puede ser respondido por Contex, porque si bien es cierto Contex se benefició de los servicios y de las funciones que ejercía el demandante, pues posteriormente cuando el contrato se termina entre estas dos con demandadas, pues no hay lugar a declaración de obligaciones que le hagan será establecidas en contra de mi representada, puesto que no puede ir más allá del contrato de trabajo, del contrato que vincula a las comandadas, y eso es porque después del 4 de noviembre no hubo ningún beneficio que haya recibido Contex de parte de la relación que tenía contractual laboral de la demandante con SUO S.A.S.

Este es el motivo de inconformidad con la sentencia, y se está extralimitando la solidaridad de la constructora, la constructora si bien es cierto se benefició de los servicios de la demandante, lo hizo hasta el 4 de noviembre del 2020, no de manera posterior;

por lo tanto, reitero, el contrato de trabajo no puede ir más allá, es decir, ese segundo elemento del que nos ha hablado la jurisprudencia, no puede ir más allá del contrato principal entre las empresas contratantes, en este caso SUO S.A.S y Contex; y si de pronto se me pasó al comienzo, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ese es básicamente los motivos de inconformidad con la sentencia, muchas gracias”.

ALEGATOS

La empresa CONTEX S.A presentó como alegatos los siguientes:

“(…)

El motivo concreto de desacuerdo con la sentencia de primera instancia y fundamento del recurso de apelación, es el alcance dado a la figura de la solidaridad de las condenas, en relación con mi representada.

De acuerdo con el artículo 34 del C.S.T, la obligación solidaria en favor del trabajador y a cargo de la empresa contratante, descansa sobre tres supuestos de hecho: -El primero, que las labores de la empresa beneficiaria de la obra y las del contratista sean conexas. - El segundo, la existencia de un contrato de obra entre los dos anteriores, y - El tercero, un contrato de trabajo entre la empresa contratista y un trabajador.

En consecuencia, es indispensable demostrar claramente los sujetos de la relación jurídica empresario - contratista y el tiempo de duración del contrato de obra, para poder acreditar los contratos de trabajo y los trabajadores sujetos a esa relación contractual, las obligaciones surgidas y la respectiva solidaridad.

En otras palabras, el contratante empresario y beneficiario de la obra, debe responder solamente por las obligaciones laborales que surgieron durante la vigencia del contrato de obra que se celebró con el contratista en razón de sus proyectos, no por las obligaciones posteriores derivadas de labores desarrolladas por el trabajador en obras o proyectos de otras empresas constructoras, quienes debieron haber sido llamadas a responder en el proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T, la garantía va de la mano con los servicios prestados por el trabajador en la ejecución de la obra contratada entre el empleador y el contratante beneficiario de la obra; pues la responsabilidad solidaria de la contratante se fundamenta, por beneficiarse de los servicios del trabajador. En consecuencia, ha de cubrir solo las obligaciones causadas en el curso de la ejecución de la obra, en virtud de la cual, se beneficia la contratante de los servicios del trabajador; de esta manera, se deben tomar en cuenta los presupuestos requeridos para que opere la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

Si se declara la solidaridad de todas las obligaciones causadas en todo el tiempo de servicio del trabajador, como lo ocurrido en el fallo de primera instancia; independientemente de si la empresa contratante se estaba beneficiando de los servicios del trabajador, razón por la cual, la ley llama al contratante a responder solidariamente, se estaría trasgrediendo la norma citada, en cuanto a que, como lo ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

Radicado Nro. 38.255 del 17 de abril del 2018 : “La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sentencia del 23 de septiembre 1960,G.J., XCIII, 915)

En el caso presente, se evidencian los tres supuestos de hecho para que se pueda predicar la solidaridad entre las empresas Constructora Contex S.A.S, y Suo S.A.S, pues ambas realizan labores conexas de construcción de obras civiles. De igual forma, se logró verificar que entre las dos empresas se había celebrado un contrato de obra para la prestación de servicios en proyectos de Constructora Contex S.A.S, especialmente las denominadas: “Oasis Plaza” y “Olivares”, y finalmente, se demostró que entre la señora Sindy Vanessa Peláez Peláez y Suo S.A.S celebró un contrato de trabajo a término indefinido.

No obstante lo anterior, se logró probar que el contrato de trabajo mencionado inició el 14 de febrero del 2020 y que la demandante solamente prestó sus servicios como SISO en obras civiles de Constructora Contex S.A.S hasta el 4 de noviembre de 2020; hecho no tenido en cuenta por el fallador de primera instancia, y que evidencia una transgresión al artículo 34 del C.S.T. pues la responsabilidad solidaria de la contratante se fundamenta, justamente, por beneficiarse de los servicios del trabajador.

En ese sentido, debió darle valor probatorio al objeto pactado en el contrato de trabajo entre la demandante y la codemandada en la cláusula primera, numeral 1.2 : “ Los servicios personales objeto de este contrato los prestará el empelado en las obras de urbanismo y alcantarillado que tiene a su cargo el empleador, ubicadas en el Municipio de Rionegro Antioquia”.

Lo que indica que, la demandante no fue contratada de manera exclusiva para trabajar en proyectos de Constructora Contex S.A.S, pues el mismo contrato de trabajo advierte que son obras a cargo de la contratista Suo S.A.S, ubicadas en todo el municipio de Rionegro.

Por otra parte y de conformidad con la respuesta a la demanda dada por Suo S.A.S frente al hecho quinto, en el cual, expresa que no es cierto que la demandante prestara sus servicios en beneficio de obras de Constructora Contex S.A.S, dijo que Suo S.A.S había contratado con Constructora Contex S.A.S algunas obras, pero que también, ejecutaba obras propias y de otras empresas como ARCONSA S.A proyectos desarrollados también el municipio de Rionegro en la zona conocida como “Río Vivo”, por intermedio de los señores Robinson Botero y José Argemiro Botero Botero, lo que es consecuente con lo mencionado anteriormente, pactado en el contrato de trabajo.

Coincide lo anterior también, con lo confesado por la demandante, a quien se le preguntó en el interrogatorio de parte: ¿Durante la relación laboral con Suo S.A.S, usted prestó los servicios de forma exclusiva en proyectos de Constructora Contex S.A.S ? A lo que ella respondió: “No es cierto, yo trabajé para Suo.

De igual forma coincide con lo dicho por la testigo Verónica Agudelo Cardona, cuando se le preguntó: ¿ Sabe si la demandante trabajó para otras obras u otros contratistas?

Y quien respondió: “ Si, no para otro contratista, sino para otras obras que tenía el señor Evelio Botero con otras constructoras en el Municipio de Rionegro”. Y más adelante indicó que por el sector de “ Río Vivo”, y expresó : “Pues la demandante debía darle vueltecita a esas obras”.

En cuanto al testigo Evelio Botero, manifestó que había trabajado en Suo S.A.S más o menos desde el año 2019 y hasta Octubre de 2020, que había sido contratado como encargado de obra de las obras “Olivar” y otras obras. A la pregunta: ¿ Sabe si la demandante prestó sus servicios como SISO en otras obras que no eran de Constructora Contex S.A.S? Contestó: “ Si doctor, yo me enteré que ella prestaba sus servicios a otra empresa llamada “JR”, también para el tema de lo que manejaba ella de SISO, y también en otros proyectos de SUO en ese momento doctor”.

Cuando se le preguntó que se había sido compañero de trabajo de la demandante, indicó que si, que más o menos desde febrero de 2020 y hasta el mes de octubre de ese año, cuando ya no se trabajó en proyectos de Constructora Contex S.A.S.

Lo anterior, coincide con lo dicho por el testigo Robinson Andrés Botero Botero, quien manifestó ser contratista, y que a través de la empresa “Urbanismo JR” contrató a la demandante, que no recordaba la fecha exacta pero que había sido en el año 2020, y que su secretaria tenía la información; Indicó de manera textual : “ Yo la vinculé apenas terminó labores con SUO”. Lo repitió en varias ocasiones durante el testimonio y en respuesta a distintas preguntas. Se le preguntó:

¿ La demandante estando vinculada con Suo S.A.S fue vinculada a su empresa?. A lo que respondió: “Si, terminó la vinculación y palmó con nosotros”. En otro momento volvió y repitió: “ Ella se quedó sin trabajo y empezó en JR”.

Se deduce de los anteriores testimonios que, la demandante para finales del año 2020 trabajaba para un contratista diferente a Suo S.A.S, y ni siquiera para obras de mi representada.

Siendo así las cosas, la solidaridad en las condenas de mi representada solo debe abarcar las obligaciones laborales surgidas entre el 14 de febrero de 2020 y el 4 de noviembre del 2020. Por lo tanto, debe modificarse lo fallado con base en la pretensión primera (1.1) de la demanda, concedida por el fallador de primera instancia, que establece dicha solidaridad hasta la fecha del reintegro de la trabajadora. Tampoco quedó claro, cuál de las empresas está obligada a dicho reintegro; es evidente que, la suspensión del contrato de trabajo decidido de manera unilateral por Suo S.A.S es ineficaz. Sin embargo, al terminarse el contrato por obra entre Constructora Contex S.A.S y Suo S.A.S, la prestación de los servicios de la demandante también, y por ende, la responsabilidad de las obligaciones derivadas de ello .

Por otra parte, claramente Suo S.A.S contrató a la demandante para laborar en obras ubicadas en el Municipio de Rionegro, como lo indica el contrato de trabajo de manera genérica, y no de forma exclusiva para proyectos de Constructora Contex S.A.S, desde ese punto de vista entonces, debió vincularla en otra obra.

Cabe resaltar además que, el testigo Robinson Andrés Botero Botero, en su declaración manifestó haber contratado a la demandante una vez terminó su vinculación con Suo S.A.S. y que esto ocurrió en una forma de empalme, que aunque el testigo no recordó

con exactitud la fecha, se pudo verificar que la relación entre codemandadas finalizó el 4 de noviembre de 2020; coincide con lo dicho por el testigo Evelio Botero quien mencionó que se había laborado hasta el mes de octubre por el tema de la pandemia. No deja duda lo anterior que, Constructora Contex S.A.S no se benefició de los servicios de la demandante desde esa fecha.

En consecuencia, no hay lugar a la condena para Constructora Contex S.A.S al pago de salarios dejados de cancelar desde el 04 de noviembre de 2020, y solo estaría llamada a responder por las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que Constructora Contex S.A.S se benefició de los servicios de la demandante, es decir, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta el 4 de noviembre del 2020, que equivalen a 260 días, las cuales, ya le fueron pagadas de conformidad con el comprobante de pago aportado por la codemandada por el valor de \$2.038.000 del mes de marzo de 2021.

Tampoco, debe ser condenada al reajuste en el pago de la licencia de maternidad, pues la licencia inició en el 4 de febrero de 2021 cuando ya la demandante no prestaba los servicios en obras de Constructora Contex S.A.S.

Finalmente, y con relación con la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, tampoco estaría llamada a prosperar pues ya su comprobó su pago, y por la mora en él, se debe tener en cuenta que, como ha dicho la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ésta no opera de manera automática, sino que, debe demostrarse la mala fe del empleador. Por ello, debe considerarse que Constructora Contex S.A.S contactó en varias oportunidades a la demandante a través de la señora Verónica Agudelo Cardona Jefe de Seguridad y Salud en el trabajo, con quien tuvo conversaciones por Whats app, allegadas como prueba al proceso, en las cuales, se le manifestó la intención de pagarle las obligaciones pendientes, probado esto también con la misma testigo.

Los llamados no fueron respondidos de forma positiva por la demandante, incluso se evidencia en las pruebas una cita virtual a la que no asistió”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por las partes demandadas.

El problema jurídico por resolver, consiste en determinar lo siguiente:

1. Si existió suspensión o terminación del contrato el 04 de noviembre de 2020, para analizar si procede el reintegro.

2. Se analizará si el salario devengado por la demandante es superior al salario mínimo legal mensual vigente, esto es de \$1.200.000 mensual.

3. En caso que sea acertado el reintegro, se analizará si se probó por la empresa empleadora SUO S.A la imposibilidad de éste.

4. Si la responsabilidad solidaridad de la empresa CONTEX, se extiende más allá del 04 de noviembre de 2020, cuando finalizó el contrato entre SUO S.A.S y esta constructora.

En este orden, se le recuerda a las partes que en materia procesal laboral y de la seguridad social, el tribunal en aplicación del principio de consonancia no puede examinar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación debidamente sustentado en la audiencia de fallo, es decir, únicamente se estudiarán las inconformidades que sustentaron una vez se profirió la sentencia por parte del A Quo, por lo tanto, los temas diferentes traídos, ya sea en escritos separados después de la sentencia de primera instancia o en los alegatos, no se estudiarán.

-Suspensión o terminación del contrato laboral.

Previo a la definición de lo alegado por la censura de SUO S.A, cabe recordar que no existe discusión frente la existencia del contrato de trabajo de la demandante con esta empresa desde el 14 de febrero del año 2020, en el cargo de SISO, como tampoco su estado de embarazo desde el 02 de junio de 2020 y, el conocimiento de su empleador sobre este.

La A Quo decidió que el 04 de noviembre de 2020, la empleadora suspendió unilateralmente el contrato de trabajo de la demandante, por lo que declaró la ineficacia de la suspensión del contrato y, en consecuencia, ordenó el reintegro.

Por su parte, el recurrente le atribuye un error a la A Quo sobre el hecho de concluir que el contrato había sido suspendido y no terminado, como lo confesó la misma demandante en el interrogatorio de parte, por lo que como se dio la finalización de dicho vínculo, no se pueden traer los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, la cual genera unas consecuencias absolutamente traumáticas para la empresa.

Conforme a dicho planteamiento, la Sala una vez observó los hechos decimo, decimo primero y décimo segundo de la réplica a la demanda, claramente concluye que la empresa SUO S.A confesó que la demandante prestó sus servicios hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual, expresa esta impetrada, se había suspendido su contrato de trabajo y, si bien, advierte la Sala, que en el interrogatorio de parte de la demandante, a la pregunta del apoderado de esta empresa en relación a que su contrato había terminado? y, ella expresó que sí había finalizado en octubre de 2020, a nuestro sentir, lo que hizo este togado fue inducirla a la respuesta, confundiendo a la accionante con su pregunta, pues para la Sala analizando en contexto esta respuesta con lo confesado por la accionada en la réplica a la demanda en el hecho decimo, lo que quiso decir la accionante fue que verbalmente le expresaron en octubre de 2019, que su contrato no iba más, que estaba suspendido.

“EL HECHO DECIMO: No es cierto, a la demandante se le informó de la necesidad de la suspensión del contrato desde el 19 de octubre de 2020, por el hecho de haberse suspendido los contratos de obra ejecutados por la empresa SUO S.A.S; la fecha de suspensión de actividades se suspendió el 4 de noviembre de 2020.

Y DECIMO PRIMERO: No es cierto, la demandante laboró hasta el 4 de noviembre de 2020, y hasta esa fecha devengó el salario pactado,

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el contrato de trabajo se suspendió conforme al mandato legal”

Por lo tanto, no cabe duda que el vínculo laboral fue suspendido el 04 de noviembre de 2020, tal y como lo coligió la juez de primera instancia, sin que el dicho del testigo ROBINSON BOTERO, desvirtuara la mencionada confesión de la demandada empleadora, pues de su deponencia solo se desprende que después de que la demandante no continuó trabajando para SUO S.A.S, siguió

prestando sus servicios con el testigo en su empresa, pero esto nada cambia la situación de la suspensión del contrato laboral que tenía con SUO S.A.S, son dos contratos completamente diferentes.

Ahora bien, para la Sala la figura de la suspensión del contrato de trabajo utilizada por muchos empleadores para enfrentar las consecuencias del COVID-19, no debe ser aplicada para mujeres en embarazo, debido a la protección constitucional que les asiste, puesto que el fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, lo que significa que es un derecho cierto e indiscutible que no puede el empleador unilateralmente disponer, como se hizo en este asunto, las mujeres en dicho estado cuentan con el amparo efectivo de su empleo, dado que la citada garantía implica que sin importar la clase de contrato de trabajo existente, dichas personas no pueden ser despedidas ni su contrato terminado o desmejorado, debido a la situación especial en la que se encuentran, máxime que al suspender el contrato a una mujer gestante sin recibir sus salarios no solo la pone en un entorno de desventaja, sino que puede aumentar su condición de debilidad y agravar su situación de vulnerabilidad.

No desconoce la Sala la crisis del COVID-19 en el año 2020, no obstante, las mujeres gestantes tienen dicha garantía constitucional desde antes de suscitarse la crisis y, por ende, deben respetarse sus derechos fundamentales, exista o no la prestación del servicio. Es decir que, pese a que muchas empresas se obligaron a la suspensión del contrato de trabajo por contingencia del COVID-19, el efecto adverso que esta suspensión produce en el pago de salarios no debe ser aplicable a trabajadores constitucionalmente protegidos, como las mujeres en embarazo.

Por ello en este caso, no produce ningún efecto la decisión de SUO S.A.S de suspender indefinidamente el contrato de trabajo de la accionante, como lo ha hecho hasta ahora. Incluso, si bien la empresa confiesa que le suspendió el contrato a la demandante en noviembre de 2020, porque la empresa atravesaba dificultades por la pandemia y cerró, esto no se demostró contundentemente, pues si bien los testigos hablan de una crisis y que la empresa la cerraron, se advierte que no existe una prueba contundente para acreditar que SUO S.A.S

NO continuó funcionando después del 2020, ni un elemento probatorio que demuestre que no subsiste material y jurídicamente. Además, las compañías constructoras eran de las que estaba en funcionamiento y permitían que sus empleados tuvieran libre circulación durante el aislamiento preventivo obligatorio, por lo que para la Sala no estaríamos ante la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, en razón de la pandemia.

Asimismo, en caso de discusión si en octubre de 2020, se hubiera dado la terminación del contrato por SUO S.A.S, es claro que este no produce efectos, ya que tal como lo confiesa el representante de SUO S.A.S que ellos fueron lo que unilateralmente le dijeron a la demandante que le acababan el trabajo por los problemas económicos, es decir, hubo un despido, por lo tanto, ante este escenario con una mujer en embarazo, los efectos jurídicos de esta decisión son los mismos que los de la suspensión, pues tal hecho se presume un acto discriminatorio por causa del embarazo, por ende, dicha terminación es ineficaz y, en consecuencia, si acogiéramos la tesis de la censura de SUO S.A.S, también es procedente la condena de reintegro, tal como lo decidió la A Quo.

-Salario.

Se recuerda que la A Quo decidió que la demandante no probó que al principio del contrato devengó más del salario mínimo legal mensual vigente, esto es del 14 de febrero a 31 de agosto de 2020, sino que a partir de septiembre de 2020, recibió la suma de \$1.200.000, por ende, ordenó el reajuste de los IBC que se los hicieron con el mínimo, el reajuste de la licencia de maternidad y, el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el momento del reintegro con un salario de \$1.200.000.

La censura de SUO S.A.S no está de acuerdo, porque no hay una prueba que acredite de manera contundente que el salario devengado por la actora es de \$1.200.000 mensuales, pues en el contrato de trabajo se alude al salario mínimo, y cuando hay testigos que así lo afirman en el proceso que no fueron cuestionados.

Además, dice el recurrente que se da una justificación a ese pago en la suma de \$1.200.000, bajo el entendido de unos días, pero no se puede concluir a la ligera que obedezca al salario.

Sobre este punto de apelación, considera la Sala que la A Quo fue acertada en concluir un salario superior al mínimo a partir de septiembre de 2020, ya que conforme a las pruebas documentales que se aportan a folios 34, 35 y 36 del archivo 002 correspondientes a comprobantes de nómina, se acreditó de manera clara que el salario básico de la demandante era de \$1.200.000 y, no de un SMLMV, como se estipuló en el contrato, sin que los testigos de la parte demandada con su narrativa alteraran ello, no les consta directamente esta situación.

Ahora se advierte que la carga de la prueba en demostrar que dicho estipendio tenía una causa distinta a la retribución directa del servicio prestado y por tanto, su carácter no remunerativo, era del empleador y, como en este caso no acreditó esto, lo decidió por la juez de primera instancia **se confirmará**.

-Imposibilidad reintegro.

Menciona la censura de SUO S.A.S que todos los testigos dan fe de la terminación de la empresa, de la imposibilidad económica y física de continuar con esa empresa, por lo tanto, en este momento no opera la obligación, porque es imposible un reintegro.

Sobre el particular se advierte que no existe prueba en el plenario de la imposibilidad física y jurídica de reintegrar a la demandante, ya que si bien los testigos EVELIO BOTERO y ROBINSON BOTERO, testigos de la parte demandada y personas muy cercanas a SUO S.A.S, dicen que la compañía la cerraron; no obstante, esto no es una prueba concluyente y confiable, incluso escueta, para acreditar que la sociedad no pueda reintegrar a la demandante, ya que la misma subsiste material y jurídicamente, y es de competencia de ésta proponer otras soluciones laborales para que se dé el cumplimiento de la decisión

de la A Quo, pues dicha demandada, existe, y puede reintegrar a la demandante subsanando en forma adecuada los derechos que le fueron vulnerados.

Se advierte por la Sala que la imposibilidad del reintegro del trabajador a la empresa, ha de referirse y deducirse, no de cualquier circunstancia, sino de condiciones calificadas, idóneas e imperativas, que en el presente caso no concurren, puesto que en este proceso no se demuestra por la empresa demandada, ni existe un factor que indique el impedimento para la continuación de la relación contractual, o por lo o menos de esa prueba no se cupo la accionada sobre esa obligación.

Además, se recuerda a la accionada en caso tal de que hubiere un impedimento de cualquier índole para poder cumplir el mandato judicial del reintegro, es decir que efectivamente existan circunstancias que hagan imposible el acatamiento de esta condena, existen procedimientos judiciales al servicio de la empresa para que por medio de ellos, hagan valer dicha situación fáctica tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia.

Es decir, no obra prueba que dé cuenta de que la empresa desapareció o se liquidó, supuesto factico del que podría concluirse la culminación del objeto contractual y la consecuente extinción de la sociedad y, por ende, la imposibilidad jurídica y material del reintegro de la trabajadora.

En consecuencia, de los razonamientos que anteceden, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

- Solidaridad de la empresa CONTEX.

En este punto de apelación, la empresa CONTEX expresa en su apelación que, si bien se comprobó que existía un contrato de trabajo con la demandante, también se comprobó que hubo un contrato de obra y prestación del servicio entre CONTEX y la empresa contratista SUO S.A.S, y que efectivamente los objetos sociales tienen similitud, que es la obra de construcciones civiles. No obstante, lo

anterior, todas las obligaciones y objeto de las condenas señaladas por el fallo a favor de la demandante y la trabajadora, no pueden ir más allá del 04 de noviembre de 2020, ya el contrato entre SUO S.A.S y Constructora CONTEX S.A, concluyó en esta fecha y, eso fue una situación expresada por los distintos testigos de la audiencia; por lo tanto, cualquier obligación posterior a ese contrato ejecutado entre las dos codemandadas, no es responsabilidad CONTEX.

En efecto, la norma sobre la cual se edifica la inconformidad de la recurrente, esto es, el artículo 34 del CST, literalmente reza:

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”

Esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria del contratante, por las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que el objeto o actividad ejecutada por la contratista a favor de la contratante, no se trate de labores extrañas a las actividades normales de esta última, es decir, que sean afines o complementarias.

En este asunto, pretende CONTEX solo responder por lo causado hasta el 04 de noviembre de 2020, porque en esa fecha se terminó el contrato suscrito con la empresa SUO S.A.S, lo que para la Sala es equivocado, ya que el contrato laboral de la demandante que se suspendió en dicha data, se dio dentro de la obra civil contratada entre las dos codemandadas, por ende, al cumplirse con los requisitos de la solidaridad del Art. 34 del CST, los cuales no fueron apelados, no interesa que el contrato entre el contratista y el beneficiario haya finalizado el 04 de noviembre de 2020, lo importante de esta figura es que el derecho se cause

durante un vínculo laboral entre el trabajador y el contratista independiente, relación que se dé dentro de un contrato civil entre este contratista y un beneficiario de la obra y que las labores ejecutadas no sean extrañas a las normales de la empresa o negocio de este beneficiario, lo que aconteció en este caso, dado que todos los derechos causados a favor de la demandante y que fueron objeto de condena, se originaron dentro de la prestación de servicios de la misma bajo subordinación del contratista independiente SUO S.A.S y en beneficio de la obra de la sociedad CONTEX.

Así las cosas, la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, tal como quedó resaltado, no está condicionada a que el contrato de obra hubiera terminado en cierta fecha, en tanto la misma se configura con los requisitos de ley que atrás se indicaron, si existe un reintegro como en este caso y unos reajustes después de noviembre de 2020, CONTEX S.A.S debe responder en solidaridad, dado que, se insiste, todo se produjo durante el contrato civil con SUO S.A.S, resaltando que si bien después de noviembre de 2020, la demandante pudo tener otras relaciones laborales, pero este escenario de ninguna manera impide la solidaridad.

Conforme a lo expuesto, la sentencia de primera instancia **se confirmará**.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV, para cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 02 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ** en contra de

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

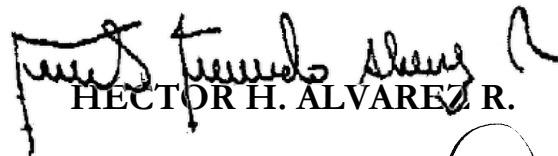
Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A, conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV, para cada una de las demandadas.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA
DEMANDADA:	RÉDITOS EMPRESARIALES S.A
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-664-31-89-001-2020-0007-01
RADICADO INTERNO:	2022-723
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA

Radicado: 05-664-31-89-001-2020-0007-00

Providencia: 2023-016

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA** en contra de la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 016** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral con la demandada desde el año 2009 al 2 de marzo de 2017, como consecuencia de ello se condene al pago de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, además de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordene la indexación de las sumas impuestas y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con la sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, en el año 2009, hasta el 2 de marzo de 2017, fecha en la que sufrió un accidente de tránsito, motivo que le impidió continuar con las labores para las que fue contratado.

Señaló que las funciones realizadas eran las de recaudos en efectivo de la demandada, es decir que debía transportarse a diferentes sitios donde la empresa tenía las oficinas, es por ello que el 2 de marzo de 2017, siendo las 7:50 pm, horas laborales porque el empleador le imponía horarios extensos, sufrió un accidente de tránsito en la vía Medellín- San Pedro.

Expuso que fue calificado por la Junta Regional, determinando un total de un 85% de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual se adelantó un proceso de interdicción, siendo designada como curadora la señora LAURA TAMAYO AVENDAÑO, quien se encuentra a la fecha, reclamando los derechos pensionales que le asisten al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A** contestó

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

indicando que entre las partes se suscribió un contrato comercial de prestación de servicios de transporte de dinero y otras mercancías, toda vez que el demandante laboraba transportando pasajeros como “*moto-taxista*” o llamado también “*moto-chivero*”, brindando los servicios en el municipio de San Pedro de los Milagros y las veredas aledañas a este, oficio que continuó desempeñando concomitante a las labores contratadas con la sociedad.

Por lo anterior, se desprende que los servicios eran prestados de forma autónoma por el transportador, teniendo independencia; tanto así que era este quien fijaba el horario de los recorridos, según los elementos o dineros que se encontraban pendientes por recoger, suministrando este el medio en que se desplazaba, situación que denota la no concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo, como lo son la subordinación, el salario y la prestación personal del servicio.

Concluyó exponiendo que la relación surgida entre las partes, se desató por medio de un contrato comercial o civil pero alejado de lo pretendido por el demandante.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DAN LUGAR AL SURGIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia, Absolvió la sociedad demandada de las pretensiones incoadas, argumentando que no se logró probar la existencia de una relación laboral, porque los elementos constitutivos de este, desaparecieron al ser encausados en el despliegue de una actividad autónoma e independiente.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo literalmente lo siguiente:

En virtud del fallo que usted acaba de enunciar, voy a hacer uso de la apelación, conforme el artículo 66 del Código del proceso Laboral y esto lo hago y lo fundamentó en las siguientes consideraciones, aunque se deja la observancia de que en virtud a la nueva Ley 2213 de este año, se hará también como se explica en la nueva modalidad.

En principio, señor juez, si bien es cierto, que dentro del fallo se pretende observar y abordar lo acontecido dentro del proceso, se queda esta parte bastante carente de un fallo completo, respecto del elemento principal que le da fuerza al motivo del fallador, es la existencia de lo que se denomina contrato de transporte. Sin embargo, se olvida de enunciar algo que desde esta parte fue altamente criticado y es la carencia de una fecha o de elementos temporales que regían esa relación contractual que se pretende hacer valer en este proceso y esto bien, señor juez, porque en ninguna de las 3 páginas que componen el contrato de trabajo y que fue aportado por la parte demandada, se puede evidenciar una fecha inicial o una fecha final del supuesto contrato de transporte, pudiendo ser la existencia de este si es del caso, solamente de 6 meses válidos en cualquiera de todos los períodos o etapas que el demandado admitió.

También señor juez, a tener en consideración, si bien, la estipulación que se dio por esta parte respecto a la fecha inicial del contrato de trabajo se planteaba al 2009, la parte demandada admitió y confesó que desde mayo del 2010 había una relación contractual con el demandante.

En ese mismo orden de ideas, esto no se tuvo en cuenta por el despacho para fijar los extremos temporales, toda vez que, en virtud a las exigencias del código general, se cumplían con los requisitos básicos de la confesión y podríamos haber entendido el extremo temporal que favoreciera al trabajador.

Asimismo, también es importante aclararle, señor juez, que se tomaron por ciertos hechos que efectivamente no fueron demostrados, tal como el hecho de que el señor Óscar pudiera delegar a cualquier otra persona o a un tercero el ejercicio de su actividad, pues si bien, se habló de que un señor llamado Juan Carlos podía hacerlo, no se allegó ninguna prueba adicional y, es más, tampoco se precisó ni se identificó con nombre completo ni cédula al señor Juan Carlos, que fue testigo dentro de este proceso, por lo que no se puede tener en cuenta, como si él mismo fuere de quien se enuncia por parte de la señora Montoya, que por cierto y respecto a la tacha, pues se evidenció que efectivamente trabajaba en GANA y que lo que conoció parecía a veces oscuro, pues no recordaba muchos elementos, pero recordaba otros sospechosamente favorable.

Sin embargo, el señor Juan Carlos, en medio de su testimonio, sí fue claro cuando evidenciaba las órdenes que se le daban al señor Oscar a través de las líneas telefónicas y él podía escuchar como no solo se les instruía, sino que se le ordenaba y así lo dejó en su testimonio.

Entonces, señor Juez, también tenemos que mirar algo y es que el hecho de que el demandante fuera “moto-taxista” es decir, de que él hubiese cumplido funciones independientes, no deslegitima la posibilidad de poder tener un contrato de trabajo, pues si bien, es cierto sobre la existencia de otra actividad independiente, ello no quita el hecho de la posible coexistencia contractual; porque una persona puede ser trabajador y al mismo tiempo puede tener cualquier otra función, siempre y cuando no se le exija exclusividad y no es este el caso, señor juez.

Además, quedó probado por medio de los testigos, la prestación personal del servicio, siendo ello citado, hasta por el mismo juez, cuando hace referencia al accidente que tuvo el empleado durante la relación laboral, es decir, el señor Oscar, donde un tercero conducía y éste se encargaba de realizar los recaudos, que consistía en ir personalmente y ser quien recibía y entregaba los dineros, solamente con este hecho se da fe, de la

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

negligencia por parte del empleador con su trabajador, puesto que éste no solamente se encontraba en una condición de debilidad manifiesta, porque tenía que desplazarse en condiciones penosas, debiendo estar en recuperación, pero este se desplazaba, de forma personal, porque así tenía que hacerlo.

Lo anterior prueba la inexistencia del contrato de transporte y se desprende la relación laboral, personalísima, sin que diera lugar a concluir que era el mismo demandante, quien enviaba otra persona para desempeñar las labores contractuales, para las que había sido contratado.

Los extremos temporales quedan confesos por la parte demandada y, asimismo, el elemento salario como usted lo evidenció cuando hizo la narrativa inicial, porque este hecho también fue confeso por la sociedad.

Que la misma testigo de la parte demandada, da claridad y da fe de que cuando se le pagaba al señor, no se le pagaban honorarios, eran pagos fijos y que se iban incrementando, y adicionalmente que se hacía en períodos mensuales fijos. Entonces, esto tiene toda la configuración para hacer un salario.

En ese orden de ideas, señor Juez y visto que existen varias formas de interpretar lo aquí visto dentro del proceso, teniendo en consideración que las partes cumplieron cargas probatorias, que si se analizan bajo los principios de favorabilidad y teniendo en consideración que el elemento escrito debe suplir las formalidades de un contrato de transporte, carece no solamente de la firma de parte de quien contrata, que de hecho, es uno de los elementos esenciales del contrato, la voluntad de las partes reflejada en comunidad cuando se realiza el documento, no basta una sola de las firmas porque eso no da lugar al nacimiento del contrato, ya que no se obligan las dos partes, una con la otra, sino que solamente una es obligada, y en este caso, la parte que se supone obligada es la parte débil de una relación contractual de trabajo, es decir, es la parte del trabajador, quien se está obligando y quien se vuelve el único responsable, al supuestamente haber firmado este documento.

Entonces, no es suficiente para poder soportar una relación de tanto tiempo, que el mismo despacho pudo verificar se hizo durante más de 8 años, y que el señor lo hizo de forma personal y la carencia de fechas, no da lugar a que nosotros podamos interpretar que este documento escrito que aporta el demandado, sea suficiente para poder abarcar toda la relación laboral subsistente. Entonces, en vista de lo expuesto y teniendo en consideración que el despacho deja estas dudas sin resolver y, adicionalmente, que son dudas que vistas desde la favorabilidad indubio pro operario, expuesto como principio del derecho laboral, esta parte da como argumento para la apelación y le solicito al superior que revise nuevamente los elementos materiales probatorios, que revise con especial atención el contrato que presenta la parte demandada, toda vez, de que no puede hacer las veces de un contrato de características comercial o civil, que reemplace a las características de un contrato laboral, que entre otras, se presumen de la actividad personal de cualquier persona acá en Colombia.

Entonces, estos son los motivos y le pido por ello, al superior jerárquico, falle a favor del señor Oscar, no solamente lo solicitado por la parte demandante, sino, también cualquier otro derecho que pueda existir, dado que es una persona en especial protección, no solo por su edad, porque que ya está dentro de la tercera edad, sino porque tiene una discapacidad permanente superior al 50%, que le imposibilita su vida normal.

Asimismo, señor juez, quiero que se de claridad, de que también quedó demostrado que el accidente fue con ocasión a su actividad para la empresa hoy demandada y que se tenga en valoración al momento de emitir un fallo de segunda instancia.

No siendo más, señor Juez, esos son los elementos que componen, a grandes rasgos la inconformidad por esta parte y que dan lugar a la sustentación de la apelación.”

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Doctor IVAN FABRICIO QUIÑONES TÉLLEZ, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A**, sostuvo literalmente lo siguiente:

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Con base en los planteamientos que a continuación esbozo, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho, CONFIRMAR lo resuelto en el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

En línea con lo decidido por el despacho de primera instancia, si bien es cierto, que el artículo 23 del código sustantivo del Trabajo define como elementos esenciales del contrato de trabajo: La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio; señalando que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agregue; y que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia invoca la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; también es cierto que dichas disposiciones legales y constitucionales no reclaman del operador jurídico la ignorancia de la realidad o la exigencia de que toda actividad económica que implique la relación jurídica de dos partes sea considerada de carácter laboral, y mucho menos considerar que ante la falta de cualquier requisito legal del prestador de servicios de transporte o del contrato de transporte, el mismo deriva en una relación laboral, pues sería considera que cada una de las personas a las que el demandante le prestó sus servicios de transporte en el municipio de San Pedro de Los Milagros son o fueron sus verdaderos empleadores.

Uno de los más claros ejemplos de lo anterior corresponde, como resultó probado dentro del trámite de instancia, a la prestación de servicios de transporte realizada por el demandante, pues el oficio denominado en nuestra idiosincrasia como “mototaxista” o “motochivero” es conocido en gran parte del territorio Colombiano y por tanto no puede ser una realidad ignorada por el operador jurídico, pues como se reitera fue precisamente el conocimiento de este oficio que llevo a Réditos Empresariales S.A., a contratar los servicios independientes de transporte del señor Oscar Alberto Avendaño Herrera, servicios que fueron prestados por el demandante y en los que conforme no solo a lo pactado con la demanda mediante un contrato mercantil, sino a la realidad de la prestación independiente de sus servicios de transporte, tanto es así que no se encontraba regido por el cumplimiento de horarios o directrices de la empresa demandada, máxime cuando el demandante de manera concomitante prestaba sus servicios de moto chivero o transportador a la comunidad del municipio de san Pedro de Los Milagros y sus veredas, y que adicionalmente no le era exigida un prestación personal del servicio llegando a enviar a terceros para realizar la prestación de servicios de transporte a la sociedad demandada, dando cumplimiento al contrato de transporte celebrado entre las partes, realidad confirmada adicionalmente por el dicho de la testigo de la parte demandada. Es así como de una revisión detallada de los mismos testimonios convocados por la parte demandante se infiere lo siguiente:

- Los testigos coinciden en que el demandante ejercía su oficio de manera independiente de transporte de mercancías y de personas conocido como “motochivero” al mismo tiempo que prestaba los servicios de transporte a la empresa demandada.

- A ninguno de los testigos de la parte demandante le consta la prestación personal del servicio del señor Oscar Avendaño a la empresa demandada, pues se limitan a afirmar que algunas veces lo vieron cerca a su lugar de residencia o de trabajo.

- De igual forma a ninguno de los testigos de la demandante les consta el cumplimiento de horarios del señor Oscar Avendaño y mucho menos su subordinación, por el contrario de los dichos de los testigos es posible evidenciar la autonomía e independencia de los servicios de transporte prestados por el demandante a Réditos Empresariales S.A., ya que ellos mismos confirman el ejercicio del oficio de moto chivero del demandante y de los diferentes horarios en que lo vieron recogieron algunos dineros o elementos a la demandada, y su afirmación de que nunca presenciaron una llamado de atención o medida disciplinaria como tampoco nunca el demandante se los llevo a comentar.

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

- Los testigos coinciden en que el demandante prestaba sus servicios como transportador haciendo uso de sus propias herramientas, “su moto”.

Por lo expresado anteriormente, lo expuesto en la contestación de la demanda, así como en lo probado dentro del trámite de instancia, reitero una vez más mi petición a este Honorable Despacho, de CONFIRMAR lo resuelto en el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS mediante sentencia del 31 agosto de 2022 y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte el Doctor **SANTIAGO BEDOYA ARISMENDY**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, indicó textualmente lo siguiente:

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO profiere fallo en disfavor del demandante el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA y en favor del demandado RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, centrando su argumento en que mediante el proceso se logró probar la existencia de un contrato de carácter comercial de denominación contrato de transporte, y a su juicio no se configuraron los elementos necesarios para configurar una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Es así como el juez promiscuo del circuito de San Pedro de los milagros toma como prueba fundamental para emitir su fallo, la misma aportada por la parte demandante denominada Contrato de transporte, mediante la cual se pretende probar una relación comercial entre las partes, el ad Quo justifica que dicho documento da fe de las intenciones entre las partes de celebrar entre las mismas una relación de naturaleza comercial y no laboral, sin embargo en nada se pronuncia a los reproches realizados por esta parte a los múltiples defectos tanto de forma como de fondo que posee dicho documento, mismo que paso a explicar de forma más detallada:

El reproche central que se le realiza al documento aportado por el demandado yace en la carencia de los elementos básicos del contrato para que el mismo exista siquiera, principalmente por la flagrante falta de firmas de ambas partes, como señal inequívoca de aceptación por parte de los involucrados para la celebración de dicha fuente de obligaciones, quedando huérfana la manifestación expresa de voluntad de RÉDITOS EMPRESARIALES S.A; es importante resaltar que a la fecha de la presentación de la demanda, así como hasta la fecha presente el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se encuentra en un estado de imposibilidad físico y cognitivo para esclarecer su voluntad respecto al documento en mención, lo que si es claro es la carencia de firma de aceptación por parte del demandado respecto al documento que pretende hacer valer.

Otro reproche importante que se le realizó al Ad Quo frente al documento tenido en cuenta como prueba base del fallo, es que el mismo carece de extremos temporales, ya que si se observa bien, no existe una fecha inicial del mismo, así como tampoco una fecha final, imposibilitando dar claridad respecto al momento en que el mismo se pretendería configurar como una obligación entre las partes, y si bien en la cláusula tercera se hace mención a la duración del contrato, la cual supone ser de 6 meses, en ningún apartado se expresa a partir de que momento empiezan a regir dichos términos, por lo que se evidencia una gran duda, de si el contrato expuesto ante el despacho regía para los mismos extremos temporales objeto del proceso laboral, ante esta inquietud en nada se pronuncio el fallador de primera instancia, pareciendo entonces que decidió el fallador resolver la duda en disfavor del trabajador, actuando de forma contraria a los principios del derecho laboral, en particular al principio de indubio pro operario.

Respecto de los extremos temporales tenidos en cuenta por el ad Quo para emitir el fallo de primera instancia, enuncia el operador judicial que si bien queda claramente demostrado dentro del proceso la relación contractual entre el demandado y el demandante finalizó el día 2 de marzo del 2017, no se logró llegar a

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

ninguna certeza temporal respecto del termino inicial de dicha relación, obviando completamente lo confesado por la parte demandante en el hecho primero de la contestación, donde claramente exponen y aceptan tener un vínculo contractual desde el mes de mayo del 2010 con el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, esto sumado a los numerosos testimonios que corroboraron dicha situación y que pueden dar luces al fallador de que sin asomo de duda ambas partes tuvieron una relación contractual durante los periodos comprendidos entre mayo del 2010 y el 2 de marzo del 2017, siendo frágil el argumento enunciado de la falta de claridad de un extremo temporal, pues si bien esta parte había solicitado una fecha anterior a la confesada por la parte pasiva, bien se pudo demostrar de que indudablemente desde el mes de mayo del 2010 el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA realizó las actividades endilgadas por orden del demandado, cuestión de la cual el fallador fue conocedor en el trasegar del proceso.

Así mismo, comete el fallador de primera instancia groso error al tomar por cierto hechos que no fueron demostrados en el proceso como pilares para el fallo emanado, pues aduce el Ad quo que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA tenía la facultad de delegar su actividad a un tercero, y de que así lo hizo efectivamente en el desarrollo de la misma, sin embargo dicha situación no fue debidamente acreditada, ni se logró probar que en ejercicio de las labores desempeñadas, el demandante hubiese delegado a tercera persona para realizar sus funciones, mayor es el error cuando incluso el Juez promiscuo del circuito de San Pedro aduce que el señor Juan Carlos Berrio Rodríguez, mismo que fue testigo dentro del proceso que nos atañe, fue uno de aquellos que el demandante delegaba para tal fin, pues soy reiterativo en afirmar que dicha información no quedo demostrada en ningún apartado del proceso y por tanto no se puede tener como cierta, para fundamentar una negativa por parte del fallador.

Es importante resaltar que el fallador de primera instancia tuvo como uno de sus elementos de convicción el testimonio rendido por la señora Doris Patricia Gómez Montoya, misma que cumple la función de auxiliar del Gana de Servicios del municipio de San Pedro, y por tanto se encuentra como subordinada en calidad de empleada para la parte demandada del proceso, razón por la cual en legal y debida forma Fue presentada la tacha al testigo por esta parte, sin embargo el Ad Quo hizo caso omiso a dicha solicitud, pues se limitó a decir que en su sentir, la testigo no había actuado con ningún interés durante el interrogatorio presentado, generando una flagrante vulneración al debido proceso del demandante, puesto que las causales presentadas por la ley son de carácter objetivo, y el hecho de haber quedado plenamente demostrada la subordinación y dependencia de la testigo con la parte interesada en su declaración, es decir la parte pasiva del proceso, eran argumentos mas que suficientes para aplicar la tacha y de esa manera abordar probatoriamente el testimonio según lo dispuesto por las normas procesales, y no al contrario como lo realizó el fallador de primera, al dar por válida en su totalidad la prueba, para con la misma pasar posteriormente a desacreditar la tacha presentada; cabe resaltar que el fallador de primera instancia centro su argumentación de la negativa al solicitante en lo expuesto por la testigo Doris Patricia Gómez Montoya, misma que fue objeto de la tacha y por tanto, le dio categoría de prueba plena al testimonio tachado.

Otro de los puntos abordados por el Ad Quo al momento de tomar su decisión, fue la carencia probatoria en materia de demostrar la subordinación de parte del demandado hacia el demandante, ignorando en su totalidad lo probado mediante el testimonio del señor Juan Carlos Berrio Rodríguez quien declaro haber sido testigo de las ordenes que se le impartían al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, por parte de la empresa Réditos Empresariales S.A, así mismo como los demás testimonios presentados que daban fe de la subordinación que podían reconocer era una característica en medio del cumplimiento de las labores diarias ejercidas por el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, estos testimonios son fundamentales, en compañía con las funciones desempeñadas por mi probijado y las cuales fueron debidamente acreditadas en el trasegar del proceso a través de la contestación del demandado, los testimonios rendidos y los hechos presentados por esta parte, suficientes para demostrar el elemento de la subordinación de la relación laboral entre las partes.

Se observa además que toma el juez de primera instancia uno de los elementos materiales probatorios presentados por esta parte con la denominación Copia de Carta fechada del 17 de julio de 2012 que envía el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA a Réditos Empresariales S.A, generando una errónea valoración probatoria del mismo, pues aduce que dicho documento da fe de la relación de prestación de servicios y reforzando con esta, el argumento de la posibilidad de delegar en un tercero que

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

supuestamente tenía mi probijado, sin embargo de la lectura de este documento no se puede desprender dicha conclusión, lo que sin duda queda demostrado con el documento allegado es la veracidad de lo también demostrado mediante testimonios, que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA durante su relación laboral sufrió un accidente que le dificultaban realizar sus actividades diarias, motivo por medio del cual se dirigió a su empleador, en busca de ayuda económica, pues no se puede olvidar lo demostrado por los testigos al respecto, y es que el señor OSCAL ALBERTO aun en un estado delicado de salud, realizaba de forma personal las labores encomendadas, motivo por el cual se aparta esta parte de la interpretación realizada por el Ad Quo, puesto que a todas luces, lo que se evidencia con esta prueba es la existencia de otro de los elementos esenciales del contrato de trabajo y esto es la prestación personal del servicio, teniendo en consideración que dicha prestación personal se puede dar incluso bajo la modalidad de coexistencia de contratos laborales y por tanto puede existir perfectamente en la situación del señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA.

También quedó demostrado en el trasegar del proceso como el demandante sufrió un accidente de características nefastas para su salud bajo el ejercicio de la actividad desarrollada para el demandado, situación que no fue tomada en cuenta por el fallador, a pesar de que esta parte fue insistente en demostrar como la negligencia del demandado respecto a los pagos a la seguridad social integral, así como una afiliación a la ARL, con sus correspondientes pagos, y la cotización al sistema general de pensiones, dieron lugar a un precario estado de salud, así como a una penosa condición económica por parte del señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, ya que fruto de dicho siniestro, mi probijado quedó en condición de parálisis física e incapacidad permanente cognitiva a la cual el día de hoy, por la carencia de cotizaciones ha sido desprovisto de una pensión de invalidez y/o indemnización correspondiente.

Así pues, visto lo anterior solo quedaría por demostrar el elemento Salario, dentro de la relación laboral entre el demandante y el demandado, siendo claros de que la remuneración por la actividad desempeñada quedo plenamente confesada mediante la contestación al hecho tercero por parte del demandado, elemento este que adicionalmente fue aclarado por la testigo Doris Patricia Gómez Montoya (quien como se expreso anteriormente trabajó y trabaja para el demandado, motivo por el que fue oportunamente solicitada su tacha) quien argumentó que al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se le realizaban pagos no constitutivos como honorarios mismos que eran periódicos, fijos y mensuales; quedando entonces plenamente configurado el ultimo de los elementos exigidos por el legislador en una relación laboral en el artículo 23 del C.S.T.

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado por el mismo legislador respecto de la presunción legal contentiva del artículo 24 del C.S.T, el cual expresa: “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” como quedo plenamente demostrado en el proceso, pues fue indiscutible que durante los periodos comprendidos entre el mes de mayo del 2010 y el 2 de marzo del 2017 el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA prestó un servicio personal a la empresa Réditos Empresariales S.A, misma que no posee un documento que acredite válidamente una relación contractual distinta que contemple dichos plazos y la voluntad inequívoca de las partes de celebrar obligaciones contractuales distintas a la relación laboral, por lo que se debe entender que durante el tiempo que mi probijado laboró para el demandado lo hizo en la modalidad de contrato de trabajo, y no otra forma contractual como lo pretende la demandada, y como falló el juez de primera instancia; se recuerda así mismo los reproches presentados por esta parte durante los alegatos a la hipótesis del contrato de prestación de servicios puesto que si ese fuera el escenario, a la parte demandada no solo le correspondería haber demostrado la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito por sendas partes y con vigencia para el momento de los hechos demandados, sino que además hubiese contado con obligaciones impuestas en la ley, en particular las contempladas en el decreto 723 del 2013 mediante la cual en su artículo 5 obliga al contratante a:

“Artículo 5°. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar”

Así mismo lo contemplado en el artículo 15:

“Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

- 1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.*
- 3. Realizar actividades de prevención y promoción.*
- 4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto.*
- 7. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.*
- 8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Con ocasión a lo anterior, se observa como el demandado no acredita de ninguna manera ni su calidad de contratante, ni el cumplimiento de las obligaciones de tal calidad, mucho menos aun en materia del contrato comercial del transporte, mismo que se encuentra regido por el artículo 981 del código de comercio y el cual expresa:

“Art. 981. Contrato de Transporte. Definición. Modificado. Decreto Especial 01 de 1990, Art. 1o. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Reglas legales que están plenamente descritas en el mismo código de comercio mediante su artículo 1021 donde expresa:

“Art. 1021. Prueba del contrato. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 29. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes al estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia. Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Pruebas estas que brillaron por su ausencia en el plenario del proceso, y cuya ausencia solo acrecienta la certeza de la existencia de un contrato realidad de índole laboral, que además se le recuerda al Ad Quem se realizó con un particular que no tenía calidad especial como comerciante o empresa de transporte, situación que se debe analizar a detalle a la luz de lo exigido por la norma para este tipo de contratos en el artículo 984 del código de comercio el cual expresa:

“Art. 984. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 4o. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato. La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se debe de dejar claridad de que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA pese a que transportaba altas sumas de dinero, en ningún momento de la ejecución de sus labores para la empresa Réditos Empresariales S.A tomó seguro alguno, así como tampoco le fue requerido por parte de la empresa dicha exigencia, desdibujándose aún más la supuesta existencia de un contrato de transporte.

En conclusión señor juez de segunda instancia, se evidencia como quedo demostrado en el proceso, pues así se puede corroborar de las pruebas que conforman el mismo, en particular los testimonios rendidos al juez promiscuo del circuito de San Pedro, como el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA prestó un servicio personal para la empresa Réditos Empresariales S.A, misma que le daba ordenes y lo mandaba en sus labores diarias, labores que prestó mínimamente desde el mes de mayo del 2010 y hasta el siniestro sufrido ejerciendo sus labores para el demandado el día 2 de marzo del 2010, que fruto de esas labores recibía un salario, el cual era mensual y fijo; así como también quedó plenamente refutada la hipótesis de que la relación contractual estuviese regida por un contrato de características comerciales de denominación “contrato de transporte” puesto que no se cumplen con los elementos necesario para regirse bajo dicha figura por lo expuesto en estos alegatos, en concordancia con lo contemplado por el código de comercio.

De lo cual solo resta evidenciar como el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se encuentra investido de la presunción legal contemplada en el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, mismo que presume el desempeño de sus labores bajo una relación laboral, que por ser de característica verbal se le debe dar un tratamiento del contrato laboral de duración indefinida, y del cual se desprenden unas obligaciones lógicas para su empleador, tales como la de pagar lo correspondiente al sistema general de seguridad social integral, afiliar y pagar la ARL correspondiente según el margen de riesgo del empleado, cotizar a un fondo de pensiones de forma periódica las semanas de su trabajador, y en caso de omitir dichos deberes, responder por su negligencia al trabajador quien en ultimas es la parte débil de la relación contractual.

Es por todo lo anterior por lo cual solicito señor juez de segunda instancia acceda a Revocar en su totalidad el fallo emitido por el juez promiscuo del municipio de San Pedro de los Milagros, En su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, Así mismo solicito señor juez en virtud de sus capacidades como juez laboral, condenar al demandado a pagar cualquier suma de dinero de la cual el demandante tenga derecho y usted halle como probada, así como a dictar fallo en procura de garantizar los derechos fundamentales del trabajador el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA.

Para efectos probatorios, ténganse en cuenta los solicitados por esta parte en el termino de ejecutoria del auto admisorio de la apelación.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si con los argumentos expuestos por el recurrente, son suficientes, para declarar la existencia del contrato laboral pretendido y de este modo, pasar al estudio de la responsabilidad de la empleadora, por la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que presuntamente omitió efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, en pensiones.

Para dilucidar el presente asunto, es necesario citar el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que define el contrato de trabajo así: *" Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del mismo estatuto, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Así mismo, el artículo 24 ibidem, indica que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc., igualmente debe quedar claro en el plenario que la persona de quien se aduce la calidad de empleador verdaderamente fungió como tal.

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Por lo tanto, el artículo 24 en cita, establece una *presunción iuris tantum* en favor de quien invoca la existencia de una relación laboral, de modo que le basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de ésta, siempre que la parte demandada no demuestre lo contrario, teniendo el trabajador una ventaja probatoria en tal sentido.

De entrada, la sociedad demandada, aceptó la prestación personal del servicio, solo que expone un vínculo entre las partes, diferente al laboral, caso en el cual, como ya se dijo inicialmente, la carga probatoria que tenía el demandante, se encuentra debidamente acompañada a los fines de las pretensiones.

Ahora, para el juez de primera instancia, logró el polo pasivo, desvirtuar tal presunción, por cuanto concluyó que la prestación del servicio, era autónoma e independiente, es decir que la subordinación brilló por su ausencia.

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad, se equivoca en atacar el contrato comercial de transporte alegado por la demandada, advirtiendo que no se tiene claridad, sobre los extremos, firmas de los contratantes y demás circunstancias que podrían eventualmente atacar, un contrato de esta naturaleza, sin embargo; este aspecto no es relevante para el presente asunto, porque lo que se discute es la existencia de una relación laboral, que lejos está de la declaratoria, no precisamente por los formalismos que pretende hacer valer el apelante, sino por las pruebas practicadas legalmente, al interior del proceso.

Es por ello que no será objeto de pronunciamiento por esta Corporación, la eficacia del contrato de transporte, las fechas de éste y si se encuentra firmado o no, por las partes que lo integran; por el contrario, se inclinará en las pruebas que enrostran las situaciones en la que OSCAR ALBERTO AVENDAÑO, prestó el servicio a RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, ello acorde al principio de la realidad sobre las formas del derecho laboral.

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

La señora DORIS PATRICIA GÓMEZ MONTOYA quien labora en la empresa accionada como auxiliar administrativa, señaló que las labores del demandante, eran las de recoger en los puntos de servicio de la empresa, unos rollos y el dinero que estas habían recaudado, haciéndolo en una moto de su propiedad, solo cuando fuera necesario, además indicó que éste, se desempeñaba como “*moto- taxista*”, en el mismo vehículo automotor.

Lo anterior, es unísono con lo expresado inclusive por los mismos testigos de la parte demandante, donde Liliam del Socorro Muñoz de Rodriguez, Juan Carlos Berrio Rodriguez y Efilgenio Uribe, al coincidir con las funciones que desempeñaba el demandante, aclarando que la moto, era de su propiedad y en ocasiones cuando no podía él personalmente acudir a los puntos de atención, mandaba a Gustavo o a Juan Carlos, para no dejar al grupo Gana, sin el recaudo de los dineros.

Adicional a ello, es el mismo señor Oscar Avendaño, quien informó a la empresa GANA S.A, en escrito visible en el folio 26, que data del 17 de julio de 2012, cuando reporta un accidente, y le expone a la sociedad que le está pagando a un “*pariente*” para que le ayude con los recaudos en las veredas, además allí solicitó un auxilio económico, por las patologías que presenta ocasionándole gastos adicionales.

En igual sentido, cobra fuerza la negativa de la relación laboral, el hecho de reconocer el demandante, como un trabajador independiente, porque en las declaraciones, se precisó que, a ninguno de los testigos les consta, ordenes de parte de la accionada o llamados de atención; argumentado que éste trabajaba de forma autónoma, porque se desempeñaba como “*moto- taxista*” o “*moto-chivero*”, transportando personas en el sector de la Unión - Ovejas.

Ahora, indica el apelante que al no estar pactada la cláusula de exclusividad, podía normalmente el demandante, desempeñarse como “*moto – chivero*”, y al mismo tiempo, cumplir con las labores encomendadas por Réditos Empresariales S.A, olvidando el togado, que lo anterior, imposibilita para dar claridad al elemento de la subordinación, porque no se tiene establecido un horario laboral, significando ello,

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

que si podía efectuar los recaudos, con liberalidad; por lo que se desnaturaliza a todas luces, la subordinación o dependencia, elemento del contrato, que indefectiblemente, debe concurrir.

Con lo citado, es evidente el acercamiento que el juez de primera instancia, hizo con las pruebas practicadas, y que se encaminaron a la inexistencia del contrato laboral, contrario a lo manifestado por el apelante, toda vez que, al estudiarse el acervo probatorio, llegó la Sala, a idénticas conclusiones que el A quo.

Ahora, al no prosperar la relación laboral pregonada, impide pasar al análisis de las demás pretensiones por cuanto, era este hecho, la fuente de la obligación, de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y determinar la responsabilidad de quien se pregonaba como empleador.

Por lo expuesto, al ser acertado el fallo de primera instancia, se **CONFIRMARÁ** íntegramente lo decidido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia, el treinta y uno (31) de agosto de (2022) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA** en contra de la sociedad **RÉDITOS**

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

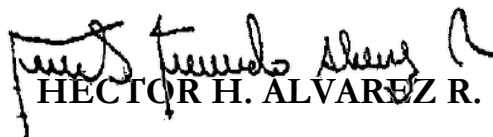
Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

EMPRESARIALES S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO
DEMANDADA:	OLGA LUCINA MEDINA RUIZ Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
RADICADO ÚNICO:	05-736-31-89-001-2019-00204-02
RADICADO INTERNO:	2022-730
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO
Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ Y OTROS
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00204-00
providencia: 2023-017
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO** en contra de la señora **OLGA LUCINA MEDINA RUIZ**, los herederos determinados e indeterminados del señor **RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 017** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

La demandante solicita que se condene a los accionados de manera solidaria a reconocer y pagar la pensión sanción por invalidez, que se indexen las condenas, se vincule en nómina, se ordene el reconocimiento y pago de las mesadas atrasadas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, se reconozca y

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

pague las mesadas adicionales de junio y diciembre, que no se autoricen deducciones por concepto de salud, se reconozcan intereses, lo que ultra y extra petita resulte probado, las costas del proceso.

H E C H O S

Manifiesta la demandante que celebró contrato de trabajo de manera verbal en el mes de abril de 2011 con la señora OLGA LUCIA MEDINA RUIZ para prestar servicios como vendedora en una droguería de propiedad de su empleadora por lo cual devengaba un salario mínimo mensual, en razón de este contrato fue afiliada a la seguridad social a partir del mes de febrero de 2012, que fue despedida en el mes de diciembre de 2012 por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio frente al pago de las prestaciones sociales, cuenta que laborando en el mes de junio de 2012 presentó un dolor de cabeza, que posteriormente fue valorado medicamente y se le diagnosticó trombosis de senos venosos cerebrales lo que le ocasionó pérdida progresiva de la visión y fue diagnosticada con atrofia óptica, por lo cual fue calificada por parte de MAPFRE COLOMBIA emitiéndose un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 56.65% de origen común, cuenta que por no haberse dado su afiliación para la fecha de estructuración no contaba con más de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente, por lo que demandó a PORVENIR S.A. y a su empleadora, solicitando el reconocimiento de su pensión de invalidez la cual fue reconocida, condenándose al pago del cálculo actuarial correspondiente, decisión que fue modificada en segunda instancia limitando la condena solo a su empleadora.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Contestó la demanda la señora OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ y su hijo JUAN PABLO SILVA MEDINA manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante laboraba en la Droguería El Socorro, devengando un salario mínimo, sin embargo esta relación laboral era con el señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO, no OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ quien fungía como administradora del establecimiento antes del fallecimiento de

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

este señor y después como representante de su sucesión, frente a lo demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL, EXTINCIÓN DE LA SUCESIÓN DE RODOLFO SILVA, INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Por otro lado, se dio respuesta a la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RODOLFO HERNANDO SILVA mediante CURADOR AD-LITEM manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante laboraba al servicio de la señora OLGA LUCIA como vendedora devengando un salario mínimo, que al finalizar dicha relación se llegó a un acuerdo conciliatorio y que se adelantó proceso judicial en busca del reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, COSA JUZGADA.

A su vez, se dio respuesta a la demanda por parte del HEREDERO DETERMINADO JUAN JOSÉ SILVA del causante RODOLFO HERNANDO SILVA mediante CURADOR AD-LITEM manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante laboraba al servicio de la señora OLGA LUCIA como vendedora devengando un salario mínimo, que al finalizar dicha relación se llegó a un acuerdo conciliatorio y que se adelantó proceso judicial en busca del reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, COSA JUZGADA.

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor de SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO a partir del 03 de julio de 2013 y por valor de un salario mínimo mensual vigente, CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA al pago del retroactivo hasta el 14 de octubre de 2021, valor que debe ser indexado, ABOLVIÓ al codemandado JUAN PABLO SILVA MEDINA y demás herederos del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO, COSTAS a cargo de OLGA LUCINA MEDINA RUIZ.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Pensé que iba a corregir su desacierto, pese a la cantidad de exposición que considere que hice muy clara en el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, con explicación extensa pero bueno, se mantuvo en su desacierto. Los errores que usted omitió, como se puede ver, claramente, es que usted brevemente, dijo que las planillas, dijo usted, las planillas no determinan quién es el empleador, cómo así que la prueba documental no tiene ningún valor, es decir, no tiene ningún valor, solo usted le dio valor a los tres testimonios de la parte de Solandy, es decir, es decir, dónde está la integración de todo el análisis de todas las pruebas y el contexto. Entonces, esas planillas claro que tienen un valor, tienen un valor toda la documentación que se incorporó, es decir, tiene un valor en la llamada transacción laboral extra proceso, recibo de pago de obligaciones laborales, el cual, desconoció completamente usted.

Igualmente, desconoció las afiliaciones a la EPS, desconoció el pago de las planillas, desconoció el resumen de Porvenir, solo le dio valor a los tres testimonios de ella. eso fue lo que hizo su Señoría, muy respetuosamente y nada más. Tampoco, tuvo en cuenta toda la explicación clara que hizo de la sustitución patronal, ¿cómo vamos a hablar de sustitución patronal si la señora Solandy nunca siguió laborando?, eso es imposible, pues la sustitución patronal, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia desde antaño, no es nada nuevo, requiere de esos tres elementos inseparables y esos tres elementos no existen, es decir, la Corte Suprema ha dicho, entre otras, debe existir cambio de la titularidad de la empresa, entonces, ¿cuál fue el cambio que hubo?, si supuestamente, es decir, murió el señor Rodolfo, entonces, siguió, ¿cuál fue el cambio? ¿El cambio de persona?, pero si las personas son diferentes, no hay, no es una empresa la que se demandó.

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Ahora, la subsistencia de la identidad del negocio, es decir, aquí se demandó, si no se demandó a ningún negocio. La continuidad y el tercer requisito lo ha dicho la Corte y lo dice la ley, es la continuidad de la prestación del servicio, Corte Suprema de Justicia sala laboral 3001 del 2020, sala laboral 4530 del 2020. Es decir, si la señora Solandy como ella lo reconoció, laboro solo hasta junio, es decir, ella misma lo reconoció en su interrogatorio; ella, fue despedida en septiembre, pero labora hasta junio y luego, simple y sencillamente no siguió laborando. Que Olga le haya reconocido, explique yo con suficiencia aquí, que Olga le haya reconocido pago por bondad hasta diciembre es otra cosa, pero ella no laboro hasta diciembre, es decir, no hubo prestación del servicio, entonces no entiende uno realmente, pues este fallo.

Otro aspecto que también me deja completamente desconcertado, es que dice que la muerte del señor Rodolfo no altero absolutamente nada el vínculo y me deja petrificado, porque se desconoce la documentación clara, autenticada por las propia Solandy y reconocida por ella, documentos de transacción y aquí entra usted en una confusión, en otra cosa, una confusión, es decir, confundir la transacción como método de extinguir la obligación, yo le expliqué también con suficiencia, que yo estoy diciendo, estoy explicando que la transacción no extingue la pensión, se lo expliqué yo, es decir, no entiendo por qué usted me sale ahora con el cuento de que la transacción, es decir, no sirve para exonerar, es que yo no he dicho que no sirve para exonerar la pensión, demuestra, es que no hubo vínculo entre Olga y ella porque dice ahí, quién es el empleador, no podemos entrar, pues en esa confusión, pues a modo propio, cuando claramente lo expliqué con amplitud.

Ahora, resulta también contradictorio, que usted mismo estuvo en la audiencia y yo dejé muy claro, en esa audiencia de conciliación, óigase bien usted curadora, como usted no estuvo en esa audiencia, en la audiencia de conciliación, yo dejé muy claro, a pesar de que no aparece en el acta, que es lo único que usted puede leer, porque usted no conoce nada más, entonces, yo en esa audiencia dejé muy claro y se le puede preguntar también, pues ya su señoría eso lo admitió, yo dejé muy claro que esos 5 millones de pesos se le daban a Solandy a nombre de la sucesión y es natural que en el acta de conciliación no aparezca todo, porque es una conciliación y aquí llega el otro protuberante desacierto, si en el acta de conciliación se concilió la terminación del vínculo cómo hay de sustitución, si el vínculo término, es decir, esto es una cosa que uno queda como perplejo, pero bueno, afortunadamente tiene uno recurso de apelación.

Entonces, ahora dice también, si no hubo afiliación del señor Rodolfo y fue el señor Rodolfo quien no la afilió, cómo por ese hecho va a ser condenada doña Olga Medina, si en este proceso que era algo completamente diferente.

Ahora, se dice que no hubo cambios, pero entonces a quién se demandó, a Olga o el señor Rodolfo y cuál es el cambio. Entonces, se desconocieron todo el análisis probatorio y se dio únicamente valor a la prueba testimonial y a la prueba testimonial únicamente de la parte demandada, no hubo ningún combate dialéctico frente a la explicación, con todo respeto, juiciosa que hice, juiciosa como siempre lo hago, juiciosa de las explicaciones, simplemente parece llevar la contraria, lo digo con todo respeto, porque no hubo un combate dialéctico, no hubo una explicación pormenorizado, detallado, analítico, con profundidad, sino, que no porque no. Entonces, yo incluso considero y le pido al Tribunal, que anule la sentencia, porque en la sentencia no hay un combate de cada punto, de cada hecho, de cada cosa que yo explico, y tampoco están cobijados todos esos elementos.

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Es por ello, que le solicitó al Honorable Tribunal, revoque la sentencia uno, la anule, que se vuelva a emitir una sentencia donde haya un verdadero combate dialéctico o en su defecto, simplemente exonere a mi clienta de todas las obligaciones que aquí se afirmaron. Por ahora, eso es todo, ya se sustentará en escrito y se le enviará, como es natural, como lo establece la Ley 2223 del 13 de este año, se enviará copia. Le ruego al apoderado de la parte demandante que, por favor, me haga llegar mi teléfono el correo, que no lo tengo el suyo, solo tengo el de la curadora, para una vez sustente el recurso, enviarle copia como siempre lo hago”.

ALEGATOS

La parte demandada reitera en sus alegatos los puntos de apelación, esto es que la demandada señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, actuó como representante del señor RODOLFO HERNANDO y después de su muerte, actuó primero como representante de la sucesión.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a determinar es establecer si dentro del contrato laboral de la demandante en el establecimiento Droguería el Socorro, existió una sustitución patronal entre el extinto señor RODOLFO HERNANDO fallecido el 26 de noviembre de 2012 y, la demandada y ex pareja del finado, señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Sobre la **sustitución patronal** se indica que ésta se encuentra definida en el Art. 67 del C. S. del Trabajo.

Ésta se centra en la no pérdida, ni interrupción, ni alteración de los contratos de trabajo ante el cambio de un empleador por otro, pero dicha circunstancia no comporta un indicio de aplicación generalizada, puesto que deben ser estudiados cada uno de los elementos de carácter objetivo, los que atañen a los empleadores y el objeto social de la empresa, y otro de carácter subjetivo, que tiene que ver con cada trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, para poderse hablar de la existencia de una sustitución patronal, debe ocurrir: El cambio de un empleador por otro. Y la identidad del establecimiento debe permanecer, no puede haber variaciones esenciales en el giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, en relación con los elementos subjetivos, ya que tal y como se anunció, no por el simple hecho de haberse cambiado de un empleador a otro quien continúe desarrollando el mismo objeto social, sobreviene la sustitución patronal para todos los trabajadores que habían iniciado su vinculación con el primer empleador, toda vez que puede ocurrir que antes de presentarse el cambio de empleador, *se hubiere terminado el contrato de trabajo que se tenía con el antiguo empleador*; o que al presentarse el cambio, el trabajador hubiese seguido con la prestación personal de sus servicios al nuevo empleador, y bajo la cual solamente puede hablarse de la existencia de la SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Comienza la Sala por resaltar que la demandante en este proceso está pretendiendo que tuvo un contrato laboral con la codemandada OLGA LUCINA MEDINA RUIZ desde abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012, periodo en el cual sólo la afilió a pensiones en febrero de 2012, por intermedio del Dr. RODOLFO HERNANDO, luego, a causa de esta omisión de afiliarla por todo el periodo laboral y como tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.65% con fecha de estructuración el 08 de mayo de 2013, de origen común, tiene derecho a la pensión de invalidez por parte de la citada ex empleadora.

El A Quo concluyó primeramente que: *“de las versiones escuchadas, no se puede concluir que el doctor SILVA QUINTERO fuera la persona que cumpliera el rol de empleador, toda vez, que su presencia en la droguería obedecía a los motivos antes indicados y si bien es cierto, algunas de las testigos manifestaron que el señor Rodolfo Silva era el dueño de la droguería, según el certificado (documento que obra a folios 111), certificado de matrícula mercantil, se puede apreciar que la droguería el Socorro es propiedad de la Sra. Olga Medina Ruiz, la fecha de la matrícula, el 10 de septiembre de 2009, fecha de renovación marzo 4 de 2020. También, tenemos otra prueba que refuerza el hecho de que antes del fallecimiento del médico Rodolfo Silva, la señora Olga Medina fuera la propietaria de la droguería y esto se puede apreciar con los documentos que dan cuenta del trámite de la liquidación de la sucesión, escritura pública 343 del 17 diciembre de 2015 notaría única de Remedios Antioquia, esta obra a folios 40 a 44. En este acto escriturario, se puede ver, que entre los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante, no fue inventariada la droguería el Socorro, la razón es sencilla, el señor Silva Quintero no era el dueño de la farmacia. Además, en el interrogatorio de parte fue muy contundente la señora Solandy al afirmar, que quien la contrató de manera verbal fue la señora Olga Medina, es decir, que esta es la verdadera empleadora.*

(...)

Posteriormente, el juez de primera instancia trae a colación la figura de la sustitución patronal que: *“(...)Según, Registro Civil de defunción (obrante a folio 37), el señor Rodolfo Silva Quintero, falleció el 26 de noviembre de 2012 y tal como lo manifestó Solandy y también la señora Lady Palomino, quien la reemplazó desde la época de su enfermedad en la farmacia, la muerte del médico Rodolfo en nada alteró el vínculo laboral ni se presentó cambio alguno en el funcionamiento de la droguería, es decir, aunque podrían haber situaciones, en que se entendiera que en su momento todavía era el médico quien estaba al frente y doña Olga como administradora, de todas maneras con el fallecimiento del médico Rodolfo, no*

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

hubo ningún cambio significativo ni en el funcionamiento del negocio, continuo funcionando, operando en el mismo local, con los mismos trabajadores, en las mismas condiciones. Es por eso que, sí se configuran los presupuestos del artículo 67 del Código sustantivo, para que opere el fenómeno de la sustitución patronal.

En este orden, la censura indica que no está de acuerdo en que el A Quo haya declarado la sustitución patronal entre el extinto señor RODOLFO HERNANDO con la demandada OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, por los siguientes motivos:

- Nunca esta accionada fue la empleadora de la demandante, ni en vida del señor RODOLFO HERNANDO, ni después de su muerte, ya que, con la conciliación y la transacción celebrada entre las partes se confesó que el empleador siempre había sido el finado y que la señora OLGA LUCINA actuó primero como administradora de la farmacia y después como representante de la sucesión. Además, es claro que de las planillas de pago de la seguridad social se acreditó que el empleador fue el señor RODOLFO HERNANDO.
- Resalta el apelante que no existió sustitución patronal, dado que la demandante no prestó sus servicios para un establecimiento de comercio o una persona jurídica de la que fuera predicable dicha figura y que, además, únicamente laboró hasta junio de 2012, no hasta diciembre de 2012, por lo que no hubo continuidad del servicio.

Para la solución del problema jurídico, comienza la Sala por señalar que resultó plenamente probado, que,

- La demandante prestó sus servicios en el establecimiento Droguería el Socorro desde abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012, tal como la demandada lo confesó en el interrogatorio de parte y, si bien la demandante desde junio de 2012 estaba incapacitada, tal como lo indicaron al unísono todas las testigos, este hecho no suspende, ni termina el contrato laboral.

- También se advierte que quedó establecido que no existe discusión que el señor RODOLFO HERNANDO falleció el 26 de noviembre de 2012, que era el ex esposo de la señora OLGA LUCINA, que la demandante fue afiliada por el señor RODOLFO HERNANDO al sistema de pensiones a partir de febrero a noviembre de 2012 (folio 12 archivo 13)y, que la demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.65% con fecha de estructuración 08 de mayo de 2013, de origen común.
- Que, frente a la falta de afiliación de la demandante desde abril de 2011 a enero de 2012, PORVENIR niega la pensión de invalidez por no cumplir con las semanas requeridas para ello.

1. Hechas las anteriores precisiones, en el asunto bajo examen, tal como lo concluyó el A Quo al inicio de su providencia que, la verdadera empleadora de la accionante por todo el periodo laboral, desde el abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012, siempre fue la señora OLGA LUCINA, no el finado Dr. RODOLFO HERNANDO, pues del material probatorio se desprende con claridad que la persona a la cual estaba subordinada la demandante y se beneficiaba de sus servicios era la citada accionada y que la misma no fungía como una administradora de la Droguería El Socorro o como representante del señor RODOLFO HERNANDO, como lo pretendía en su defensa, No, sino que siempre actuó, se insiste, como empleadora.

La Sala al analizar los testimonios de las señoras Lady Palomino Correa, Vilma Patricia Madrid, Diana Patricia Osorio y Jessica Marcela Harán, el llamado de atención que se encuentra a folio 30 del archivo 20, carta de despido que milita en el folio 11 archivo 21 y el certificado de matrícula mercantil de la droguería el Socorro en donde se avizora que es de propiedad de la Sra. OLGA MEDINA RUIZ, con fecha de matrícula el 10 de septiembre de 2009 y de renovación marzo 4 de 2020, se colige que la prestación personal de los servicios de la accionante fue exclusivamente y en favor del establecimiento de comercio denominado la Droguería el Socorro, negocio que se le advierte a la censura no tiene personería jurídica para demandarlo, lo que presupone que fue en beneficio de su propietaria, quien para la época de vida del señor RODOLFO

HERNANDO y después de su muerte fue la señora OLGA LUCINA, la cual identificaban como la jefe de este establecimiento, daba las órdenes, llamaba la atención, contrataba el personal, pagaba el salario de todos los trabajadores, incluso los despedía, de ahí que se entienda que, el señor RODOLFO si bien tenía relación con los empleados de la droguería y que en algunas ocasiones les daba instrucciones, era porque este galeno fue el ex esposo de la mencionada accionada, todavía mantenían un contacto en cuanto negocios y, tenía un consultorio junto a la droguería, lo que lo llevaba naturalmente a preguntar que medicamentos estaban disponibles para recetar o que medicinas faltaba en este lugar o indagaba si estaba disponible el fármaco que necesitaba para sus pacientes, pero no se prueba que era la persona a la que estaba dependiente la demandante ni que fuera el jefe de la accionada, por ende, aquellas circunstancias para la Sala no convierten al finado señor RODOLFO HERNANDO, per se, como empleador de la demandante, ni mucho menos se acredita, se insiste, que la señora OLGA LUCINA actuara en representación de éste.

Incluso, se refuerza más la tesis de que la señora OLGA LUCINA era la dueña y empleadora de la farmacia antes y después del fallecimiento del médico Rodolfo Silva, ya que conforme con los documentos que dan cuenta del trámite de la liquidación de la sucesión, escritura pública 343 del 17 diciembre de 2015 notaría única de Remedios Antioquia (folios 19 y s.s archivo 13), se prueba que entre los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante, no fue inventariada la Droguería El Socorro, la razón es sencilla, el señor RODOLFO no era el dueño de la farmacia, ni el empleador en ésta.

En este orden de ideas, se resalta que a folio 20 archivo 21, se encuentra la conciliación que hicieron las partes en el proceso con radicado 2014-00062 y la transacción extra proceso con fecha del 21 de junio de 2013 (folio 7 archivo 13), en la cual se acordó lo siguiente:

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO
Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA			
DECISIÓN			
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	
		Las partes expresan al despacho que llegaron a un acuerdo conciliatorio: Que los conceptos reclamados por el demandante serán cubiertos por la demandada en CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), pagaderos en cuotas mensuales de \$ 500.000 cada uno, los días 30 de cada mes, a las 9:00 a.m. en la Droguería El socorro ubicada en el municipio de Remedios, Antioquia, Calle 10 # 9-02, iniciando el día 30 de marzo de 2015. El despacho considera que el acuerdo amigable al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho y con el mismo no se vulneran derechos indisponibles del trabajador. Por consiguiente RESUELVE: 1º) IMPARTIR aprobación al acuerdo conciliatorio, por medio de la cual se cancelan totalmente las suplica contenidas en la demanda emanadas del vínculo laboral que sostuvieron las partes 2º) Hacer saber a las partes que el presente acuerdo y el auto que lo aprueba presta mérito ejecutivo en el evento de dejarse de cancelar o entregar cualquier contado acordado. 3º) La presente diligencia y el auto que la aprueba hacen tránsito a cosa juzgada. 4º) Como la conciliación recae sobre todo lo pretendido, se declara terminado el presente proceso y se ordena su archivo.	

TRANSACCIÓN LABORAL EXTRAPROCESAL

Entre las suscritas: **OLGA LUCINA MEDINA RUIZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Remedios, identificada con la c.c. 42.938.737, de una parte, y de la otra **SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO**, también mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Medellín, identificada con la c.c. 32.212.389, hemos llegado al siguiente acuerdo de transacción en materia laboral, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO trabajó al servicio del Doctor Rodolfo Silva Quintero desde el día dos (2) de marzo de 2012, hasta el día 30 de diciembre de 2012, desempeñándose como Auxiliar de Enfermería en la IPS Somos Salud y en la Droguería El Socorro, en el municipio de Remedios. SEGUNDA: El salario percibido era de \$566.700. TERCERA: El doctor Rodolfo Silva falleció el día 26 de noviembre de 2012, pero la relación laboral continuó con sus herederos hasta el 30 de diciembre de 2012, quienes siguieron cancelando los salarios y la seguridad social de Solandy María Velásquez. CUARTA: Que Solandy María Velásquez fue incapacitada a partir del día 10 de junio de 2012 y hasta 10 de septiembre del mismo año y luego siguió enferma mas no incapacitada por la EPS Saludcoop, quien negó las otras incapacidades. QUINTA: Que el Doctor Rodolfo Silva, desde el 10 de septiembre continuó pagando los salarios y la Seguridad Social a Solandy María Velásquez, a pesar de no estar legalmente incapacitada y sin poder laboral normalmente. SEXTA: Que ante el fallecimiento del Doctor Rodolfo Silva, asumió sus obligaciones de todo orden la señora Olga Lucina Medina Ruiz, madre del menor Juan Pablo Silva Medina, hijo legítimo del Doctor Silva y de la señora Olga Lucina Medina, quien actúa en esa calidad y como administradora de hecho de los negocios y obligaciones del Doctor Silva. SÉPTIMA: Que, en consecuencia, Solandy María Velásquez Cataño no tiene ninguna reclamación en contra de la sucesión del Doctor Rodolfo Silva Quintero, pues todas fueron ya satisfechas y declara a sus herederos a paz y salvo por todo concepto de carácter laboral. Autenticamos nuestras firmas ante Notario en el municipio de Remedios, hoy veintiuno de junio de 2013.


Solandy María Velásquez Cataño
c.c. 32.212.389


Olga Lucina Medina Ruiz
c.c. 42.938.737

La censura dice que el A quo no valoró tales elementos demostrativos, pues frente a ellos el funcionario solo adujo que no había cosa juzgada y que no se podían transar o conciliar la pensión de invalidez. Además, que conforme a estos

se extrae que la demandante confesó la existencia del contrato de trabajo con el médico RODOLFO SILVA.

Al respecto considera la Sala que, primero, el A Quo si apreció dichos documentos indicando que los mismos no demuestran que la señora OLGA LUCINA haya actuado en representación del señor RODOLFO, ni dan al traste con la realidad de los hechos que es la existencia del contrato laboral, lo que para la Sala es acertado, ya que, en tanto, en primer lugar, las manifestaciones que hagan las partes durante la celebración de un acuerdo, transacción o conciliación, no se puede predicar o darle el alcance de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

Ahora, dichos acuerdos no demuestran lo que intenta la codemandada OLGA LUCINA hacer ver, sino antes, por el contrario, se observa que lo que pretendía dicha accionada era una distorsión de la realidad, para simular una relación laboral con otra persona y no con la que efectivamente fue. Aunado al hecho que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se demostró que el contrato laboral siempre fue con la señora OLGA LUCINA.

De otro lado, no desconoce la Sala que el señor RODOLFO HERNANDO está en *calidad de empleador* en la afiliación a pensiones de la demandante por el periodo febrero a noviembre de 2012; no obstante, para la Sala este elemento demostrativo por sí solo nada acredita en torno a que este haya fungido como empleador de la actora en el periodo comprendido de abril de 2011 hasta su muerte, no tiene la fuerza necesaria para dar al traste con la sentencia apelada, máxime que con las demás pruebas se demostró que la verdadera empleadora era la señora OLGA LUCINA y por el hecho de afiliar y pagar aportes por un afiliado no constituye per se plena prueba de la existencia de una relación laboral, pues es claro que pueden terceros realizar tales acciones sin que ello implique por sí solo la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo adoctrinado la CSJ SL sobre esta precisa temática.

5. Además de las consideraciones realizadas hay que decir, que se encuentra en la sentencia de primera instancia una incoherencia con respecto al tiempo en que la demandada OLGA LUCINA fungió como empleador, pues al inicio de la

sentencia el A Quo expresa que por todo el tiempo esta demandada tenía dicha calidad, lo que para la Sala está correcto como se acabo de indicar, pero después erróneamente el funcionario habla de la sustitución patronal, es decir que primero empezó la demandante con el Dr. RODOLFO y luego la señora OLGA LUCINA, no obstante de este desacierto la sentencia no será revocada, ya que si en caso de discusión estudiáramos la figura de la sustitución patronal llegaríamos a la misma conclusión con respecto a la responsabilidad de la señora OLGA LUCINA para pagar la pensión de invalidez.

Nótese, que quedo plenamente probado que la demandante continuó con su contrato una vez el señor RODOLFO murió en noviembre de 2012, pues como se dijo, es claro que el contrato estuvo vigente hasta diciembre de 2012, fecha de finalización, por lo tanto, al mantener el contrato de trabajo su plena vigencia y no resultando modificado ni mucho menos terminado por la muerte del citado empleador RODOLFO, es claro para la Sala que luego, en caso de discusión, quien continuó como la empleadora en la Droguería el Socorro, era la señora OLGA LUCINA, por lo que estaría llamada a cumplir con las obligaciones que le asisten al antiguo empleador, tal como se desprende de la prueba testimonial de ambas partes, cuando se colige de sus dichos que la persona que se quedó encargada y beneficiándose del negocio era la señora OLGA LUCINA, es decir fue la persona que siguió ocupando dicho lugar como siempre lo había hecho y continuó con la ejecución plena del contrato de trabajo, sin interrumpir, suspender o extinguir el vínculo.

Advirtiéndole que frente al lapso posterior de la muerte del señor RODOLFO, la demandada no quedo actuando en representación de la sucesión, esto es, después de noviembre de 2012, pues el establecimiento no estaba en la masa sucesoral y no hay prueba contundente de dicha representación, pues, se insiste, de la mencionada conciliación, transacción y escritura pública 343 de 2015 no se prueba ello, sino que conforme lo demuestran las pruebas testimoniales y documentales, quien fungió como la verdadera empleadora de la demandante hasta que se le puso fin al vínculo laboral el 30 de diciembre de 2012, era la señora OLGA LUCINA.

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Por lo que, en caso de que existiera una sustitución patronal, la calidad de empleadora de la demandada, fue inicialmente por subrogación de la deuda laboral (abril de 2011 a noviembre de 2012) y, luego como empleadora directa (entre noviembre a diciembre de 2012).

Respecto de los efectos de la muerte del empleador, sobre el contrato de trabajo, ya ha dicho la CSJ Sala de Casación Laboral que (CSJ SL2346-2019; CSJ SL 7 mar. 1996 rad. 7755):

“(...) sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos previstos en el artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de empleadores en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo laboral (...)”

También resulta equivocada la censura cuando supeditó los efectos de la sustitución de empleadores a la existencia de una empresa, pasando por alto los eventos, como el presente, en los que quien funge como empleador es una persona natural que fue reemplazado por la fuerza de la muerte, por otro, quien asumió su posición con plenitud de derechos y obligaciones.

Además de lo anterior, se resalta que, en caso de discusión, independiente que después de la muerte del señor RODOLFO en noviembre de 2012, la señora OLGA fuera empleadora o representante de la sucesión en la Droguería EL Socorro, esto no perjudica a la demandante, pues el contrato de trabajo continua y tiene efectos en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente, y en este asunto, claramente la únicamente fue la señora OLGA.

Sobre este tema en particular, es pertinente señalar lo que dijo la CSJ en este tema (SL1479-2020, M.P ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA):

“Las mismas consideraciones que sirvieron de base para casar la sentencia impugnada en la forma como quedó dicho, son procedentes para revocar la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 2 de junio de 1986 y el 13 de agosto de 2005.

Ahora bien, de cara a individualizar al empleador que asumió las consecuencias del contrato de trabajo del demandante, no puede pasar por alto la Sala que la defensa de las demandadas Claudia Correa y Silvia Forero fue idéntica en tanto aceptaron

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

participar de los negocios del difunto Milciades Correa Matallana, para los cuales, a su vez, prestó sus servicios personales ininterrumpidamente el actor, lo que consintieron conjuntamente.

En efecto, las convocadas a juicio no negaron la actividad de este ni su continuidad tras la muerte de aquel, al paso que aclararon únicamente que la misma se dio a la «sucesión ilíquida» del causante y que ellas no ostentaban formalmente la posición de administradoras de la herencia dado que no había sido liquidada.

Ello, en todo caso, es inoponible al trabajador. Ciertamente, la formalidad que desde la legislación civil deba cumplirse para la liquidación del patrimonio de una persona natural con ocasión de la muerte, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral.

En este sentido, si el trabajador cuyo empleador persona natural fallece y tal acontecimiento trae «[...] como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo» en los términos del artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación del servicio quedará en suspenso mientras se reanuda o se finaliza el contrato por alguna de las causas previstas en la ley y todas las acreencias laborales causadas hasta aquella fecha se integrarán como un pasivo de primer orden en la masa sucesoral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

Sin embargo, si aquella muerte no implica por sí misma la «suspensión temporal del trabajo», como sucede en el asunto bajo análisis, el contrato de trabajo no se suspende y mantiene su vigencia y efectos en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente, y por lo mismo, asume las consecuencias de ello.

Así las cosas, para el presente caso, es claro que tanto Claudia Correa como Silvia Forero mantuvieron el giro ordinario de los negocios de Milciades Correa para los que prestaba sus servicios el actor, de modo que asumieron la posición de empleador, muy al margen de que para el momento en que lo hicieron, estuviera liquidada o no la sucesión del causante.

De este modo, las demandadas se beneficiaron correlativamente de la actividad del demandante y, al no quedar demostrado que una fuera representante de la otra o que entre aquellas existiera, a su vez, una relación de subordinación, encuentra la Sala que existió en la práctica una sociedad de hecho en los términos del artículo 498 del Código de Comercio, en cuyo caso, el régimen de responsabilidad de los asociados será solidario e ilimitado, conforme el artículo 501 del mismo Código.

Así las cosas, habrá de declararse la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, solidariamente, entre el 2 de junio de 1986 y el 13 de agosto de 2005”.

Por consiguiente, es responsable la señora OLGA LUCINA de reconocer y pagar la pensión de invalidez, dado que por no haberse cotizado a pensiones por todo el contrato laboral, impidió que el fondo de pensiones privado subrogara el

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

riesgo y concediera la pensión, por lo tanto el llamado a responder por la prestación, es el empleador que omitió su deber.

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

Costas en esta instancia en contra de la demandada señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho 02 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia- Antioquia, el 05 de septiembre de 2022, dentro del proceso instaurado por la señora **SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO** en contra de la señora **OLGA LUCINA MEDINA RUIZ**, los herederos **determinados e indeterminados del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia en contra de la demandada señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho 02 SMLMV.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO
Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADA:	CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
RADICADO ÚNICO:	05-736-31-89-001-2021-00153-01
RADICADO INTERNO:	2022-703
FECHA:	27 DE ENERO DE 2022
DECISIÓN:	REVOCA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-
OLEODUCTO CENTRAL S.A

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00153-01

Providencia: 2023-014

Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA** en contra del **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, como llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 014**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

El demandante solicitó que se declare la ineficacia de su despido por realizarse sin autorización del ministerio de trabajo por su estado de salud, que su despido fue injusto e ilegal, como consecuencia se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o uno de mejor jerarquía siguiendo las indicaciones médicas, que CILAM y en solidaridad OLEODUCTO CENTRAL se encuentran obligadas a reconocer y pagar indemnización correspondiente a 180 días de salario, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, los aportes a seguridad social desde la fecha de despido hasta que se haga efectivo el reintegro, lo que ultra y extra petita resulte probado, costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta el demandante que en el mes de diciembre de 2019 suscribió un contrato por obra o labor con la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. para lo cual se desempeñaba como obrero y laboraba bajo órdenes y en cumplimiento de un horario de trabajo, cuenta que en el mes de marzo de 2020 mientras desempeñaba sus funciones comenzó a sentir una molestia en el abdomen por lo que se le recomendó que de persistir el dolor debía acudir a Puerto Berrío a las oficinas de la empresa, recomendación que siguió y por lo cual fue acompañado por un funcionario de la empresa al hospital donde fue diagnosticado con una Hernia y por lo cual fue incapacitado; manifiesta que pese a conocerse su situación de salud fue requerido a trabajar dos días después situación en la cual por razón de una visita de funcionarios de OCENSA administradores del contrato, fue enviado a su casa a seguir las recomendaciones médicas; que al finalizar su incapacidad fue despedido. Finaliza contando que en el mes de octubre fue intervenido quirúrgicamente por la Hernia Inguinal atendido por medio del régimen subsidiado.

POSTURA DEL DEMANDADO

Contestó la demanda el OLEODUCTO CENTRAL S.A. manifestando frente a los hechos que no le constan o que no son ciertos.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, GENÉRICA.

Por su parte llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para lo cual expuso que celebraron con CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. un contrato en el cual se exigía a dicha empresa tomar una póliza de seguro, en el cual se ampararan los riesgos que pudieran desprenderse del contrato celebrado, póliza que fue adquirida con la llamada en garantía.

Con base en lo manifestado solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, las condenas a que haya lugar sean reconocidas por la llamada en garantía en virtud de la póliza adquirida.

De igual manera contesto la demanda la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto que el demandante laboraba para la empresa bajo el cargo de obrero frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

Así mismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE DE CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, FALTA DE CAUSA JURÍDICA, CIENTIFICIDAD Y JURIDICIDAD DEL DICTAMEN, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, GENÉRICA O INNOMINADA.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. manifestando frente a la demanda inicial que no le constan los hechos de la misma, así como se opuso a las pretensiones solicitadas y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA,

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA CODEMANDADA OLEODUCTO CENTRAL S.A., GENÉRICA.

Frente al llamamiento en garantía manifestó que no es cierto que la póliza adquirida ampare este tipo de codenas, frente a los demás hechos manifestó que son ciertos; se opuso a la petición realizada y propuso las excepciones de: EL AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES OFRECE COBERTURA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL OBJETO DE LA GARANTIA, EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 58547 NO SE OTORGÓ EL AMPARO DE CULPA PATRONAL, INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONSISTENTE EN LA VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS EN EL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, EXCLUSIÓN RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, DECLARÓ ineficaz la terminación del contrato de trabajo al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA por parte de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. por gozar de protección laboral reforzada por su estado de salud, como consecuencia ORDENÓ su reintegro al mismo puesto de trabajo o a otro de cargo mejor o igual categoría sin solución de continuidad, CONDENÓ a la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. solidariamente con la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. a pagar al demandante salarios y prestaciones sociales legales desde el 18 de marzo de 2020, a pagar la indemnización correspondiente y las cotizaciones desde el 19 de marzo de 2020 hasta que se produzca el reintegro, CONDENÓ a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de las condenas a reconocer por parte de OLEODUCTO CENTRAL S.A. hasta el monto de la póliza. COSTAS a cargo de las demandadas.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

Como argumento a su decisión indicó el A quo que, del análisis de las pruebas, se concluye que, para el 18 de marzo de 2020, fecha de terminación del contrato de trabajo, el señor Carlos Andrés Ramírez Valencia, se encontraba en estado de debilidad manifiesta por su diagnóstico relacionado con la hernia inguinal y las recomendaciones médicas. Además, que el empleador conocía la situación de salud del trabajador y, a pesar de ello, no agotó el trámite para la autorización de la terminación del contrato, es más, ni siquiera le practicó el examen médico de egreso. Tampoco la crisis generada por la pandemia de Covid-19, constituye una causa legal para la terminación de un contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CILAM GRUPO EMPRESARIAL, en contra de la sentencia:

Presentamos recurso de apelación respecto de la decisión, no nos encontramos conforme con el pago de los salarios debido a la eficacia del contrato, consideramos que se dieron todos los procedimientos para dar por terminado el contrato, solicitamos se revise por parte del superior jerárquico todo el material probatorio que se allegó al proceso, como también se le entregó la solicitud a la empresa OCENSA, como se le hizo solicitud al señor Carlos por medio de la señora Lina Carolina Santos, la cual era la administradora de la obra y él se negó a hacerse los exámenes de egreso; si, entonces estamos en contra de la declaración de la ineffecticia del despido. Estamos en contra del reintegro, en cuanto no se le configura una situación de estabilidad laboral reforzada, nos encontramos en contra de la situación de la carga de la prueba, en cuanto manifestamos que allegamos en el libelo de contestación, todas las pruebas que se solicitaban, incluso aportamos más allá de las necesarias para la situación. Consideramos que se debe revisar todo el material probatorio y en cuanto a la Seguridad Social, se debe tener en cuenta la decisión de la ARL, siempre que se debe evaluar la situación de salud del trabajador de manera completa, no solamente en cuanto a la ineffecticia del despido, hay una situación de discapacidad que es inexistente en el trabajador, no hay un dictamen de pérdida de capacidad laboral, no existe por parte de él la manifestación a la apelación al dictamen que da la ARL, no existe ninguna situación ni una acción que dé por hecho que el trabajador se encontraba en esa vulnerabilidad.

Por todo esto y lo demás, pues estamos inconformes con la decisión su señoría que se encuentra en el proceso.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de OCENSA:

Gracias señor juez, en este estado de la diligencia me permitió proceder a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de dictar y atendiendo a que nuestro procedimiento laboral tiene norma expresa, pues debo sustentar el recurso de apelación en este mismo momento; abí sí, respetuosamente, apartándome del criterio del despacho de que se sustenta ante el superior, porque pues de pronto eso aplica en asuntos civiles, pero en materia laboral desafortunadamente si tenemos una norma especial, hecha la precisión, pues procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

En primera medida me voy a apartar de la consideración del despacho, en cuanto indica que OCENSA es solidariamente responsable de las pretensiones, pues a las cuales se accedieron en materia de la ineffecticia de la terminación del contrato de trabajo, junto con la orden de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales. Desafortunadamente y pese a que el despacho menciona el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, que es la norma aplicable a este caso, y nos menciona, nos trae un sustento jurisprudencial mencionando la sentencia 38651 de 2014, desafortunadamente ese marco teórico y jurisprudencial no se vio sustentado en la sentencia que acaba de proferir el despacho; por supuesto, de manera respetuosa el suscrito considera que el despacho no motivó en debida forma su

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

decisión de determinar porque OCENSA tiene que ser solidariamente responsable de las condenas impuestas, el Señor juez se limita a decir que las actividades contratadas por OCENSA contra CILAM, abro comillas “eran estrictamente necesarias para ejecutar sus labores”, y en ese sentido pues no manifestó absolutamente nada más, encontrando el suscrito pues que hay una falta de motivación, de sustentación, de cómo llega el despacho a una conclusión de que eran unas actividades estrictamente necesarias.

Por supuesto que sí se analizara todo el material probatorio que reposa en el expediente, la conclusión sería contraria a la que de forma primigenia arriba el despacho, si hiciésemos un análisis de qué es lo que está demostrado en el expediente ¿Qué fue lo que digamos para lo cual contrató OCENSA a la aquí codemandada CILAM grupo empresarial, encontramos que dentro del expediente en el archivo denominado “13 pruebas documentales OCENSA” Reposo el contrato número 3803224, cuyo objeto es la construcción de obras civiles especializadas en estaciones y el derecho de vía y atención de emergencias geotécnicas de línea del sector norte del oleoducto de OCENSA; dentro de ese contrato se expidió una orden de servicio en la cual fue en la que se quedó demostrado conforme al contrato de trabajo aportado al expediente por el demandante y la codemandada, que el aquí demandante prestó el servicio. Esta orden de servicios que también reposa en el mismo documento del archivo digital, en el número 13, también está en el número 18, que es el relacionado con las pruebas documentales aportadas por CILAM grupo empresarial, evidenciamos que el nombre de esa OTEC, construcción concretos y complementarios búnker cantamonos PK 413-067 de Ocesa, ¿En qué consistió el servicio contratado?, en la construcción de un búnker, una obra civil, desafortunadamente y repito, no existe una motivación de por qué la construcción del búnker es estrictamente necesaria para ejecutar las labores de OCENSA. Si nos remitimos al certificado de existencia y representación legal, OCENSA es una empresa que se dedica al transporte de hidrocarburos. El búnker no es para transportar hidrocarburos. En el búnker no se está, digamos, porque, perdón que sea un poco grafico en la sustentación de este recurso, pero el crudo del hidrocarburo que se transporta va por un sistema de transporte denominado oleoducto, que es una tubería por supuesto especializada, que no es en un búnker, en ese búnker no se almacena, no se transportan hidrocarburos, es una obra civil; y es que incluso desafortunadamente bien lo ha mencionado el despacho cuando hacía referencia a la sentencia 38651, cuando decía, “en estricto sentido, toda actividad será conexa”; claro, porque es que una empresa no va a contratar algo que no necesite, eso sería desperdiciar el dinero, malgastar los recursos, hablar de una mala administración, menos cuando en el caso de mi representada se trata de una sociedad de economía mixta, OCENSA no va a contratar algo que no necesite, obviamente, y como claramente lo menciona esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, toda actividad indirectamente va a ser conexa, porque hacen parte del desarrollo del objeto social, pero es que lo que establece el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo para establecer esa solidaridad o no; que a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, a qué es a lo que se dedica OCENSA y perdón que sea repetitivo, al transporte de hidrocarburos; OCENSA no se dedica a la construcción de búnkeres, a la construcción de edificios, para decir es que OCENSA sin ningún fundamento viene acá a subcontratar a una persona para desarrollar su actividad económica. El aquí demandante no fue, digamos contratado por CILAM, ni tampoco CILAM para desarrollar actividades directamente relacionadas con el giro ordinario del negocio de OCENSA que es el transporte de hidrocarburos; repito, él aquí demandante en su interrogatorio de parte nos contó que era lo que estaba haciendo, que se hacían unos huecos, que se hacían unas excavaciones, que se estaba haciendo unas construcciones pues para construir un búnker, nos dijo que él no se encargaba del transporte de hidrocarburos, pues casi que ni sabía qué era lo que había en el oleoducto, nos dijo que el oleoducto ya estaba construido, ya estaba ahí, que OCENSA ya nos dijo, es una empresa que lleva mucho tiempo acá, que le da trabajo a la gente, es una empresa buena, porque OCENSA lleva mucho tiempo desarrollando su actividad económica en la región; entonces no podemos decir que es algo, abro comillas “estrictamente necesaria la construcción de un búnker” cuando el búnker ni siquiera estaba antes del año 2019, y OCENSA ya estaba desarrollando actividades, para decir que sin la actividad contratada a CILAM grupo empresarial, pues no podamos ejecutar el objeto social de OCENSA que es el transporte de hidrocarburos; repito, ya la infraestructura de como tal el transporte de hidrocarburos está construida, ya OCENSA estaba ejecutando su actividad de transporte de hidrocarburos de un punto A, a un punto B, de sin necesidad o sin tener estrictamente necesaria la construcción de un búnker.

Es que tan no es necesario, que todo el oleoducto no está por Búnker, o sea, hay unas partes que está abierto, y ahí es cuando hablamos del derecho de vía, de inspección, de garantizar una integridad, pero no quiere decir que todo esté cubierto, porque prácticamente es imposible que ese producto esté cubierto en todos los kilómetros de extensión, que tiene que ser acordonado, que tenga unos búnkeres en todos los kilómetros en los cuales está construido y operando el producto.

Dicho eso, repito, que respetuosamente pues el despacho no nos da ningún tipo de motivación o argumentación tendiente a decir, ¿por qué eso es estrictamente necesario?, porque es que ese fue el término que utilizó el despacho para decir que las actividades eran estrictamente necesarias, cuando repito, eso no quedó demostrado, tan no quedó demostrado que el aquí demandante en su interrogatorio de parte y los mismos testigos cuando contaron que era lo que hacía, ninguno dijo, es que aquí nos dedicamos al transporte de hidrocarburos y vamos a construir una obra civil para el transporte de hidrocarburos, de ninguna manera, y es que incluso, tal es, por supuesto de manera respetuosa, la inconformidad que se presenta frente a la sentencia que se acaba de proferir, que el despacho menciona que no se logró desvirtuar la solidaridad, entre comillas, “no se logró desvirtuar la solidaridad”, como si existiese algún tipo de presunción, por el contrario, es que la parte actora si es la que está alegando a su favor el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, tiene que demostrar la solidaridad; no es que yo como OCENSA tenga que venir aquí a este proceso a desvirtuar la solidaridad, porque no existe ningún tipo de presunción legal que establezca que, ante la mera existencia de un contrato de prestación de servicios, el contratante será solidariamente responsable de las acreencias del contratista independiente.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

La parte actora ningún esfuerzo probatorio desplegó en el proceso para demostrar la existencia de la solidaridad y, por el contrario, con sus propias pruebas y con su propia confesión, quedó demostrado que de ninguna manera el demandante y su empleador CILAM fue contratado para la ejecución de actividades propias del giro ordinario de los negocios de OCENSA, repito, si uno se va al espectro amplio y es que desafortunadamente bien lo mencionado en despacho, no se trata ni de que ninguna actividad esté incluida dentro de la solidaridad, ni de que todas estén incluidas, porque se tiene que buscar es realmente que es lo que están haciendo las partes, y mencionaba el despacho que no haya algo fraudulento, por supuesto que acá no hubo nada fraudulento, el mismo despacho inicia su sentencia diciendo al demandante le pagan su liquidación, le pagan su salario, acá OCENSA no está tratando de utilizar o acudir a terceros para vulnerar derechos laborales, son terceros que efectivamente están debidamente constituidos, que tienen una autonomía, al punto que el mismo representante legal de CILAM dijo que OCENSA no era su único cliente, que tenían más clientes, es una empresa que existe pese a que tenga o no tenga contratos con OCENSA, para decir, porque desafortunadamente pasa, pero este no es el caso, que se crean empresas contratistas de papel para tratar de evadir obligaciones laborales, lo cual, repito, no es el caso, es que acá no se está buscando evadir ningún tipo de responsabilidad, no hay nada fraudulento, no se está buscando disimular ningún tipo de responsabilidad, sino que repito OCENSA, no se dedica a construir búnkeres, no se dedica a construir edificios, no se dedica a construir obras civil, si fuera eso a lo que se dedica, y si OCENSA fuese una empresa reconocida en todo el País y en toda la región donde tiene presencia, por construir edificios y por construir búnkeres, pues acá podríamos decir, por supuesto que hay una actividad fraudulenta, porque no se acude a una contratación directa que están buscando evadir, pero no, OCENSA no se dedica a eso, se dedica a la operación para la facilidad para el transporte de hidrocarburos, lo cual, repito, ya se estaba haciendo, no podemos concluir sin ningún fundamento que sea estrictamente necesario, porque para decir que es estrictamente necesario, deberíamos decir que desde diciembre de 2019 que inició la obra de construcción del búnker, hasta sea cual sea la fecha que haya terminado, pues que OCENSA no pudo trabajar, que OCENSA no pudo ejecutar su actividad de transporte de hidrocarburos, cuando, contrario a esto, claro que sí pudo continuar prestando y ejecutando su objeto social, que es a lo que se dedica, y que es una actividad que pues obviamente si se contrata es porque se necesita, pero que no es estrictamente necesario, ni tiene una relación directa con el objeto social de la compañía que represento.

En ese sentido, pues respetuosamente se solicita a los honorables magistrados que procedan a revocar la sentencia en lo que tiene que ver con la solidaridad, y es que incluso llama la atención que el despacho mencione en su sentencia, que OCENSA no logró desvirtuar la solidaridad, al punto que le pedía una póliza a su contratista, como tratando de hacer ver que el hecho de pedir una póliza se tratase de algún tipo de aceptación de responsabilidad, de configuración de responsabilidad solidaria; cuando al contrario, demuestra que estamos siendo diligentes que tan no se quiere evadir responsabilidades, que no hay ningún tipo de actuación fraudulenta, que para que no exista ninguna duda de que se está actuando y contratando con empresas serias y legalmente constituidas, ante cualquier eventualidad los trabajadores van a tener un respaldo, pero eso obviamente es cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, que no es el caso, pero adicional a lo anterior, de cara a las sustentación de este recurso de apelación, pues más allá de que OCENSA no puede ser solidariamente responsable de lo aquí pretendido; también se presenta un recurso de apelación en contra de la decisión del punto cuatro, de acceder a la estabilidad laboral reforzada pretendida por la parte actora.

Indica el despacho que, con base en la sentencia SL 2587 del año 2020, pues hay que buscar la causa real de terminación en los hechos, en la realidad, que esta no siempre coincide con la causa legal porque puede tener un componente subjetivo, nos menciona más adelante que el representante legal de CILAM dijo que se pasaban unos certificados de avance semanal, y que el testigo Alexander de la parte actora dijo que aún faltaban cosas, con el mayor respeto, por supuesto del despacho, que me debo apartar, pues no se hizo una valoración integral de todas las pruebas recaudadas el día hoy en la audiencia, porque, contrario a lo que dijo el señor Alexander Díaz, Alexander García que fue testigo de la parte actora, el mismo demandante en su interrogatorio de parte confesó que la obra ya había terminado, que la labor que estaban ejecutando ya había terminado, que ya despidieron o le terminaron el contrato de trabajo a todos, o a los más o menos a 12, 10, trabajadores que habían allá, dijo el mismo demandante que la empresa recogió todo, que eso que él sabía eso porque la obra estaba más o menos a 30 o 40 minutos de su casa y que ya no había nada, entonces pues con la misma confesión de la parte actora se está evidenciando que él mismo está demostrando y aportando un elemento de juicio al proceso, de que la obra ya había terminado, y es que no fue solo el demandante el que lo manifestó, el testigo Santiago García también dijo la obra ya había acabado, todo el tema de la construcción ya había terminado, e incluso lo de la geotecnia también, que fue lo que el señor Alexander el otro testigo dijo que supuestamente era lo que faltaba, pero repito, si uno hace una valoración integral de la prueba, pues uno mira que desafortunadamente en la motivación de la sentencia solamente se toman una parte o en lo que conviene a la parte actora de las declaraciones, porque todo lo que dijo el demandante fue tendiente en su interrogatorio de parte a reconocer y aceptar y dar por cierto que la obra ya había terminado. Su otro testigo también lo dice y desafortunadamente también se reproduce por el despacho una mención parcial de lo que dijo el representante legal de CILAM grupo empresarial, cuando él dijo que hace más o menos 1 año largo, no se tenían obras con OCENSA, esto es importante porque es que lo que él explicó es que existía un contrato marco por un tiempo que no necesariamente implica que durante, ejemplo, los 3 años de forma permanente se estén desarrollando actividades, dijo que había unas órdenes de servicio, solamente con las órdenes de servicio que hay prestación del servicio efectivamente, el aquí representante legal de CILAM no dijo, la obra o labor contratada del aquí demandante del búnker en cantamonos se terminó hace más o menos 1 año, no, a él se le preguntó más o menos cuál fue la última obra con OCENSA y dijo más o menos hace un año aproximadamente, no recuerdo, no lo tengo muy presente, pero no dijo que esa obra labor exactamente la misma para la cual el

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

demandante fue contratado, haya sido la que terminó hace un año, y repito, esto es importante porque es que el aquí demandante, si uno revisa el contrato de trabajo, la obra o labor contratada, en ninguna parte dice que lo contrataron para la totalidad del contrato comercial suscrito entre CILAM y Ocesa número 3803224, no, lo contrataron fue por una orden de trabajo, una orden de servicio específica, no la totalidad del contrato comercial, porque el representante legal acá nos dijo, el contrato comercial sigue vigente, otra cosa es que no se han expedido órdenes de servicio, y eso no quiere decir que la obra o labor no haya terminado, evidenciando y nuevamente insistiendo en que respetuosamente la valoración de las pruebas no corresponde a la integralidad de la misma, al conjunto de la misma, solo se tiene en cuenta partes digámoslo así, valga la redundancia, partes parciales, cuando se menciona solamente que el representante legal de CILAM dijo que aún estaba vigente el contrato de trabajo, y que hace más o menos 1 año fue que se prestó el último servicio, cuando si uno valora en su integralidad lo que el mismo demandante dijo fue, la empresa CILAM se fue de acá, y yo ya no tuve a quién buscar, ya no tenían oficinas acá, recogieron todo, recogieron todo el material de esa obra que estaban desarrollando en la vereda, se fueron, se acabó, y no lo dijo solo él, lo dijo su testigo Santiago García, que estaba también trabajando directamente con sus propias manos como obrero en esa obra. El mismo señor Alexander, el otro testigo, más allá de que dijo que supuestamente hacían falta unas labores de geotecnia frente a lo cual pues habrá que ver si Él mismo, a diferencia del otro testigo que directamente habría los huecos, tenía conocimiento en Geotecnia, para saber o no si había terminado o no, y darle credibilidad a su dicho. Él mismo dijo que se fueron todos, que ya se habían llevado toda la herramienta que acabaron, que los mandaron para sus casas, obviamente no quedó demostrado en el proceso que el COVID haya sido la causa de terminación del contrato de trabajo porque no hay ninguna prueba de que eso es lo que se haya alegado, pero repito quedó demostró que se acabó la obra, y es que esa obra puntual sí quedó demostrado con todas las declaraciones recibidas el día de hoy, las cuales desafortunadamente no fueron valoradas en un conjunto, conforme a lo que la misma sentencia del despacho cuando motiva y da la las consideraciones de su sentencia, pues nos dice que hay que buscar en los hechos por que se acabó la obra labor, y tan no fue discriminatoria, y respetuosamente se considera que si se demostró en el proceso que no fue discriminatoria, es que a todos los trabajadores se les terminó el contrato de trabajo; si acá hubiéramos dicho, sí, es que todos los testigos y el mismo demandante vinieron aquí a decir, a mí fue al único que me terminaron el contrato de trabajo y duraron otro año terminando el búnker, a mí fue al único que me dejaron porque yo tenía una incapacidad de 15 días, pues ya uno empezaría a valorar de distinta manera la situación, pero eso no fue lo que quedó demostrado en el expediente, repito, por el contrario, si queda demostrada la terminación de la obra o labor contratada, evidenciando que en los términos de la sentencia SL 1360 del año 2018, no hubo un trato discriminatorio.

Y por otra parte, pues también desafortunadamente me debo apartar de las consideraciones del despacho, más allá de que esta demostración de que, efectivamente, si se acreditó la culminación de la obra labor sería suficiente para dar al traste con el reintegro, pues lo cierto es que la discapacidad, en los términos en que lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, como por ejemplo la sentencia, SL 711 de 2021, que es una línea jurisprudencial amplia, pues nos da cuenta de que la discapacidad, porque es que se habla de discapacidad, no es lo mismo incapacidad para la fecha del retiro, el aquí demandante no tenía una pérdida de capacidad laboral debidamente determinada, no tenía una discapacidad, tampoco tenía una incapacidad médica vigente, esa ya había terminado de los 15 días que fue lo que le expidieron y es cierto que el despacho manifiesta acá, oiga es que el señor acá quedó demostrado que tenía un control, que tenía una cita con cirugía general y tenía una recomendación, claro, eso por sí mismo no es constitutivo de un estado de discapacidad, porque bajo ese entendido a todos los trabajadores que tengan citas pendientes que vayan a sacar una cita pendiente, pues a ninguno se le puede terminar el contrato de trabajo, cuando ese no ha sido el entendimiento de la jurisprudencia ya ampliamente sobre este tema de que eso no es lo que se debe entender por un trabajador discapacitado, de ninguna manera la mera consulta de alguna especialidad médica pues va a dar con la protección, y tan no le da que el mismo despacho nos dijo esa consulta después se realizó, al aquí demandante lo atendieron, y conforme a la prueba de oficio decretada a la EPS del régimen subsidiado se demostró que operó y el aquí demandante se recuperó, no le dieron más incapacidades, entonces uno se pregunta, pues realmente por qué habría que aplicar la protección por ese mero hecho, cuando ese mero hecho quedó demostrado en el proceso que no generó una discapacidad permanente al aquí demandado para que pudiera tener pues digamos una normal o adecuada capacidad laboral y las recomendaciones, pues es que su mismo nombre lo dice, son recomendaciones, bajo esa órbita absolutamente a todos los trabajadores se les va a expedir algún tipo de recomendaciones para laborar, incluso acá a los suscritos nos van a decir, tiene que sentarse bien, tiene que hacer unas pausas activas, no puede estar más de tanto tiempo sentado en la misma posición, etcétera, etcétera; y eso, por sí mismo no quiere decir que yo como trabajador me vaya a encontrar en una situación de debilidad manifiesta que me impida grave y sustancialmente desarrollar mis labores, porque insisto, eso no es una discapacidad, al demandante le dieron unos días de incapacidad, esto se terminó, se habla de una recomendación de no levantar más de determinado peso, el propio testigo de la parte actora señor Alexander, nos dijo que, para eso se usaban unas ayudas mecánicas, una carretilla, que hay varios trabajadores, que no se levanta tanto peso, y si son recomendaciones pues uno empieza a pensar realmente eso, cómo va a afectar de manera permanente el desarrollo de la labor de una persona cuando no se demostró en el proceso que efectivamente eso hiciera o generase una mengua en la capacidad laboral del aquí demandante, y que fuese de manera permanente, porque es que, si eso fuese así, pues al aquí demandante todo el tiempo le hubieran dado incapacidad, y no, pues estaríamos hablando de que la incapacidad finalizó, y que cuando el contrato de trabajo terminó, este ya no tenía incapacidad.

Entonces, con todo lo expuesto, respetuosamente se solicita a los honorables magistrados que van a estudiar la procedencia de este recurso de apelación, que se revoque la sentencia, en tanto en primer lugar, pues la solidaridad pretendida no es aplicable desafortunadamente, pues no se sustentó en debida forma, como es que supuestamente las actividades son estrictamente necesarias para el desarrollo del objeto social de defensa, cuando lo contrario el acervo probatorio nos dice lo contrario, y, adicionalmente, pues más allá de eso, que también es necesario para dar al traste con

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

la sentencia, pues no se cumplen los requisitos para la estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en tanto no hay un nexo causal por haberse acreditado en el proceso una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo, que nada tenía que ver con el estado de salud del demandante, y pues adicionalmente no acredita la existencia de un estado de discapacidad distinto a Incapacidad, solicitando entonces pues que se acceda a la revocatoria de la sentencia conforme a estos argumentos del recurso.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A:

En la oportunidad procesal pertinente, me permitió interponer el recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir despacho, en relación a los siguientes términos:

1. *Para los H. magistrados, es necesario mencionar que OCENSA no es solidariamente responsable en el caso de autos. Sea lo primero resaltar que la actividad desplegada por el hoy demandante no es de las mismas actividades propias del objeto social de la codemandada Oleoducto Central S.A, puesto que ese búnker, el búnker que se mencionaba, siendo este una obra civil, nada tiene que ver con el transporte de hidrocarburos. Una cosa honorables magistrados es una actividad conexa, siendo que todas lo son, puesto que todas las empresas subcontratan o contratan el despliegue de cierto tipo de actividades que no le son inherentes a su objeto social. Y otra cosa es que la actividad desplegada por el señor Carlos Ramírez haya sido indispensable y sea inalienable al objeto social de Oleoducto Central.*

Sea también necesario resaltar que el contratista independiente es el que presta servicios en beneficio de un tercero con un precio determinado, asumiendo los riesgos de su propia actividad, empleando sus propios medios, es decir, que debe actuar con su propio personal, con su propio equipo de trabajo y bajo su propia estructura organizacional, debiendo entonces tener autonomía técnica, directiva, financiera y administrativa. Para este punto Honorables magistrados se hace necesario resaltar que, claramente se tuvo por acreditado que el único y verdadero empleador del hoy demandante era si CILAM, quién lo contrataba, quién le pagaba los salarios, quien como quedó acreditado lo afilió al sistema de Seguridad Social, la adquisición de su ARL, y adicionalmente, pues tenía un personal de supervisión, como bien lo tuvimos hoy al señor Alexander como testigo, en donde éste era su jefe inmediato y en donde le daba las directrices necesarias en cumplimiento de toda la normatividad vigente respecto a seguridad y salud en el trabajo, para el despliegue de su actividad. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta tercerización o este contrato comercial celebrado entre oleoducto central, debe contemplar con como mínimo lo siguiente, una actividad que pueda ser desarrollada por ese tercero a favor del contratante, sin que exista subordinación, subordinación no hubo, era precisamente una obra civil, quien bajo la propia autonomía de CILAM fue desarrollada; la existencia de un precio determinado, es decir, unos honorarios por la actividad contratada, la cual no debe ser cobrada en razón a los trabajadores que formen parte del esquema de servicio contratado, y si exclusivamente ligados al precio por la actividad, entendida como un todo. Adicionalmente, que ese contratista que presta el servicio de tercerización asuma todos los riesgos de la actividad que le es contratada, debiendo ser experto en la misma, y nótese que CILAM en este caso particular fue contratada en este caso particular mediante órdenes de trabajo, que por demás no habían órdenes de trabajo desde hace año y medio antes del día de hoy; y en ese orden de ideas, pues hay que tener en cuenta que la asunción de riesgos que hizo CILAM, pues fue debidamente acreditada, y esa asunción de riesgos se hizo bajo la normatividad laboral que le correspondía, lugar por el cual no hay lugar a declarar esa solidaridad que se pretende en contra de OCENSA.

Ahora bien, hay que tener unos aspectos clave respecto a esa tercerización y esa contratación comercial que hacen las empresas, en este caso la empresa contratante OCENSA; hay que tener en cuenta que este es un instrumento legal y legítimo para que las empresas vayan a tener un entorno económico y tecnológico para lograr una mayor competitividad, permitiendo la transferencia de cierto tipo de actividades que no le sean inherentes a su objeto social, como lo es en el caso particular, y tiene que haber unas razones fundadas en razones objetivas de carácter técnico y productivo, este punto es bien importante honorables magistrados, puesto que siendo el objeto social el transporte de hidrocarburos, pues el objeto social de OCENSA, pues es claro que hubo una necesidad fundada de que la construcción de una obra civil que no es del talante ni del resorte de OCENSA, pues fuera tercerizada, y para eso se hubiese contratado a CILAM, para el desarrollo de esta obra civil a la que hago referencia y es por eso que el señor Carlos Andrés Ramírez resulta siendo empleado, funcionario designado para el desarrollo de esa obra civil que no es del objeto social de OCENSA.

Esta figura en las tercerizaciones como bien se sabe, se encuentra prevista en el ordenamiento laboral en el artículo 34 del C.S.T, resaltando dos puntos particulares, primero, que el contratista deberá realizar el trabajo con sus propios medios de producción, como bien se acreditó en el debate probatorio que se acaba de surtir en esta diligencia, y que sea un verdadero empresario con capacidad directiva, ¿Qué significa esto?, que él contrató su propio personal, que él lo dirigía, y que él desarrolló la obra en virtud de las órdenes de trabajo que le emitía el Oleoducto central.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

Ahora bien, respecto a que el trabajador no contaba con el fuero de estabilidad laboral reforzada, primero que todo se hace necesario resaltar que la información que suministró al empleador a CILAM, no daba cuenta de ningún tipo de tratamiento en curso.

El A Quo, al esbozar las consideraciones de la sentencia, mencionó que luego de evidenciar la historia clínica por parte de la de EPS, mediante prueba oficiosa decretada se dio cuenta que el empleado estaba en tratamiento en curso, pero esta situación no fue conocida ni por OCENSA ni por CILAM que era su único y verdadero empleador, situación que da al traste y con la que no hay lugar a declarar esa ineficacia de despido, por cuanto hubo dos cosas particulares, una, la obra ya había terminado, esto es una situación que fue confesada por el mismo demandante, manifestando además que incluso el tema de la geotecnia que es parte del objeto de garantía contratado en la póliza de seguro al cual me referiré más adelante, también ya había terminado, y adicionalmente, su incapacidad ya había terminado y la incapacidad no daba cuenta ni de tratamientos médicos ni daba cuenta de ningún tipo de discapacidad, por cuanto no hay, no había excusa alguna para solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo para poder terminar el contrato, por cuando la obra ya había terminado y el empleador CILAM no tenía ningún tipo o no tuvo ningún tipo de conocimiento respecto a tratamientos en curso. Esos tratamientos en curso se vinieron a saber fue en el debate probatorio, pero no se puede endilgar a la empleadora y mucho menos a la demandada solidariamente, a que tenía que haberse dado cuenta de esos tratamientos.

Adicionalmente, esa terminación del contrato no se fundó en el estado de salud del demandante, porque claramente y de los testimonios escuchados el día de hoy, se tuvo en cuenta que él no fue el único trabajador al cual se le terminó el contrato, se le terminó el contrato también a otros trabajadores por dos cosas, uno, se entró el tema de la pandemia y dos, adicionalmente, la obra ya había terminado, el mismo demandante lo manifestó, los mismos testigos también lo manifestaron que ya no había nada, que no había nada para recoger, que efectivamente la obra ya se había acabado hace rato y que quedaban dos o 3 empleados para labores de maquila ¿Pero, qué significa esto? Que la labor para la cual fue contratado el demandante, pues ya no se necesitaba y ya no se necesitaba, primero, porque era una obra civil que ya se había concluido, y segundo, no solo él, sino otros trabajadores a otros trabajadores también se les había terminado el contrato.

Es en ese orden de ideas que no hay lugar a que se declarara el fuero de estabilidad laboral reforzada por parte del demandante, y, pues en consecuencia, no habría lugar a que fuera condenada CILAM como único y verdadero empleador, y mucho menos solidariamente OCENSA, por cuanto primero, la actividad desplegada por el trabajador nada tenía que ver con el objeto social de OCENSA; y dos, el objeto social mismo de CILAM nada tiene que ver con el de OCENSA, y es en ese orden de ideas que no existe configuración de los elementos necesarios hablando del artículo 34 del Código sustantivo del trabajo para que sea declarada esa solidaridad.

Ahora bien, respecto a la póliza de seguro por la cual se llaman garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, es menester hacer varias consideraciones al respecto; primero que todo, no se acreditó en ningún momento que el trabajador hubiese laborado para el contrato objeto de garantía; como bien se menciona en los alegatos de conclusión, el objeto de garantía es aquel por medio del cual se expide la póliza de seguro y el cual la póliza de seguro ampara directamente; se necesitaba, y así lo dice la definición del amparo que se pretendía afectar denominados pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en dónde se necesitaba que existiese un contrato escrito, en donde especificara que de manera exclusiva el trabajador laboró o ejerció sus actividades en desarrollo exclusivo del contrato garantizado; situación que por demás el despacho no hizo ninguna mención y simplemente presumió o asumió que el trabajador si trabajaba para el desarrollo de este tipo de labores. Y es que así lo hubiese sido así su señoría, hay que tener en cuenta que el contrato ya había terminado momentos antes, situación por la cual pues no hay lugar a la afectación de la póliza. Asimismo, no se tuvo en cuenta la instrucción relativa al incumplimiento de disposiciones legales, claramente se dejó claro en los alegatos de conclusión realizados por el suscrito, que el incumplimiento de disposiciones legales por parte del contratista en este caso CILAM, está exceptuada del amparo de la póliza, es decir, es una exclusión contemplada dentro de aquellas consagradas en el clausulado general de la póliza de seguro, y en ese orden de ideas, pues debe aplicarse esa exclusión y no hay lugar a que funja CHUBB seguros Colombia como garante.

Ahora, no se tuvo en cuenta cuál es la causa que se incoa para afectar la cobertura denominada prestaciones sociales, y quiero hacer hincapié y solicitar a los honorables magistrados se evalúe con detenimiento la situación que a continuación se expone.

En las pólizas de seguro se otorgan determinados amparos, determinadas coberturas, unas principales y otras accesorias; dentro de las coberturas principales que se estipularon en la póliza de seguro que se pretende afectar con el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso, se estipuló una denominada pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Para esto se hace necesario primero que todo, mencionar que esa cobertura se afecta únicamente cuando el contratista se ausente en el pago de salarios, en el pago de su indemnización a la terminación laboral, y/o en la ausencia en el pago de las prestaciones sociales debidas en virtud de una contratación laboral en este caso el señor Carlos Andrés Ramírez, o bien cuando este contratista se insolvente, pero ¿qué pasa en este caso particular? Ninguna de esas situaciones sucedió y esa cobertura particular se otorga es con ese ánimo, con el ánimo de prevenir el incumplimiento del contratista en ese pago, y ahí es cuando se debe afectar esa cobertura, pero en este caso particular, de la lectura de los hechos y pretensiones en el escrito de la demanda, todo deviene es de un accidente laboral, y como todo deviene de un accidente laboral a la terminación del contrato, el

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

actor hoy en día alega la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada, para esto se hace necesario definir ¿Qué es la culpa patronal? Y la culpa patronal dentro del ordenamiento laboral pretende el resarcimiento de los perjuicios al trabajador o sus causahabientes por culpa comprobada del empleador por accidente o enfermedad laboral; entonces, nótese su señoría como la culpa patronal es una cobertura distinta al pago de salarios y prestaciones sociales, la cual no debió haber sido afectada y por ende no debió haber sido condenada como garante ni apoderada.

En el caso de autos, nótese que hubo un accidente de trabajo, cierto, el dolor inguinal, el dolor estomacal al que hace referencia el demandante. Posteriormente, hay una terminación del contrato de trabajo que, como bien ya se dijo, se dio por una causa objetiva, pues la obra ya se había terminado y el demandante no estaba incapacitado. A raíz de esa terminación del contrato de trabajo, se alega la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que de haberse otorgado el amparo de culpa patronal, este era el que se debía afectar, porque es en razón de un accidente de trabajo, no por la ausencia de pago de salarios y prestaciones, no es aquella derivada de la omisión en el pago de estos, de los que acabo de mencionar, en desarrollo del vínculo laboral, pues esta última situación no se configuró honorables magistrados, sino que se alega es el derivado de un accidente de trabajo para que se concedan las pretensiones de la demanda; cosa distinta hubiese sido que en el escrito de la demanda se hubiese dicho que al señor Carlos Andrés Ramírez lo contrataron y le dejaron de pagar sus salarios, le dejaron de pagar sus prestaciones sociales, que se le terminó el contrato laboral y no lo indemnizaron; en ese caso particular, la cobertura denominada pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la que se debe afectar, pero de la lectura de los hechos, es claro que lo que se alega es el fuero de estabilidad laboral reforzada por un accidente de trabajo pretérito, un accidente de trabajo en desarrollo de la actividad laboral, y por ende, debería ser la cobertura de culpa patronal la que se debiera afectar, pero como no fue otorgada en la póliza de seguro, pues mal haría el Tribunal en ratificar la condena impuesta en este caso particular, en donde Chubb seguros Colombia, resulta siendo garante; pues todo deriva de un accidente de trabajo y no deriva de la ausencia del pago de prestaciones sociales. Ratificar una condena sería ir más allá de lo estipulado contractualmente, y es en ese orden de ideas que pues solicito muy respetuosamente los honorables magistrados se revoque la condena respecto no solo a la configuración del fuero de estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante, no solo respecto a la solidaridad que desacertadamente y de manera muy respetuosa presume el A Quo en el caso particular, sino también en que de confirmarse la sentencia en contra de OCENSA, pues se tenga en cuenta la cobertura que debió haber sido otorgada en la póliza de seguro y que no lo fue, y, por ende, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cobertura así denominada en la carátula de la póliza y que no es la que se debe afectar, y por ende, ante la inexistencia de la cobertura denominada culpa patronal, CHUBB seguros Colombia claramente no debe ser garante en el presente proceso. Muchas gracias honorables magistrados.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, **la compañía llamada en garantía** indica que no hay lugar a la solidaridad de OCENSA, pues es claro que la actividad desplegada por el demandante, incluso por la misma compañía CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., es ajena a aquellas inherentes y exclusivas respecto al transporte de petróleo crudo por oleoductos, pues se reitera que dicha actividad principal es realizada por OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA), con independencia y directamente; es decir, la contratación comercial que hace con otras compañías especializadas en otras actividades diferentes a la de transporte de hidrocarburos, es un instrumento legal y legítimo dentro del entorno económico empresarial, y ello no debe implicar un perjuicio para quienes lo practican. En consecuencia, es evidente que tanto los objetos sociales de las compañías codemandadas, así como la propia actividad laboral desempeñada por el señor RAMÍREZ VALENCIA, son disímiles y no tienen conexidad alguna que implique la declaratoria de solidaridad; razón que me obliga a solicitar de manera respetuosa que se **REVOQUE** la sentencia recurrida en lo que

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

refiere a la declaratoria de solidaridad laboral del OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA).

Además, resalta que el extremo activo no aportó medio de convicción alguno que demostrara la estabilidad laboral reforzada del demandante, y tuvo que ser mediante una prueba de oficio decretada por el A quo, que se logró conocer que el trabajador estaba en tratamiento, no obstante, las demandadas CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y mucho menos OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA), conocían de dicha condición, desvirtuándose de esta forma cualquier situación discriminatoria o excluyente frente al demandante.

La codemandada OCENSA, indicó como alegatos que no existe fuero de salud, ya que el aquí demandante, en los términos que lo ha entendido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acreditó que tuviera un estado de discapacidad, sin que esto se pueda confundir con cualquier tipo de diagnóstico o padecimiento de salud.

Concretamente, esa corporación ha dispuesto que el estado de discapacidad se acredita con la existencia de una pérdida de capacidad laboral superior al 15%. En el caso bajo estudio, tal situación de ninguna manera está acreditada por la parte actora, quien tiene la carga de la prueba en tal sentido, pues no obra prueba alguna en tal sentido.

Este criterio ha sido reiterado hasta la fecha por la Corte Suprema de Justicia en una línea jurisprudencial pacífica y reiterada, como puede evidenciarse en la sentencia SL711-2021.

Incluso si se aceptaran posturas más amplias y menos restrictivas sobre la necesidad de acreditar una PCL superior al 15%, se tiene que el demandante únicamente demostró tener una incapacidad temporal previa a la terminación del contrato de trabajo, que no puede entenderse como una discapacidad.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante acreditó una condición de debilidad manifiesta por motivo de salud, que le garantizara al momento de la terminación del vínculo contractual, una estabilidad laboral reforzada conforme a la Ley 361 de 1997.

-Estabilidad laboral reforzada conforme a la Ley 361 de 1997.

Sea lo primero indicar que es bien conocido que la prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias por la discapacidad que tenga el trabajador.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es jurisprudencia pacifica de la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la cual se reiteró que la norma busca garantizar la protección de las personas con limitaciones significativas, que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361. Con ese argumento, ha sujetado la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 a que el trabajador aporte una prueba que lo califique como limitado físico, en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 361. En su consideración, dicha protección solo opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%); el empleador conoce ese estado de salud y termina la relación laboral por razón de esa limitación física, sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

La Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hizo una síntesis de dicha protección así:

*(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 **pesa sobre los despidos motivados** en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, **el despido** se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

Además, la CSJ ha señalado que, en casos donde el despido se produjo sin calificación previa de la discapacidad, pero en los que se constató que el empleador era conocedor de la misma, y que era evidente el estado relevante de ella, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, concedió la protección prevista en la norma, porque consideró discriminatorio el despido, en razón de la limitación física del trabajador, y porque, al no alegarse una causa justa para la finalización del vínculo, consideró obligatoria la autorización administrativa para el despido.

Sobre el tema ver sentencia del 26 de febrero de 2019, Radicación n.º 59074, M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, también ha dicho la Corte que cuando una persona pretende derivar para sí, los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que debe acreditar su estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento del empleador.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En este asunto, se encuentra por fuera de discusión que el demandante tuvo un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 03 de diciembre de 2019 al 18 de marzo de 2020, en el cargo de obrero, en la construcción del: *“20% de la construcción del Bunker Cantamonos –Válvula, del contrato N. 3803224 de la OT CANTAMONOS con el cliente OCENSA”*.

Así mismo, quedó probado que el 03 de marzo de 2020, tal y como se desprende de la Historia clínica anexa al expediente digital (archivo 01) fue diagnosticado con *“HERNIA FEMORAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA*SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA”* con una incapacidad que comenzaba el 03/03/2020-17/03/2020, con una indicación de no levantar mas de 10 KG de peso.

El 18 de marzo de 2020, el CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S dio por terminado el contrato de trabajo por la finalización de la obra pactada.

Claro con lo anterior, la Sala una vez analizó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante (archivo 001 digital) y las testimoniales de los señores ALEXANDER DÍAZ y SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA, compañeros de trabajo del demandante, colige que si bien no se desconoce que el actor tenía una enfermedad que le generó una incapacidad temporal y que posterior a la finalización del contrato le hicieron una cirugía el 03 de octubre de 2020 (archivo 48); sin embargo, cabe precisar que no es posible inferir de dichas pruebas que, al momento en que su contrato finalizó el 18 de marzo de 2020, la empresa empleadora conociera que tuviera un alto grado de pérdida de la capacidad laboral que lo hiciera merecedor de la protección especial a la cual hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mejor dicho, no se advierte de las pruebas ya referidas que el actor contara con una afectación significativa en sus condiciones de salud ni una discapacidad relevante para el 18 de marzo de 2020, el hecho de que la empresa conociera la incapacidad médica anterior a la calenda del finiquito, no prueba por si solo que el actor tuviera una limitación para la realización de su trabajo, no es cualquier estado de salud el que activa la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino aquella que resulte relevante y que sea la causa que genere el rompimiento del nexo laboral.

En este punto, la Sala destaca que en reiteradas sentencia la CSJ adocrinó que en virtud del principio de libertad probatoria, en el evento de que no exista una evaluación técnica, el juzgador puede inferir la afectación del estado de salud del trabajador, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, a partir de las pruebas que demuestren su grave estado de salud o la severidad de la lesión que lo limita en la realización de su trabajo, lo que, como quedó explicado, no emerge de las pruebas traídas por la parte actora.

No desconoce la Sala el hecho de que su empleadora tuvo conocimiento que el demandante cuando estaba trabajando sufrió un dolor abdominal que era una hernia que implicó que asistiera a urgencias y lo tuvo con una incapacidad temporal por 15 días con atenciones médicas pendientes, referentes a: consulta por cirugía general y ecografía, pero con todo esto, se insiste, no se prueba en el plenario que el pretensor estuviera en un estado de discapacidad por esta enfermedad, un estado grave de salud que tuviera la severidad que limitara a futuro la realización de su trabajo, es decir, no se acreditó, carga que tenía el demandante, que éste por la hernia tuviera una discapacidad o que por esta dolencia significará que tuviera complicaciones para realizar su trabajo o que obstaculizara el normal ejercicio de sus labores, incluso el testigo ALEXANDER DÍAZ exteriorizó que el actor en su labor de obrero no debía cargar más de 05 Kilogramos y que él estaba físicamente bien solo cuando se incapacito tenía el dolor abdominal, es decir, que con la dolencia podía realizar su trabajo, ya que la recomendación de la EPS era no cargar peso de más de 10 Kilogramos.

Así, no se acreditó que el padecimiento que sufría el demandante previo a la terminación del contrato, no es de tal entidad que permita considerar estar ante una afectación relevante de la salud, suficiente para conceder la protección reclamada.

En este tema, se recuerda, tal como lo ha sostenido el alto tribunal en lo laboral, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud o el encontrarse en incapacidad médica para ser destinatario de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada, sino que es indispensable que el estatus de discapacidad del trabajador sea distinguido

o previsible por el empleador al momento de tomar la decisión de terminar el contrato de trabajo.

Sobre el particular la CSJ en sentencia SL5700-2021, aclaró lo siguiente:

“(…) Discapacidad vs. Incapacidad: situación objetiva para la protección en materia laboral

Esta Sala ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (CSJ SL058-2021) y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, por ello ha:

“(…) adocrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En adición al argumento también se ha puesto de presente que, en principio, tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Frente a este punto valga memorar la sentencia CSJ SL3723-2020, en la que se explicó:

*En la sentencia CSJ SL12998-2017 y, más recientemente en la SL2841-2020, se recalcó en qué consiste la protección a la estabilidad y cuál es su justificación, para que no se desdibuje el propósito de la norma en comento al ser aplicada, cual es la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar su condición de **discapacidad relevante** y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona, y no se desvíe su uso a fines distintos a los previstos en ella, como sucede cuando, a través de una interpretación sin rigor jurídico, se generaliza el campo de aplicación de la regla de estabilidad laboral como medio para satisfacer necesidades de protección propias de la seguridad social, cuya garantía ha de hacerse a través de otros mecanismos que sí sean idóneos, necesarios y proporcionados para ese fin, y que desarrollen los principios de la seguridad social como son la universalidad, la eficiencia, la progresividad, la solidaridad y sostenibilidad financiera, entre otros.*

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En línea con lo discurrido, se reitera que debe existir una situación objetiva que se concreta en una condición de discapacidad relevante, que sitúe al trabajador en riesgo de discriminación a pesar de que puede prestar personalmente el servicio. (Negrillas del texto original)

En este orden de ideas, como no se demostró la discapacidad o la limitación del actor al momento de terminarse el contrato, no había lugar a exigirle al empleador que desvirtuara la presunción, esto es, no tenía la obligación en este asunto de probar que la causa real de su decisión fuera una razón objetiva, como lo es la culminación de la obra contratada, no obstante, en gracia de discusión, valga indicar que conforme al prueba testimonial de sus compañeros de trabajo y lo confesado por el mismo demandante en el interrogatorio, para marzo de 2020, tiempo de pandemia, le estaban concluyendo los contratos laborales a todos los empleados de la obra, como lo fue al señor ALEXANDER que fue el 16/03/2020 y, la construcción del bunker ya estaba culminado, por lo tanto cuando le avisaron al demandante que su contrato finalizaba el 18 de marzo de 2020, no se observa con esta decisión del empleador, una situación discriminatoria o excluyente frente al accionante.

Además, se resalta que como no se pretendió de manera subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa, no se analizará si el contrato laboral culminó efectivamente por la terminación de la obra pactada en el contrato laboral.

Como tampoco la solidaridad de OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A, ya que la condena por el reintegro y sus consecuencias se revocarán en contra de la empleadora CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A, por ende, la citada solidaridad y la condena de la aseguradora llamada en garantía también.

Finalmente, como se revocará la sentencia de primera instancia, las costas procesales se revocaran en contra de las demandadas y a favor del demandante, y en su lugar, se impone en contra del accionante y a favor de las codemandadas CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A. Se fijan como agencias en derecho MEDIO SMLMV para cada una de las citadas accionadas.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

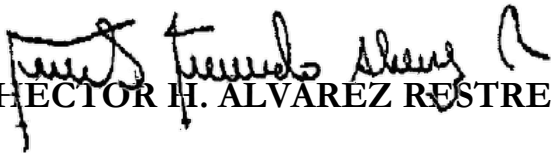
Se **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia- Antioquia, el 22 de agosto 2022 dentro del proceso instaurado por el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA** en contra del **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A.** como llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y, en su lugar se absuelve a las codemandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto en este proveído.

SE REVOCA las costas procesales en contra de las codemandadas y a favor del demandante, y en su lugar, se impone en contra de éste y a favor de las codemandadas CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A. Se fijan como agencias en derecho MEDIO SMLMV para cada una de las citadas accionadas

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Carmen Alicia Durango Teherán
DEMANDADO:	Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 002 2021 00201 01
RDO. INTERNO:	SS-8252
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carmen Alicia Durango Teherán
DEMANDADO	: Porvenir S.A.
INTEGRACIÓN ACTIVA:	Rufino Segundo Vargas Ramos
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00201 01
RDO. INTERNO	: SS-8253
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 27 de octubre de 2022, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta por haber sido la decisión adversa al vinculado por activa RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN contra la entidad apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 013 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN, en forma principal, se condene a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales. En forma subsidiaria solicita la devolución de saldos.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, que el señor Juan Carlos Vargas Durango falleció el 5 de noviembre de 2018, que el 21 de febrero del año siguiente radicó ante la AFP demandada, en su calidad de madre del fallecido, solicitud para reclamar la pensión de sobrevivencia, recibiendo respuesta el 27 de marzo; que nuevamente el 27 de enero de 2020 presentó derecho de petición, la que fue contestada el 6 de febrero.

Explicó que era una persona de la tercera edad, que quien estaba al tanto de los gastos personales como ropa, comida, recreación era su hijo fallecido Juan Carlos, quien laboraba como trabajador de Avianca percibiendo un salario de \$2.042.800, que su hijo se encargaba de algunos gastos básicos del sostenimiento donde habitaba, que estaba divorciada y no recibía ningún tipo de ingreso fijo mensual, por lo que luego del fallecimiento de su hijo se afectó su mínimo vital y vida en condiciones dignas ante la imposibilidad de asumir los gastos mínimos para subsistir.

Manifestó que es madre de 4 hijos, todos mayores de edad, que desde el deceso de Juan Carlos debió vivir con su hijo mayor quien además respondía por su núcleo familiar y los otros dos hijos no la apoyaban económicamente con los gastos mínimos para su subsistencia, que en varias ocasiones visitó las instalaciones de PORVENIR S.A. y el asesor le manifestó que no habían accedido al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al no cumplir los requisitos de ley, que sufre de presión arterial con medicación especial y que en el año 2017 fue operada de prolapso vaginal.

Agregó que después del fallecimiento de su hijo, quedó desafiada del sistema contributivo de salud, sin poder continuar con los controles médicos para la patología que padece.

PORVENIR S.A. fue notificada y dio respuesta a la demanda. Informó que la demandante residía en un inmueble de propiedad de su hijo Francisco Carlos, en donde conformaba un núcleo familiar con sus hijos Jaime Luis, Francisco Carlos y Hernán Vargas Durango; que el causante residía y trabajaba en la ciudad de Medellín y Bello, que no era parte de dicho núcleo familiar. Aceptó la confesión de la demanda de que el causante Juan Carlos Vargas se encargaba de algunos de los gastos básicos del sostenimiento del hogar donde cohabitaba la demandante, confesión que por sí sola, está demostrando que no dependía económicamente de su hijo fallecido y que la colaboración que su hijo le prestaba a su madre era la ayuda que un buen hijo le daba a su madre, sin que la misma aparejara dependencia económica.

Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

Al proceso fue vinculado como litisconsorcio necesario por activa el señor RUFINO SEGUNDO VARGAS DURANGO, padre del causante, quien a través de apoderada aceptó su calidad de progenitor del causante, fallecido el 5 de noviembre de 2018, que realizaba cotizaciones en el fondo de pensiones PORVENIR S.A. e informó que no convivía con éste.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la que declaró que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. estaba obligada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN de manera vitalicia por el fallecimiento de su hijo Juan Carlos Vargas Durango, en consecuencia, la condenó a pagar a la demandante el retroactivo pensional desde el 6 de noviembre de 2018, los intereses moratorios calculados desde la misma fecha y las costas procesales.

A modo de motivación, la funcionaria judicial dijo que el fondo de pensiones aceptó que el causante dejó causado el derecho a que sus posibles beneficiarios accedieran a una pensión de sobrevivientes, en la medida en que reunía la densidad de cotizaciones necesarias, que respecto de la convivencia de la demandante CARMEN ALICIA, conforme a la prueba testimonial, se daban los presupuestos, sin que se debiera demostrar un estado de necesidad, la dependencia económica se circunscribía más a la dignidad que debía mantener esa persona para vivir en unas condiciones aceptables y respetables y la señora Carmen cuando su hijo estaba vivo, por lo menos podía disfrutar de una mejor manera su vida, sin ser ostentosa, ya que su descendiente le mandaba entre 100 o 150 mil pesos, le pagaba el mercado, sin que hubiera pasado de una vida de lujos a una vida de penurias, pero sí ha tenido restricciones, no se encuentra afiliada a una EPS del régimen contributivo que le daría una mejor atención a sus dolencias que quedaron acreditadas con la historia clínica, por lo que la falta de ayuda del señor Juan Carlos para la demandante era determinante para que la misma pudiera satisfacer sus condiciones de vida mínimas y digna.

En su sentir, encontró probado que la señora Carmen Alicia dependía de su hijo Juan Carlos, al punto que el señor Rufino padre de éste, ni siquiera quiso discutir su posible derecho, porque era consciente de que la separación entre ambos se había dado hacía

mucho tiempo y tenía un hogar, por lo que prefirió no debatir la posible pensión, así que accedió al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN por el fallecimiento de su hijo Juan Carlos Vargas Durango, junto con los intereses moratorios, por la falta de fundamento de la negativa, los que se pagarían desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el momento en que la entidad haga el pago efectivo del retroactivo.

LA APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. en el acto, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Discrepó de la decisión al señalar que frente a la valoración probatoria no quedó acreditado cuánto era el monto del aporte que brindaba el causante a su señora madre, ni tampoco si dicho aporte era significativo para quitar la autosuficiencia, o mejor dicho, para que esta no pudiera tener las condiciones mínimas de vida, que tampoco se logró probar cuál era la periodicidad del mismo, fue clara la demandante en indicar que a veces le enviaba \$100.000 a veces \$200.000, pero no indicó un monto fijo de cuánto le enviaba su hijo fallecido y cuando se le preguntó por la vivienda en donde habitaba, dijo que era de ella, no obstante, según el impuesto predial que se aportó con el escrito de demanda, se pudo observar que era de su hijo Francisco, por lo que un principio de sana crítica de la valoración de la prueba, daba indicios de que el señor Francisco sí ayudaba para la manutención de su madre en lo que respectaba a la vivienda, en igual sentido, ella indicaba que sus hijos se encontraban en una situación difícil económica, por lo que también se puede inducir que el señor Francisco también podría habitar con su madre.

Resaltó que la señora CARMEN tenía como beneficiario a su hijo Juan Carlos en el seguro exequial, según lo manifestó una de las testigos, por lo que se preguntaba de dónde salían dichos recursos para la contratación de dicha póliza, además la señora Vivililiam fue clara en indicar que quien pagaba la cuenta de supermercado que estaba a nombre de su hijo era la señora CARMEN, pero nunca pudo observar que el dinero fuera otorgado por él y, además, no sabe cuánto pagaba la señora CARMEN quincenalmente, por lo que no se podía indicar que ese aporte fuera suficiente para librar de autosuficiencia a su madre, ni tampoco supo indicar cuánto era el monto que actualmente mercaba.

Agregó que la declaración de la señora Marleny Borja, no pudo dar fe directamente de la ayuda de su señora madre por parte de Juan Carlos, además no brindaba credibilidad la declaración de la tercera, toda vez que las respuestas eran muy similares a las de la demandante y con gran exactitud.

De igual forma solicita se revoque la condena a intereses moratorios, toda vez que no existía un retardo injustificado por parte de la administradora en el reconocimiento de la prestación económica, sino que estaba justificado en que no se logró probar la dependencia económica de su hijo fallecido, la cual no tenía la esfera de liberar la autosuficiencia o de ser relevante para hablar de una real dependencia económica respecto a su hijo fallecido, no se logró probar la periodicidad y los montos que este le otorgaba a su madre, así mismo, existía reclamación de ambos padres y existía discusión respecto a la dependencia económica, por lo que se debían revocar las condenas de instancia y las condenas accesorias.

Concedido el recurso por el Despacho de origen, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para el efecto, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, derecho del que hizo uso el fondo de pensiones demandado quien reiteró los argumentos de la apelación precisando que respecto al requisito de la dependencia económica de la solicitante con relación a su hijo fallecido, no aparecía acreditado dentro de la investigación administrativa, por cuanto la demandante no se encontraba en las circunstancias objetivas de dependencia económica, teniendo en cuenta que para la fecha del fallecimiento, la señora DURANGO TEHERÁN residía en el municipio de Chigorodó en una vivienda de propiedad de su hijo Francisco Carlos Vargas Durango desde hacía aproximadamente 30 años y que meses previos a la muerte del causante, no contaba con ingresos laborales, por lo que era razonable inferir que carecía de los recursos para el sostenimiento de su señora madre, además, los testigos que se arrimaron no fueron consecuentes en sus dichos, acusaban generalidad y poco conocimiento de las preguntas básicas como: ingresos, gastos personales, valor del aporte para el hogar y para su madre y en que se destinaban esos supuestos ingresos; de otro lado y no menos importante que al momento del fallecimiento del afiliado, no se encontraba viviendo con su señora madre, circunstancia que demuestra aún más la independencia económica de ella, porque era evidente que el afiliado fallecido tenía unos gastos de mantenimiento que debía pagar por vivir en otra ciudad, lo que demostraba que la cantidad de dinero que podía enviar a su madre no tenía la vocación de liberarla de su autosuficiencia o ser una ayuda determinante para su manutención.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en razón de la impugnación formulada por el vocero judicial de la AFP demandada PORVENIR S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001 que modificaron en su orden los artículos 15 y 66 A del CPT y SS, así como en virtud del grado jurisdiccional de consulta, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público del llamado a integrar el contradictorio por activa que, como en el presente caso, recibió solución totalmente adversa a sus aspiraciones, de modo que la Sala examinará, i) Si la demandante CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN en su calidad de madre del afiliado fallecido, Juan Carlos Vargas Durango, acreditó el requisito de la dependencia económica para acceder a la pensión de sobrevivientes, tal como lo declaró el fallo de primer grado, en este acápite se analizara por vía de la consulta si el padre RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS era acreedor al derecho pensional y, en caso de ser necesario se estudiará ii) si había lugar a los intereses moratorios que dispuso la A quo.

Con miras a darle solución al problema jurídico planteado, tenemos que en el presente caso no es materia de discusión que Juan Carlos Vargas Durango falleció el 5 de noviembre de 2018, según consta en el registro civil de defunción¹ y que a la fecha de su muerte se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

Ahora bien, para entonces, la norma que regía en materia de pensión de sobrevivientes de aquellos afiliados al régimen de ahorro individual era el texto del art. 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que son beneficiarios, a falta de cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho, los padres del causante si dependían económicamente de éste.

En punto a la dependencia económica de la demandante con respecto a su hijo, se trajo prueba por testigos de las señoras Marleny Borja Denis y Vivililiam Posada López, la primera amiga del fallecido Juan Carlos y la última empleada de un supermercado.

La señora Marleny Borja Denis declaró haber conocido al afiliado porque fueron compañeros de estudio, que tenía conocimiento de que éste respondía totalmente por su madre, tanto en salud como en la parte económica y alimentación, que entre ellos había una relación muy estrecha, ya que cuando el causante tenía tiempo libre iba al pueblo y cuando no podía mandaba a buscar a la mamá. Dijo que mientras Juan Carlos vivió, la demandante tenía unas buenas condiciones de vida porque tenía muy buen trabajo, que le ayudaba a solventar las necesidades a su madre, la alimentación era constante y estaba pendiente de todas las cosas, que

¹Cfr. Folios 17-18, archivo digital 001DemandaPoderAnexos

una vez falleció la situación cambió mucho porque ya vivía sola, por lo que en la casa vendía bolsas de agua, bolis, helados y queso, pero para sobrevivir no le daba, estaba en una situación dura porque no tenía ayuda de nadie, que incluso en ocasiones busca ayuda de los vecinos o de la testigo para poder solventarse. Explicó que la demandante vivió siempre con su hijo Juan Carlos y cuando éste se fue a vivir a Medellín siguió pendiente de ella, que si bien tiene otros hijos, ya formaron su propia familia y se desprendieron de la mamá y como el causante no tenía esposa ni hijos era quien se encargaba de manera incondicional de su progenitora; que la casa donde vivía la demandante era propia pero se encontraba embargada y no recibía subsidios del Estado y agregó que los gastos fúnebres del fallecido los cubrió la funeraria, la que estaba a nombre de la demandante y que si bien no sabe que monto le daba el causante a su madre, conoció que siempre le tenía la comida y la salud y la ayuda era quincenal porque en esa forma le cancelaban el salario al hijo.

A su vez la señora Vivililiam Posada López dijo que conoció al causante porque mercaba a crédito en el negocio donde laboraba, que allí iba la demandante a sacar cosas, mercaba quincenal más o menos \$150.000 y el hijo Juan Carlos cada 15 días o cada mes pagaba lo que su mamá retiraba, que se manejaban créditos y el causante contaba con uno, que a veces la demandante iba a la oficina a pagar con el dinero que le mandaba su hijo cuando no podía ir al pueblo. Manifestó que la demandante vivió un tiempo con un hijo, pero después se quedó sola; que después de su muerte las cosas que compraba eran mínimas porque no se le volvió a fiar, llevaba lo del diario, que no tenía quien le colaborara, ya que era el causante quien llevaba la obligación y era quien pagaba el crédito. Dijo tener entendido que ninguno de los otros hijos le ayudaba económicamente porque cada uno tenía su obligación.

Por su parte la demandante en su declaración de parte, expuso que su hijo Juan Carlos en todo momento estaba con ella y cuando se fue a vivir a Medellín la llamaba todos los días, allí estuvo 5 años, lo visitaba a final de año, que antes vivían juntos, que era soltero sin hijos, la tenía afiliada a la EPS y le mandaba dinero cuando necesitaba \$100.000 a \$200.000, le daba la comida la que fiaba en el supermercado y su hijo pagaba cuando iba al pueblo, la salud, el vestido que si bien tiene otros tres hijos mayores de edad, cada uno tiene su vida por lo que no le ayudan económicamente porque tienen esposa e hijos; que la casa donde vive es de ella pero se encuentra hipotecada, que si bien el impuesto predial aparece a nombre de su hijo, es como si fuera de ella. Relató que luego de la muerte de su hijo debió afiliarse al régimen subsidiado y para la comida vendía helados, bolis, hielo, pero con eso no le alcanzaba, que tiene una vecina que todos los meses le regala \$50.000 y ella cancela los servicios públicos que valen \$50.000, que su vida cambió económicamente con la muerte de su hijo, ya que la ayuda que le brindaba era constante, que al principio su ascendiente mayor Carlos le ayudó, pero sólo unos

días. Señaló que el papá de su hijo se había ido y se volvió a casar. Agregó que entre los meses de septiembre a noviembre de 2018 su hijo no trabajó porque se enfermó y lo sacaron del trabajo, por lo que sacó las cesantías para solventarse ambos y fue cuando se enfermó, por lo que se fueron para Medellín estando hospitalizado 2 meses hasta el fallecimiento.

Estas declaraciones se encuentran registradas en el CD de la audiencia concentrada, audios 1, 2 y 3.

De acuerdo con la prueba oral que se acaba de relacionar, para la Sala no queda duda de que la demandante dependía económicamente del causante. Tal dependencia se deduce de los hechos referidos por los testigos, como que la señora CARMEN ALICIA antes del fallecimiento de su hijo no laboraba, que Juan Carlos era quien le suministraba la alimentación a través de un crédito que tenía en un supermercado, lugar a donde la demandante iba a recoger el mercado de manera quincenal y posteriormente su hijo o con el dinero que este le proporcionaba, cancelaba lo adeudado, sin que se hubiera acreditado en ella una condición económica tal, que le permitiera subvencionar sus necesidades básicas, mientras que de otro lado, la prueba oral da cuenta de que mientras su hijo estuvo vivo, atendía dichas necesidades con el dinero que le suministraba, el que provenía del trabajo que ejecutaba, estando vinculado laboralmente en forma continua desde julio de 2013, tal como se desprende de la historia laboral expedida por PORVENIR S.A., además la demandante se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de su hijo.

De otro lado, y como hecho indicativo de la dependencia, tenemos que, tal como lo revela la prueba testimonial, una vez Juan Carlos falleció, la señora DURANGO TEHERÁN se vio en la necesidad de vender productos en su casa para tener una fuente de ingreso, como bolsas de agua, bolis, helados y queso, además, como lo manifestó, una vecina empezó a darle una ayuda económica mensual de \$50.000, sin contar ya con el crédito en el supermercado, lo que originó que comprara los alimentos diariamente con lo poco que obtenía, siendo claro que la economía de la casa se vio afectada por la falta del aporte que le suministraba su hijo y además, se vio en la obligación de trasladarse al régimen subsidiado en salud.

Y si bien es cierto Juan Carlos dejó de trabajar desde el mes de agosto de 2018 porque, según lo afirmó la demandante, no le volvieron a dar trabajo, comenzó a subsistir tanto él como su madre con las cesantías que tenía ahorradas, tiempo durante el cual y por la gravedad de su enfermedad en los últimos 2 meses de vida, no pudo volver a laborar hasta su deceso y si bien el hijo mayor de la señora CARMEN ALICIA le comenzó a suministrar una

ayuda, sólo fue por un corto tiempo y sin que se hubiera acreditado que los demás hijos le suministraban una ayuda económica vital en vida de Juan Carlos.

Así las cosas, para la Sala es claro que durante el tiempo en que el causante laboró, le suministró a su progenitora una ayuda económica determinante, razón por la cual no decae la dependencia económica que se impugna, por el hecho de que no hubiera quedado acreditada la cuantía del aporte o porque fuera obligación de sus demás hijos velar económicamente por su madre, es que tal como se explicó antes, el aporte económico que Juan Carlos le suministrara era determinante, vital y necesario para su subsistencia, pues los escasos ingresos propios, no le permitían la autonomía económica que pregonaba la censura.

De otro lado, el hecho de que la demandante residiera en la casa de un hijo, tampoco es motivo para desestimar la dependencia económica, por cuanto sin duda, era una forma de ayuda de su hijo mayor, quien le permitió a su madre vivir en una residencia, la que incluso la señora CARMEN ALICIA considera como suya, sin que se pueda perder de vista que el resto de las necesidades eran atendidas por el causante y que eran necesarias para su congrua subsistencia; y de otro lado, el hecho de que fuera la demandante quien pagara la funeraria donde estaba afiliado su hijo, no demuestra, por sí solo, la autosuficiencia de ella.

En este orden de ideas, tenemos que el finado Juan Carlos siempre procuró el sustento de su madre; mientras que la parte demandada no logró probar que las mismas no eran necesarias e indispensables para su subsistencia.

Así que en tales condiciones el indiscutido apoyo económico que le brindaba Juan Carlos a su señora madre, se torna en indispensable y, por tanto, a partir de él se crea la necesaria dependencia económica que, como requisito, exige el art. 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado Ley 797 de 2003, art. 13), para que proceda el reconocimiento de la prestación económica demandada.

Recapitulando, para la Sala, la demandante dependía económicamente de su hijo fallecido Juan Carlos Vargas Durango, quien accedió a un vínculo laboral formal desde el mes de julio de 2013 y en el que permaneció por cinco años, parte de cuya remuneración destinaba para la congrua subsistencia de su madre, sin que tal dependencia se desvirtúe por el hecho de que no se hubiera acreditado el monto exacto de la ayuda suministrada o porque la casa donde residiera era de un hijo o porque era ella quien figuraba como titular del servicio funerario.

Es que, respecto a la dependencia económica, aún después del fallo de inexequibilidad (C-111 de 2006) emitido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentó su tesis de que la misma no puede obedecer en sana crítica a una dependencia total y absoluta, para que los padres de un causante puedan acceder al derecho pensional. Así lo expresó la Corporación en reiteradas decisiones, una de ellas, en la sentencia SL-4246 del 7 de diciembre de 2022, expediente 92.794, en la que precisó: *“El soporte jurídico del pronunciamiento confutado es el profusamente adoptado por esta Corporación. Adoctrinado está que la dependencia económica de los padres no se halla supeditada a la demostración de un nivel de pobreza extrema que raye en la mendicidad, pues el hecho de recibir ingresos de otra fuente no desvirtúa la subordinación, siempre que no los convierta en autosuficientes (CSJ SL, 24 may. 2011, rad. 37595, CSJ SL1263-2015, CSJ SL2886-2018, CSJ SL1168-2019).”*

Estima la Sala entonces que la tesis jurisprudencial que plantea el anterior pronunciamiento se aviene al presente caso, máxime cuando no se acreditó que la demandante recibiera algún tipo de ingresos propios o por parte de sus demás descendientes con los cuales contara para determinar que era autosuficiente, por lo que no resultaría entonces razonable ni justo, privar a la demandante de la prestación económica a la que aspira y concluir que no dependía económicamente del afiliado fallecido, cuando la prueba analizada da cuenta de una situación económica totalmente diferente.

A modo de corolario, tenemos que en la demandante está acreditado que dependía económicamente del causante y que, por tanto, está habilitada para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En punto a la dependencia económica del padre RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, de entrada, la Sala anuncia que la decisión consultada será confirmada pues siendo de su incumbencia, el llamado a integrar el contradictorio por activa, no acreditó ni de otro modo aparece probado, que dependía económicamente de su hijo, según la regla de la carga de la prueba prevista en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, tal como se explica a continuación:

En su demanda aceptó ser el padre de Juan Carlos Vargas Durango, quien falleció el 5 de noviembre de 2018 y que se encontraba cotizando en el fondo de pensiones PORVENIR S.A., informando que no convivía con su descendiente (hecho 5°).

De igual forma la señora CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN en su declaración de parte aseveró que el padre de su hijo Juan Carlos se había ido de la casa, se volvió a casar y tenía señora.

Conforme a esta evidencia, para la Sala es claro que el señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, si bien es el progenitor del afiliado fallecido, no dependía económicamente de éste, toda vez que no quedó probado que el causante le suministrara alguna ayuda, así que en estos términos se confirmará el fallo consultado.

En punto a la procedencia de los intereses moratorios, cumple señalar que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio ellos proceden cuando se reconoce una pensión de sobrevivientes en forma retroactiva, y la entidad ha incurrido en mora de pagar la prestación, tal como lo prevé la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, los que se liquidan a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Estos intereses se causan desde el momento en que se satisfacen los requisitos para acceder a la prestación y concretamente, una vez vencido el término de que disponía la administradora para proceder a su reconocimiento y pago.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente extracto jurisprudencial tomado de la Sentencia SL-5013 del 7 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, radicación 73348:

Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es netamente resarcitoria, contrario a dicho por la entidad recurrente (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015). En esa medida, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Sin embargo, lo anterior no pretende desconocer que esta Sala ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018y CSJ SL4599-2019) o iii) se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros.

En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas

En este orden de ideas, el simple retardo en la solución de las mesadas pensionales, genera el reconocimiento de los intereses de mora, sin que el fondo demandado se pueda exonerar de su pago por el hecho de que justifique la negación con el argumento de que no había prueba de la dependencia económica, cuando al expediente no trajo soporte probatorio de la investigación adelantada para tal fin, con base en la cual le respondió a la demandante en las dos ocasiones que le hizo reclamación, que no acreditó el requisito de la dependencia económica de su hijo fallecido, excusa que resultó no ser cierta, según lo concluyó la A quo, y se ratificará en esta sede. Por tanto, los intereses moratorios eran procedentes.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la AFP demandada y a favor de la demandante CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem², la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por el fondo de pensiones PORVENIR S.A.; y revisado por vía de consulta, por ser adverso al llamado a integrar el contradictorio por activa RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S. A., y a favor de la demandante CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN, como agencias en derecho, se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

² Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Gloria Yaneth Álvarez Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
PROCEDENCIA:	05 361 31 89 001 2022 00032 01
RADICADO ÚNICO:	SS-8254
RDO. INTERNO:	27 de enero de 2023
FECHA:	Confirma
DECISIÓN:	Dr. William Enrique Santa Marín
MAGISTRADO PONENTE:	

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gloria Yaneth Álvarez
DEMANDADA	: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
RADICADO ÚNICO	: 05 361 31 89 001 2022 00032 01
RDO. INTERNO	: SS-8254
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. – SERVITUANGO S.A. E.S.P.-, contra el fallo de primer grado proferido el 26 de octubre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promoviera GLORIA YANETH ÁLVAREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 014 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad con la Empresa SERVITUANGO S.A. E.S.P. y se le conceda el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se condene a la demandada a realizar la reubicación laboral a un trabajo igual o superior con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad, indemnización moratoria con los intereses, lo que

ultra y extra petita se logre demostrar y las costas, gastos y agencias en derecho. En forma subsidiaria al reintegro, solicita se reconozca la indemnización por despido injusto.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que estuvo vinculada con la Sociedad demandada mediante varios contratos de trabajo a término fijo que se ejecutaron del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, 1° de enero al 31 de marzo de 2020, 1° de julio al 31 de diciembre de 2020 y del 18 de mayo al 17 de septiembre de 2021, con lo cual se prolongó una relación laboral entre el 1° de enero de 2019 al 17 de septiembre de 2021, ejecutando labores de barrido, limpieza y recolección de basuras en las vías públicas, a cambio de las cuales percibió el salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo que, durante el período de ejecución de los contratos, empezó a sentir malestar constante y dolores en el pie izquierdo, especialmente en la zona del talón, síntomas que comenzaron con intensidad leve pero que fueron aumentando con el paso de los días, que el 31 de julio de 2020 consultó y fue diagnosticada con fascitis plantar izquierda, que fue tratada con analgésicos e incapacitada por 2 días, pero al no mejorar su estado de salud, el 19 de agosto consultó nuevamente y se le conceptuó además con espolón calcáneo, se le ordenó una radiografía y la incapacitaron 6 días, examen con el cual se confirmó el diagnóstico, que fue incapacitada 8 días más, pero al no notar mejoría, le prescribieron incapacidades del 1° al 4 de septiembre y entre el 7 al 12 del mismo mes, que al día siguiente consultó nuevamente y fue prorrogada por 20 días más y se le autorizó consulta especializada por ortopedia y traumatología y 10 sesiones de terapia física integral, pero ante la persistencia del dolor se le continuaron prescribiendo incapacidades entre los meses de octubre de 2020 y enero de 2021.

Manifestó que el 18 de noviembre de 2020 fue notificada de la terminación del contrato de trabajo, para el 31 de diciembre y que no sería renovado.

Sostuvo que, durante todo el proceso de afectación de su salud, puso en conocimiento de la entidad demandada las incapacidades prescritas como su evolución y luego del 31 de diciembre de 2020, continuó en tratamiento por la patología diagnosticada, asegura que estaba frente a un caso de debilidad manifiesta, mujer cabeza de familia y de escasos recursos; que en aras de la protección de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, interpuso acción de tutela, la que en primera instancia fue negada, que la impugnó y el 13 de mayo de 2021 se revocó la decisión y se concedió el amparo como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, que se ordenó el reintegro y se concedió un término de 4 meses para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, que fue vinculada nuevamente del 18 de mayo de dicho año hasta el 17 de septiembre, fecha en la que se le notificó que el contrato no

sería renovado, desconociendo que continuaba en tratamiento médico, que además las funciones inherentes al cargo que desempeñaba las continuó desarrollando otra persona y agregó que el 1° de julio de 2022 elevó reclamación administrativa, recibiendo respuesta negativa.

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. –SERVIITUANGO- pese a haber sido notificada, guardó silencio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de que la señora GLORIA YANETH ÁLVAREZ estaba amparada por el derecho a la estabilidad laboral reforzada por enfermedad. En consecuencia ordenó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. reintegrar a la demandante a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el cual se cumpliera estrictamente las restricciones laborales, debiendo pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante, aclarando que en cuanto al auxilio de cesantías e interés a las cesantías debían ser consignadas en el fondo donde se afiliara la accionante o el que escogiera y debía afiliarse nuevamente al fondo de pensiones, condenando a la demandada en costas.

A modo de motivación, el A quo expuso que mediante fallo de tutela se concedió como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la especial protección constitucional y se dispuso que la empresa demandada debía reintegrar a la accionante a un cargo igual o superior al que desempeñaba, que la orden de tutela debía permanecer vigente durante el término que la autoridad judicial competente le concedió para iniciar el trámite, lo que demostraba que la demandada tenía conocimiento de la situación o al menos de los pormenores sobre la condición de salud, además porque conforme a la historia clínica, el diagnóstico de la peticionaria dificultó sustancialmente el desempeño de las funciones, según reportes de extensas y continuas incapacidades, la primera desde el 16 de junio de 2020 por el diagnóstico de fascitis plantar, además porque la actividad ejecutada fue la que generó la dolencia, y su condición médica fue conocida por la empleadora, por lo que no advertía una causal objetiva que fundamentara la no renovación del contrato, lo que activaba la presunción de discriminación, por lo que el empleador vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora, al terminar la relación laboral estando incapacitada, por lo que el vencimiento del plazo pactado no constituía una causa objetiva para finalizar el contrato a

término fijo, teniendo derecho la demandante a conservar su empleo a pesar de que el plazo haya expirado, debiendo ser pagadas las prestaciones y emolumentos, así como la seguridad social.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS expresó su desacuerdo con la decisión interponiendo y sustentando el recurso de alzada. Dijo que no cabía duda de que la demandante no se encontraba en los presupuestos para ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, no se trataba de una regla general aplicable a todas las personas que por alguna circunstancia para la fecha de la expiración del plazo pactado se encontraban en una incapacidad médica, que eso no lo hacía *per se*, acreedor a la aplicación automática de la estabilidad laboral reforzada, toda vez que en tratándose de situaciones de salud, la estabilidad laboral reforzada se le aplicaba a quienes cumplieran con los presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, había definido y eso se constituía en la excepción; no bastaba con el argumento de que la persona se encontraba en situación de vulnerabilidad, ya que si fuera una máxima para la vinculación y tener a perpetuidad a una persona en el trabajo, tendrían que tener laborando por lo menos al 90% de la población de Ituango, pues todos se encontraban en situaciones diferentes de vulnerabilidad.

Agregó que la estabilidad laboral reforzada no era un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en el hasta tanto existiera una causa objetiva que condujera a su retiro, que por lo tanto y teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 361 del 97, que fuera modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012, allí se veía claramente que dicho artículo iba dirigido a las personas en situación de discapacidad, norma que hacía relación a las justas causas consagradas en la ley, siendo claro que el concepto de personas con limitaciones físicas, era diferente a personas en situación de discapacidad, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ha decantado el tema, cuando clasificó las diferentes clases o grados de discapacidad, por ejemplo, en la sentencia del 24 de febrero de 2021, SL 711-2021, radicación 60605, Magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga, en una de sus apartes dijo lo siguiente: *“Por lo tanto, se puede concluir que, para que la acción afirmativa tenga efecto, es necesario que se cumplan tres requisitos: (i) que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad moderada, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) severa, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral o; c) profunda cuando el grado de discapacidad supera el 50%; (ii) que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y, (iii) que la relación laboral termine por razón de su*

discapacidad –lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva- y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo”. Siendo claro que la señora GLORIA no se encontraba enmarcada en ninguno de esos grados de discapacidad.

En otro de los apartes, agregó, la sentencia dijo lo siguiente: *Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, que concluyó que para la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere la acreditación de una minusvalía significativa, esto es, la establecida por el legislador en los grados de moderada, severa y profunda, adicional al hecho de que cuando se está en presencia de un modo legal de terminación del contrato, como lo es la expiración del plazo pactado, no se requiere que el empleador acuda previamente a la autoridad administrativa laboral, a efectos de solicitar el permiso para terminar el vínculo, y en tal sentido, como en el asunto se acreditó que el actor no tenía el porcentaje de limitación exigido por la norma, se tiene como válido el motivo que alegó y probó el empleador para terminación el contrato de trabajo, como fue la expiración del plazo inicialmente pactado, y por ende, dicho fenecimiento no puede ser declarado ineficaz, porque no fue la situación física del trabajador la que condujo a dicha terminación sino al modo de saldar las obligaciones derivadas del mecanismo contractual previamente utilizado y acordado por las partes, la razón objetiva de finalización.*

Conforme a lo expuesto, prosiguió, era claro que la demandante no se encontraba en ninguna de las situaciones que enumeraba la Corte Suprema en la sentencia antes referida, al no encontrarse en ninguna de las situaciones de discapacidad, esto es, moderada, severa o profunda, el empleador al no conocer la historia clínica de la demandante, era imposible que estuviera enterado del estado de salud que, entre otras cosas, el mismo médico manifiesta que no existe ningún tipo de discapacidad, y la relación laboral se termina por una causa objetiva como es la expiración del plazo pactado, luego entonces, no había obligación alguna de solicitar el permiso para dar por terminada la relación laboral ante el Ministerio de Trabajo, por lo que pide se revoque la decisión de instancia y, en su lugar, se denieguen todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la decisión tomada, iba en contravía de la jurisprudencia reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. – SERVITUANGO S.A. E.S.P., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará: Si al momento de la terminación de los vínculos laborales, la trabajadora estaba amparada por el fuero de estabilidad reforzada y, por tanto, procedía el reintegro y al consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

En punto al fuero de la estabilidad laboral reclamada para las personas con discapacidad, dicha tutela jurídica está consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual encuentra su sentido y alcance entre otros, en los arts. 47 y 54 de la C.P.

En desarrollo de dichas consignas constitucionales, se expidió por parte del Legislador, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. En el artículo 26, el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

No discriminación a persona en situación de discapacidad. **En ningún caso la discapacidad de una persona**, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrillas y subrayas no son del texto)

Con estas medidas, el legislador pretendió otorgar a las personas en situación de discapacidad una oportunidad de acceder al mercado laboral con el fin de poder integrarse a la sociedad y desarrollarse libremente o de conservar su vínculo laboral, sin que su situación de discapacidad pueda tomarse como pretexto para prescindir de sus servicios.

Así lo adocrinó la Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, adoptó la tesis en el sentido de que el empleador, en presencia de una justa causa, puede dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador en estado de discapacidad, sin embargo, a este le queda a salvo la acción para pretender su reintegro y el pago

de las indemnizaciones tasadas legalmente, de modo que, en sede judicial, probando su estado de discapacidad, opera la presunción de que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, incumbiéndole entonces al empleador demostrar que su decisión estuvo realmente fundada en una causa legal o justa de terminación, para obstar la prosperidad de la pretensión del trabajador, pues en caso contrario, ella será acogida.

En palabras de la Sala Laboral, tomadas de la sentencia en cita, en síntesis:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

En el presente caso, no existe discusión acerca de que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. – SERVITUANGO S.A. E.S.P.-, fue quien dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo mediante el cual estuvo vinculada la demandante¹, con fecha de inicio 1° de julio de 2020 y cuya duración sería de seis (6) meses, el cual fenecería el 31 de diciembre del mismo año; posteriormente y acatando una orden de tutela, la demandada suscribió un nuevo contrato a término fijo con GLORIA YANETH, que tendría una vigencia del 18 de mayo al 17 de septiembre de 2021, es decir, por cuatro (4) meses², vencidos los cuales, la demandante fue desvinculada, terminaciones que fueron preavisadas en legal forma³.

En este orden de ideas, cumple recordar que, en el sector oficial, la forma de ajustar los contratos la prevé el Decreto 2127 de 1945 cuando dice: *ARTÍCULO 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

¹Cfr. Fol.1-6, archivo digital 002AnexosDemanda

²Cfr. Fol. 13-18, archivo digital 002AnexosDemanda

³Cfr. Fol. 23-24, archivo digital 002AnexosDemanda

A su vez, el artículo 38 prevé que el contrato celebrado por tiempo determinado debía constar siempre por escrito y su plazo no podía exceder de cinco (5) años, aunque era renovable indefinidamente.

El mismo estatuto oficial, en su artículo 47 consagra como causa legal de terminación del vínculo el vencimiento del plazo fijo pactado o del plazo presuntivo. Esta forma legal de terminación del vínculo no exige mayor formalidad. Basta con que de cualquier forma el empleador oficial comunique al trabajador su intención de no prorrogar el contrato para que este quede finiquitado. La prórroga ocurrirá de facto cuando vencido el término pactado, el trabajador siga prestando sus servicios al empleador con su consentimiento expreso o tácito, o cuando así lo acuerden las partes.

Tenemos entonces que las partes y sobre todo el empleador ajustó su conducta a dicha normatividad, que permite la celebración de contratos a término fijo, con la posibilidad de terminar el vínculo, comunicando la decisión de no prorrogar el contrato, tal como se acreditó con las cartas de terminación que fueron entregadas a la trabajadora demandante el 18 de noviembre de 2020 y 17 de agosto de 2021⁴, en el cual se le informa que el contrato de trabajo vencía el 31 de diciembre de 2020 y 17 de septiembre de 2021 y que no sería renovado.

En este orden de ideas, para la prosperidad de la indemnización por la estabilidad laboral reforzada, a la demandante le incumbía probar que cuando se le terminó el vínculo, estaba en situación de discapacidad, para que operara en su favor la presunción de que su despido fue discriminatorio.

Al efecto no debe perderse de vista que de acuerdo con la prueba que reposa en el expediente, en especial la historia clínica⁵, el 31 de julio de 2020 la demandante fue atendida por urgencias en la ESE Hospital San Juan de Dios de Ituango, en su historia clínica se lee: motivo de la consulta: *“Me duele el pie” ...Paciente de 44 años, (...) empleada de oficios varios, sin antecedentes conocidos, con cuadro clínico de una semana de evolución de dolor en región plantar izquierda, de promedio en talón, no irradiado, no asociado a parestesias o pérdida de la fuerza, niega traumas, niega fiebre, niega otra sintomatología. Refiere que ha ido incrementando la intensidad, dificultándole la marcha”*. Como persistiera el dolor en el pie, debió consultar nuevamente el 19 y 20 de agosto, 8 de septiembre, 2 y 16 de octubre, ocasiones en las que fue diagnosticada con *“fascitis, no clasificada en otra parte”* y *“espolón calcáneo”*. El 28 de diciembre de 2020 asistió a cita de ortopedia, y como motivo de consulta se refiere a

⁴Cfr. Fol. 23-24, archivo digital 002AnexosDemanda

⁵Cfr. Fol. 29-52, archivo digital 002AnexosDemanda

cuadro clínico de fascitis plantar de varios meses de evolución y que, a pesar de la terapia física y los ejercicios que se le enseñaron, continuaba con dolor.

Nuevamente el 21 de enero de 2021 asistió a cita médica por el cuadro de dolor plantar crónico incapacitante, persistente y con alteraciones en la marcha; citas que se reiteraron el 11 de marzo, 10 de agosto, 16 de septiembre de 2021, en esta última, en relación con la enfermedad actual se consignó: *“Tiene valoración por ortopedia (12.06.2021): “paciente de 45 años, con fascitis plantar de 6 meses de evolución, con mal control del dolor que no ha mejorado del todo a pesar de la terapia física y el tiempo de evolución, En la rmn del pie, no hay hallazgos sugestivos de lesiones mayores susceptibles de cirugía, la sesamoiditis no está en relación con su dolor pues antes ella aporta el antepié. Paciente de difícil manejo, se da orden de valoración por fisioterapia para uso de ortesis que puede ayudar, semas de pensar en terapia de ondas de choque, cita de revisión con módulo de pie y tobillo”. La cual hasta el momento continúa pendiente”*.

De otro lado, con la demanda se trajeron los certificados de las incapacidades prescritas a la señora GLORIA YANETH ⁶, que, para mayor comprensión, se compendian en la siguiente tabla:

FECHA EXPEDICIÓN INCAPACIDAD		DÍAS DE INCAPACIDAD
2020	16 junio	2 días (16 y 17 de junio)
	31 julio	2 días (31 julio y 1° agosto)
	19 agosto	6 días (19 al 24 agosto)
	20 agosto	8 días (25 agosto al 1° septiembre)
	1° septiembre	4 días (1° al 4 septiembre)
	5 septiembre	6 días (7 al 12 septiembre) prórroga
	8 septiembre	20 días (13 septiembre al 2 octubre)
	16 octubre	30 días (3 octubre al 1° noviembre) Observaciones: Refiere cuadro clínico de fascitis plantar de varios meses de evolución
	6 noviembre	5 días (6 al 10 noviembre)
	11 noviembre	4 días (11 al 14 noviembre)
	25 noviembre	3 días (25 al 27 noviembre)
	18 diciembre	4 días (18 al 21 diciembre)
	28 diciembre	15 días (28 diciembre/2020 al 11 enero/2021) Observaciones: Paciente con fascitis plantar que no mejora
2021	4 junio/2021	5 días (4 al 8 junio)
	12 junio/2021	21 días (12 junio al 2 julio)
	9 julio/2021	2 días (9 y 10 de julio) Observaciones: Paciente con dolor intenso
	22 julio/2021	3 días (22 al 24 de julio)
	10 agosto/2021	30 días (10 agosto al 8 septiembre)

⁶Cfr. Fol. 53-75, archivo digital 002AnexosDemanda

		Observaciones: paciente con fascitis plantar de 6 meses de evolución, con mal control del dolor
	16 septiembre de 2021	8 días (del 16 al 23 de septiembre)

Así las cosas, no queda duda de que la demandante venía padeciendo de fascitis plantar, afección de salud que fue corroborada con la prueba testimonial.

En efecto, Nancy Rubielly Vargas y Olga Regina Bedoya Villa, amigas y conocidas de la vereda, declararon que la demandante laboraba para SERVITUANGO desde el año 2019 barriendo calles, saben que ella se enfermó por un problema en el pie por el trabajo cuando comenzó a sentir dolores, que asistió a citas al Hospital y debió ir a la ciudad de Medellín donde le hicieron unas infiltraciones, terapias y también donde el ortopedista, pero no recuerdan el diagnóstico o nombre de la enfermedad, que estuvo incapacitada en varias ocasiones, las que eran muy seguidas, y aun así continuaba con las dolencias, que le dieron recomendaciones de tener un zapato cómodo y hacer terapias. Agregaron que la trabajadora le notificó a la demandada del problema de salud, lo saben porque ella les comentó, además porque cuando la incapacitaban las entregaba a la empleadora y agregó que cuando la señora GLORIA YANETH comenzó a laborar no tenía el problema de la pierna.

De otro lado, el representante legal de la sociedad demandada, Juan Diego López Zapata, dijo que la demandante fue vinculada por contratos de trabajo a término fijo, cuyas terminaciones fueron debidamente notificadas con el tiempo debido y que también hubo renovaciones, que ejecutó labores de auxiliar de barrido. Dijo que cuando la trabajadora era incapacitada pasaba las mismas a la Empresa, que se le daba apoyo en la Gerencia y en la empresa para asistir a las citas, que nunca solicitó reubicación en razón a las dolencias ni recibieron orden alguna, pero señala que siempre le insistió que fuera donde un médico laboral o especialista en los pies, porque allí era su problema. Agregó que la relación laboral nunca terminó por los problemas de salud y que desconocía si cuando ingresó a laborar los tenía, ya que la Empresa apenas estaba implementando los temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(Versiones registradas en el audio de las audiencias preliminar y la de trámite y juzgamiento)

Ante este panorama, para la Sala es claro que, al momento de la terminación del vínculo laboral, GLORIA YANETH tenía una limitación física y de salud de tal entidad, que era conocida por la empleadora, la que, en sede judicial, invocó como supuesto de la estabilidad laboral reforzada. En efecto, aparece acreditado que la demandante tiempo después de iniciar las labores con la Empresa demandada comenzó a padecer de fascitis plantar,

evento que era conocido por la sociedad empleadora, porque su manifestación física era perceptible a simple vista por quienes tuvieran contacto con ella, pues el dolor al caminar era constante, además en forma recurrente pedía permiso para asistir a las citas médicas y cuando le expedían incapacidades las radicaba ante la empleadora, algunas de las cuales tenían como observaciones, el tipo de enfermedad que tenía la demandante.

Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la protección consagrada en la Ley 361 de 1997 opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%). También lo es que, para el 18 de noviembre de 2020 y 17 de agosto de 2021, cuando a la demandante se le notifica la decisión de no prorrogar los contratos y para cuando estos fueron finiquitados, el 31 de diciembre de 2020 y 17 de septiembre de 2021, ella no tenía una calificación de pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, el empleador tenía pleno conocimiento de sus afecciones físicas y de salud, así como del tratamiento que se le estaba practicando, lo que permite sostener sin asomo de dudas, que la señora GLORIA YANETH se encontraba en un notorio y real estado de discapacidad y que, ante tal evidencia, exigía del empleador, antes de prescindir de sus servicios, solicitar la calificación y origen de la pérdida de capacidad laboral de la trabajadora y obtener el permiso del Ministerio del Trabajo.

Como viene de verse, en este caso entonces, ante la evidente condición de salud de la demandante y, sobre todo, del conocimiento que, de su diagnóstico y tratamiento, tenía la empleadora, no era necesario que para entonces tuviera la calificación previa, tal como también lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SL4832 del 26 de octubre de 2021, radicación 82851, en la que adoctrinó:

Aquí, debe resaltar la Sala, que, tratándose de procesos como el presente, en donde se reclama una protección especial derivada de una estabilidad laboral reforzada que surge a partir de una condición de discapacidad, que implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido, lo ideal es contar con una evaluación de carácter técnico científico que valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, pues es esa la herramienta técnica que brinda seguridad jurídica y elimina el factor subjetivo.

Sin embargo, cabe destacar, que ello no significa que esa probanza resulte del todo necesaria o indispensable para poder otorgar la garantía pretendida, al punto que su ausencia implique la desestimación de la protección laboral, en tanto, como lo ha señalado la Corte, sobre esta materia existe libertad probatoria, de allí que tal condición de discapacidad relevante también puede derivarse de otras situaciones que estén debidamente acreditadas, que hagan notoria, evidente y perceptible la limitación, tales como: que el trabajador este regularmente incapacitado, que se encuentre en tratamiento médico especializado, que cuente con un concepto desfavorable de rehabilitación, entre otras (CSJ SL572-2021 rad. 86728).

A estas alturas de la argumentación, y teniendo como punto de referencia la jurisprudencia citada, podría afirmarse que, a pesar del estado de discapacidad de la demandante, no opera la presunción de despido discriminatorio porque la empleadora invocó una causa legal y objetiva de terminación del vínculo, la llegada del plazo fijo pactado, debidamente preavisado.

Sin embargo, la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que significa un avance para la protección de los trabajadores en situación de discapacidad, ha adocinado que el solo vencimiento del plazo fijo pactado para el contrato, no es suficiente para inhibir la presunción de despido discriminatorio, y que incumbe al empleador acreditar además que la causa que le dio origen y razón al contrato, ha desaparecido.

Así lo expresó la Corporación en sentencia SL2586 del 15 de julio de 2020, Radicación 67633:

(...) en los casos de las personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios, necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.

En tal sentido, como dueño de la actividad empresarial, el empleador debe demostrar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas a término definido y que la determinación de no renovar el contrato de trabajo fue objetiva y sustentada. Por otro lado, al ser el empresario la parte que alega la terminación del contrato por una causa neutra, tiene, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, que probar esa *objetividad*, más allá del simple vencimiento del plazo.

En consecuencia, la Corte adocina que, en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados a término fijo, es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados. Por consiguiente, si el trabajador promueve juicio laboral, el empleador tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato fue consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial; solo así quedará acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminadora.

De acuerdo con esta tesis, en nuestro caso, no hay discusión acerca de que la demandante laboraba como operadora de barrido y limpieza, que las labores desempeñadas tienen relación con el objeto social de la empresa cual es “1. *Garantizar la prestación de los servicios públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y demás servicios o domiciliarios, incluidas las actividades complementarias relacionadas y/o conexas (...)* 4. *La prestación de servicios de recolección de basuras puerta a puerta, barrida de calles y actividades complementarias, transporte de basuras al sitio de disposición final, en todo el territorio nacional (...)*”, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal aportado al proceso.

De modo que incumbía a la empleadora EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. – SERVITUANGO S.A. E.S.P., acreditar que dichas actividades, a las cuales estaba aplicada la demandante, desaparecieron de la entidad, cosa que no ocurrió, amén de que, por la delimitación de su objeto social, el cargo de operadora de barrido y limpieza es y seguirá siendo determinante para su existencia y desarrollo.

Así las cosas, se confirma la presunción de que el despido de la trabajadora demandante, fue un acto de discriminación en razón a la discapacidad o limitación física que para entonces padecía, y en consecuencia, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2000, su desvinculación carece de todo efecto jurídico y era procedente la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como lo dispuso el A quo, por lo que su decisión, en este punto se mantendrá.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la demandada SERVITUANGO S.A. E.S.P. y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁷, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo impugnado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P. – SERVITUANGO S.A. E.S.P., de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

⁷ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

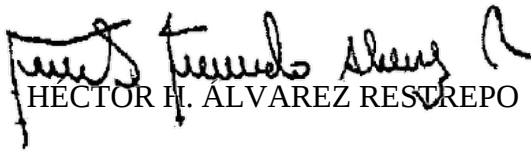
Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante GLORIA YANETH ÁLVAREZ, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Betancur González
DEMANDADO:	Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaíso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO:	05 679 31 89 001 2016 00289 03
RDO. INTERNO:	SS-8239
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Revoca, en su lugar desestima pretensiones
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Carlos Betancur González
DEMANDADOS	: Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaíso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2016 00289 03
RDO. INTERNO	: SS-8239
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ contra la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN y los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 011 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un vínculo laboral con la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN, su terminación sin justa causa y la solidaridad de

los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA. En consecuencia, se les condene al pago de salarios, indemnización por despido sin justa causa, prima de servicios y de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, sanción por omitir el pago de las cesantías al fondo, vacaciones, aportes en salud, riesgos profesionales y pensiones, sanción por mora en el pago de los salarios, indexación, lo que ultra y extra petita se demuestre, las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que ingresó a laborar para la COOPERATIVA COOFARALLONES el 29 de noviembre de 1999, cumpliendo el cargo de gerente, percibiendo una asignación salarial más el 3% sobre la consecución de contrato conseguido y ejecutado, cumpliendo a cabalidad con las funciones asignadas.

Dijo que ante los incumplimientos por parte de los asociados en el pago de los aportes y pese a los requerimientos realizados, la Cooperativa se vio en la imposibilidad física y financiera de cubrir el pago de la nómina, incluidos los salarios y prestaciones sociales, lo que conllevó a que mediante Resolución Nro. 002 del 26 de marzo de 2003, se ordenara la liquidación definitiva y se estableció que el cargo de gerente quedaría cesante cuando terminara la liquidación y los proyectos que se encontraban pendientes por ejecutar y liquidar, sin que la asamblea de socios hubiera nombrado liquidador, por lo que siguió ejecutando su actividad hasta el último contrato, que fue liquidado el 2 de abril de 2004, por lo que el 29 de marzo del mismo año elevó a los municipios asociados a la Cooperativa derecho de petición para que se pusieran al día con el pago de los aportes, recibiendo respuestas negativas de algunos de ellos, lo que llevó a la imposibilidad física y financiera de la COOPERATIVA COOFARALLONES.

Relató que el 23 de agosto de 2006 la asamblea general de la Cooperativa ordenó la disolución y liquidación y nombró la liquidadora y se estableció que continuaría en el cargo que venía desempeñando hasta que se finiquitara la liquidación, que a finales de dicho año presentó demanda de impugnación del acta de nombramiento de la liquidadora y, paralelamente, elevó reclamación con el propósito de obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, recibiendo respuesta negativa y ante nueva solicitud se le manifestó que las acreencias debían ser graduadas y calificadas, por lo que formuló demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 9 de noviembre de 2007; que mediante sentencia judicial se decretó nulidad del acta de asamblea que ordenó la liquidación con la consecuencia jurídica que continuaría en el cargo de gerente y el 20 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda.

Manifestó que el 8 de marzo de 2013 la Superintendencia de Economía Solidaria decretó la disolución y liquidación de la Cooperativa, por lo que hizo entrega de la documentación que tenía en su poder y nuevamente el 22 de julio de 2013 elevó reclamación laboral al liquidador para el pago de salarios y prestaciones sociales y mediante Resolución 002 del 16 de septiembre de 2013, fueron concedidas parcialmente reconociendo el pago a partir del 22 de julio de 2010, al considerar que había operado el fenómeno de la prescripción, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y mediante acto administrativo se modificó la fecha de reconocimiento.

Indicó que para demostrar el incumplimiento en las obligaciones contractuales y estatutarias de los asociados y para poder establecer la responsabilidad solidaria e ilimitada, nuevamente elevó derecho de petición el 10 de mayo de 2016 ante los municipios demandados, recibiendo respuesta de los municipios de SANTA BÁRBARA y MONTEBELLO.

Agregó que al haberse decretado la liquidación judicial de la Cooperativa le fue terminado el contrato laboral sin justa causa, por lo que tiene derecho al pago de la indemnización.

Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda.

El MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA en su respuesta explicó que desde el 2 de octubre de 2006 el gerente de la Cooperativa COOFARALLONES no realizó ninguna actividad, por lo que no se podía predicar una relación laboral, en tanto no existió una prestación personal del servicio, que incluso desde el año 2004 la Cooperativa no realizaba ninguna actividad vinculada con el objeto social, por lo que el gerente era una simple figura formal, de papel, además, conforme a las normas que regulaban la liquidación forzosa de la cooperativa, el nombramiento del liquidador separaba al Gerente del ejercicio de sus funciones y agregó que el demandante presentó y llevó hasta el final un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el que reclamó las mismas pretensiones y que terminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el cual constituía la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como medios exceptivos los de prescripción, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de la relación laboral que vincule al demandante con el MUNICIPIO DE SANTA

BÁRBARA, inexistencia de las obligaciones laborales a favor del demandante por sustracción de materia.

Los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO y TÁMESIS respondieron la demanda por fuera del término de traslado mientras que los MUNICIPIOS DE CARAMANTA y VALPARAÍSO y la COOPERATIVA COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN guardaron silencio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, absolvió a la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN y a los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA de las pretensiones invocadas en su contra por el señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ.

La funcionaria judicial a modo de motivación, precisó que el objeto de la presente litis correspondía a lo ya debatido dentro del proceso adelantado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala de lo Contencioso administrativo, toda vez que lo pretendido radicaba en el reconocimiento de las acreencias laborales adeudadas al actor por parte de la Cooperativa COOFARALLONES, siendo claro que se configuró la excepción de cosa juzgada, dado que existía identidad de objeto, cuál era la declaratoria del pago de unas posibles acreencias laborales; segundo, existía igualmente identidad de causa, toda vez que las pretensiones se soportaban en los mismos hechos, prestaciones personales de un servicio como gerente de la Cooperativa COOFARALLONES en liquidación y adicional a lo anterior, encontró que el problema jurídico y las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y su superior a través de las sentencias de primera y segunda instancia, correspondían e iban dirigidas frente a las mismas pretensiones invocadas dentro del presente proceso.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Discrepó de las consideraciones del Despacho que lo llevaron a concluir y reconocer la excepción de mérito de cosa juzgada, sobre la cual hizo los siguientes reparos.

Manifestó que dicha figura procesal estaba contemplada en el artículo 303 del CGP que establecía que para que se diera la misma debía concurrir la identidad del objeto, que se fundara en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos existiera identidad jurídica de partes, pero brillaba por su ausencia el deber legal que le asistía al Juez de hacer un estudio detallado y completo de cada uno de los elementos sustanciales de la figura de la cosa juzgada, para haber llegado a la conclusión que se había configurado la misma, es decir, el fallo adolecía de la falta y ausencia no solo de la valoración probatoria, sino de la falta de valoración y aplicación de la interpretación hermenéutica del artículo 303 que regulaba la materia, por lo que para abordar si se daban los elementos de la cosa juzgada, se debía recalcar y hacer énfasis en que el proceso que se instauró ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, con radicado 05 001 23 31 000 2007 03207 00, fue radicado en noviembre de 2007, es decir, que esa demanda comprendía hechos anteriores al 23 de agosto de 2006, fecha en la cual se expidió el Acta 001 que ordenó la liquidación y nombró como liquidadora a la señora Martha Lucía Cadavid, mientras que la demanda que nos ocupa, comprende hechos ocurridos antes y después del 23 de agosto de 2006 al 8 de marzo de 2013, sobre los cuales no existe sentencia alguna que se hubiera pronunciado, en los que claramente se podía establecer que no existía identidad de objeto.

Llamó la atención acerca de que en la demanda bajo el radicado en 2007-3207 adelantado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, la demanda constaba de 31 hechos, mientras que en la demanda de la referencia de 54 hechos sobre los que no existía pronunciamiento judicial alguno, con lo que no se podía configurar la cosa juzgada, por lo que el Despacho omitió de manera obligatoria realizar la labor comparativa entre una y otra demanda de cada uno de los hechos para lograr comparar sobre cuáles de ellos se daban los presupuestos procesales de ser idénticos; igual procedimiento debió haberse realizado con las pretensiones, situación que no se dio en la sentencia, lo que implicaba como mínimo que aun existiendo una posible cosa juzgada parcial sobre los hechos anteriores al 23 de agosto de 2006, el Despacho tenía la obligación de haberse pronunciado sobre los hechos posteriores al 23 de agosto de 2006 al 8 de marzo de 2013, ya que sobre dichos hechos no existía ningún pronunciamiento judicial con lo que se configurara la cosa juzgada.

Respecto al elemento sustancial de identidad de causa, adujo que tampoco se dio dicho supuesto procesal, en la demanda con radicado 05 001 23 31 000 2007 03207 00, la causa de la misma fue la expedición de los Actos Administrativos de fecha 19 y 29 de junio de 2007 y la demanda actual tiene una causa diferente y que es el desconocimiento de un acto administrativo de fecha 28 de febrero de 2013 y que concierne a la certificación y reconocimiento de lo adeudado de salarios y prestaciones sociales al señor LUIS CARLOS

BETANCUR; agregó que tampoco se dio la entidad de partes, en la demanda que se adelantó en el Tribunal Administrativo de Antioquia, la parte demandante solo era la Cooperativa de Administración Pública Los Farallones, mientras que la presente demanda estaba conformada no solo por la Cooperativa, sino por 5 sujetos procesales más, el municipio de Valparaíso, Támesis, Caramanta, Santa Bárbara y Montebello, con lo que claramente se puede establecer que no existe identidad de partes.

Sostuvo luego que en ese punto era de trascendental importancia indicar que la falta de valoración documental conllevaba a concluir que se había incurrido en un error grave al decretar la existencia de la cosa juzgada, porque la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 2007-3207, que se encontraba en suspenso por no estar confirmada por el Consejo de Estado, ya que está se profirió el 2 de mayo de 2013, el señor gerente de la Cooperativa de Administración Pública con fecha anterior, el 28 de febrero de 2013, expidió un acto administrativo denominado reconocimiento y certificación de la deuda de salarios del gerente LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ, entregados debidamente en acta del 14 de marzo de 2013, que aparece de folio 175 a 179 del expediente, es decir, se dejó de valorar dicha prueba documental, aún más, mediante el fallo del 21 de enero de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó había confirmado la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Valparaíso que decretó la nulidad del Acta 001 del 23 de agosto de 2006, que había decretado el nombramiento de la liquidadora y la distribución de la liquidación de la Cooperativa Los Farallones, con lo que a todas luces desaparecieron y finiquitaron los efectos de los actos demandados que fueron los oficios 19 y 29 de junio de 2007 y que la sentencia que profiriera tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia y el mismo Consejo de Estado, fuera intrascendente.

Así mismo, aseveró, se desconoció la prueba documental aportada a folios 238 y 239 contentiva de la certificación y reconocimiento de la deuda en favor de LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ, prueba angular del proceso, ya que constituía la causa que generó la presentación de la demanda ordinaria laboral y que correspondía a otra causa diferente a la que motivó la demanda inicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, radicado 2007 3207.

Frente a la identidad del objeto, dijo que tampoco se da este presupuesto procesal, pues cómo se indicó, la demanda inicial adelantada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el objeto inicial se limitaba a reclamar unas prestaciones anteriores a la fecha del 23 de agosto de 2007, cuando la presente demanda reclama igualmente emolumentos hasta el año 2013, siendo necesario hacer énfasis, en que fue el propio empleador por intermedio de su actual

liquidador, en la Resolución 004 del 13 de enero de 2014, reconoció al señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ que se le adeudaba de esa relación laboral los últimos 3 años y como tal señaló que su reconocimiento ascendía a \$50.432.857, situación que no puede ser desconocida y frente a la cual se hicieron unos reparos de fondo y como mínimo el Despacho debió haberlos reconocidos en la sentencia.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia por los reparos realizados.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 14 de octubre del año inmediatamente anterior y remitido a esta Corporación en la misma fecha, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El vocero judicial del demandante, hizo uso del término de traslado, recordando que el proceso tiene una causa totalmente diferente a las plasmadas en la demanda que se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, ya que en esa se pretendió demandar los actos administrativos expedidos por la liquidadora Martha Lucia Cadavid de fecha 19 y 29 de junio de 2007 y que solo cobijaba hechos hasta el año 2006, en cambio la demanda tenía como base el acto administrativo de la certificación de la deuda con fecha de expedición 28 de febrero de 2013, en donde se reconocieron obligaciones laborales desde el 1° de enero de 2000 al 28 de febrero de 2013, aunado a lo anterior, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, solo estuvo vinculado como parte demandada la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES, mientras que en la demanda de la referencia no solo estaba vinculada la Cooperativa, sino también los municipios de Caramanta, Valparaíso, Támesis, Montebello y Santa Bárbara, con lo que se podía desvirtuar que existía identidad de partes; de otro lado, sostuvo, la demanda inicial tramitada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, demandó la nulidad de los actos administrativos de fechas 19 y 29 de junio de 2007, que en su contenido nunca negaron o desconocieron el pago de salarios y prestaciones sociales, dejándoles para tenerlos como reclamación o incorporación al proceso liquidatorio y que conforme al fallo de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha 2 de mayo de 2013 no se decretó la nulidad, supuestamente quedaría vigentes los actos administrativos, pero como dicho proceso liquidatorio se quedó sin soporte jurídico con la nulidad del acta que nombró liquidadora, la sentencia del Consejo de Estado, no tiene ningún alcance legal por sustracción de materia, de ahí que cobra importancia el documento contentivo de la certificación de la deuda expedida con fecha 28 de febrero de 2013.

Agregó que, aun en gracia de discusión, de haberse configurado la excepción de cosa juzgada, solo operaría para los hechos alegados hasta el año 2006 que fue el extremo de la litis adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por lo que solicitó revocar la sentencia y acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que, de ser necesario, la Sala analizará, si en el caso bajo estudio concurren los supuestos para que prospere la excepción de cosa juzgada, tal como lo dedujo la A quo.

Antes de abordar el tema objeto de impugnación, debe establecerse si en el demandante se cumple el supuesto de que estuvo vinculado por contrato de trabajo con la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES – COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN.

Al efecto tenemos que en la demanda sólo se afirmó que entre las partes existió una vinculación laboral, mientras que en el acápite de las pretensiones se deprecó: *“PRIMERA: Que se declare que entre el señor LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES – COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL existió un vínculo laboral que inició el 29 de noviembre de 1.999 Y QUE FINALIZÓ SIN JUSTA CAUSA por liquidación Judicial de la misma, el día 8 de Marzo de 2.013”*¹.

Ahora bien, a folio 15 del expediente digital², en el apartado *NORMAS Y RAZONES DE DERECHO* de la demanda, después de citar los artículos del CST aplicables al caso, el promotor del proceso afirmó: *“Se trata de un contrato de trabajo individual a término indefinido que el empleador dio por terminado sin justa causa, y sin haber cancelado la liquidación de prestaciones legales al trabajador, conforme lo dispone el artículo 64 del Estatuto Individual del Trabajo.”*

¹ Cfr. Fol. 14, archivo digital 01CuadernoFisicoFolio1A509, carpeta C01CuadernoActuacionesFisicasAntesPandemia

² Archivo digital 01CuadernoFisicoFolio1A509, carpeta C01CuadernoActuacionesFisicasAntesPandemia

Esta afirmación, de que entre las partes existió un contrato de trabajo, habilitaba a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades del trabajo y seguridad social, para dirimir el conflicto jurídico, tal como lo dispone el art. 2 numeral 1 del CPT y SS.

Así lo ha sostenido de antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, en sentencias como la del 14 de marzo de 1975, en la que adoctrinó:

Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral.

Tesis que ha sido reiterada en decisiones como la del 29 de julio de 2004, Radicación 22053, así como en la Sentencia T-499 de 2008 de la Corte Constitucional, y en la Sentencia SL5525 del 13 de abril de 2016, radicación 47.695, emitida por la Sala de Casación Laboral de la HCSJ, en la que se lee:

En resumidas cuentas, estima el recurrente que el Tribunal se equivocó al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de su caso. Tal consideración, la soporta en que, a la luz del núm. 1º del art. 2º del C.P.T. y S.S., la justicia ordinaria del trabajo adquiere competencia desde el momento en que se plantea una controversia relativa a un contrato de trabajo.

De cara a este cuestionamiento, importar resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que *«la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral»*. Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»* (núm. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, *«la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»*, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad

no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda. (...)

De otro lado, tenemos que la existencia de este tipo de negocio jurídico, es decir, el contrato de trabajo entre las partes, se afirma como supuesto de prosperidad de las pretensiones de condena, el que de resultar cierto le atribuiría al demandante la calidad de trabajador oficial, con todas las consecuencias legales que de ella se siguen.

Al respecto cumple precisar que la entidad empleadora, COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como una empresa de servicios en la forma de Cooperativa de Administración Pública, fue entonces un organismo de derecho público, sin ánimo de lucro, con autonomía administrativa, económica y financiera, tal como lo prescriben los artículos 1º y 3º de sus Estatutos, en consonancia con el Decreto 1482 de 1989, que en su artículo 2º sobre la naturaleza y características de dichas Cooperativas, reza:

Artículo 2º NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, que se denominarán administraciones cooperativas, se considerarán como formas asociativas componentes del sector cooperativo y tendrán las siguientes características:

1. Serán de iniciativa de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos.
2. Disfrutarán de autonomía administrativa, económica y financiera compatible con su naturaleza de entidades del sector cooperativo.
3. Funcionarán de conformidad con el principio de la participación democrática.
4. Tendrán por objeto prestar servicios a sus asociados.
5. Establecerán la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Destinarán sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.
7. Adoptarán el principio de libre ingreso y retiro de sus asociados, cuyo número será variable e ilimitado pero en ningún caso inferior a cinco.
8. Se constituirán con duración indefinida

Este Decreto, en su artículo 43 prevé:

Artículo 43. CONTRATACIÓN. Los contratos de las administraciones cooperativas tendrán un tratamiento similar al establecido para los contratos de las sociedades de economía mixta, teniendo en cuenta el monto de los aportes sociales individuales provenientes de las entidades públicas asociadas a la misma. Cuando en la administración cooperativa estos aportes conformen el noventa por ciento (90%) o más de la totalidad de los aportes sociales, los contratos se someterán a las reglas previstas para los contratos de las empresas industriales o comerciales del Estado de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los contratos de las administraciones cooperativas en que el total de los aportes sociales de las entidades públicas asociadas sea inferior al noventa por ciento (90%) mencionado se someterán a las reglas del derecho privado salvo las excepciones que consagra la ley.

Ahora bien, como la COOPERATIVA COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN fue constituida por los municipios de MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA, es claro que los aportes sociales que hicieron los entes territoriales son en un 100% recursos de carácter público, por tanto, su naturaleza se asimila a las de las empresas industriales y comerciales del Estado.

En este orden de ideas, la regla general de clasificación de los servidores públicos que prestan sus servicios en dichas entidades, es la contenida en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, cuyo texto vigente es el siguiente:

ARTICULO 5°. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, después de la expedición de la Constitución de 1991, no se ha promulgado ley o decreto con fuerza de ley que se haya ocupado de clasificar los servidores municipales, pero tal omisión no implica vacío de regulación ni que la naturaleza del vínculo se haya dejado a la voluntad de las partes. El Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el 3135 de 1968 en su artículo 1°, el que fue compilado en gran parte por el Decreto 1083 de 2015, prevé:

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Esta disposición, guarda consonancia con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo,

los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, tal como lo tienen definido de modo pacífico la Jurisprudencia y la Doctrina, la calidad de trabajador oficial, se determina por dos factores, uno orgánico, relativo a la entidad a la cual se presta el servicio y otro funcional o material que hace referencia al tipo de actividades que desarrollan los servidores.

En tal sentido, en las empresas industriales y comerciales del Estado, quienes prestan sus servicios, por regla general, son trabajadores oficiales, a excepción de los servidores que, de acuerdo con los estatutos, ejerzan actividades de dirección o confianza, quienes ostentaran la calidad de empleados públicos, cuya forma de vinculación es mediante una modalidad legal o reglamentaria, que se concreta con el nombramiento y la posesión.

En el presente caso, está probado que el demandante LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ ejerció el cargo de Gerente de la COOPERATIVA COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN, según aparece confesado en la demanda y probado con el acta de posesión³.

Por tanto, se hace necesario verificar si las labores que ejecutó fueron actividades de dirección o confianza, para determinar si ostentó la calidad de trabajador oficial o de empleado público.

Con este propósito debe tenerse en cuenta que los estatutos de la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES – COOFARALLONES-, en el capítulo VI sobre el *Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidad y formas de elección y remoción de sus miembros*, artículo 38, establece que la administración de la cooperativa estaría a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente general y en relación con éste, el artículo 69 dice:

El Gerente General es el representante legal y el ejecutor de las políticas y decisiones de los órganos de dirección. Ejecutará sus funciones bajo la supervisión inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea por la marcha de la Cooperativa de Administración, Pública. Será nombrado por el Consejo de Administración, para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo, para lo cual se someterá al régimen laboral vigente.

³ Cfr. Fol. 32, archivo digital 01CuadernoFisicoFolio1A509, carpeta C01CuadernoActuacionesFisicasAntesPandemia

Y en cuanto a sus funciones, el artículo 71 le asigna las de organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas de la administración; nombrar y remover al personal administrativo; formular y gestionar ante el Consejo de Administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales; celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de la Cooperativa de Administración, etc.

Significa lo anterior, que el cargo de Gerente General, en razón a las funciones asignadas, tiene la característica de ser un servidor de dirección, confianza y manejo, por lo que ostentó la calidad de empleado público y no de trabajador oficial.

Es que quien reclame su condición excepcional de trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo, asume la carga de demostrar no sólo que presta sus servicios a la entidad demandada, sino que las tareas que desarrolló no están aplicadas a labores de dirección o confianza.

Y en verdad que la Sala no encuentra en el haz probatorio que se recaudó en el curso del proceso, elementos de juicio que permitan afirmar que, por las labores desempeñadas, el demandante estuvo dedicado a actividades diferentes a las de dirección o confianza, que permitan catalogarlo como trabajador oficial.

En este orden de ideas, atendiendo a los anteriores criterios legales y semánticos, se puede concluir sin hesitación alguna que por las tareas que cumplió LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ como Gerente General entre el 29 de noviembre de 1999 al 8 de marzo de 2013, vinculado a la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN, hacían parte de las funciones de dirección o confianza, y por tanto servidores, como el demandante, pudieron ostentar la calidad de empleado público, más no de trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo.

Por tanto, si el demandante persiste en la tesis de que tuvo una relación laboral con la COOPERATIVA COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN, la que sería de tipo legal o reglamentario, le queda expedita la vía contencioso administrativa para que plantee ante ella el reclamo de sus derechos sociales insolutos.

Como corolario tenemos que las pretensiones no podían prosperar, porque para abordar su estudio era necesario, como supuesto de buen suceso, que el demandante hubiese

acreditado su condición de trabajador oficial de la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN, lo cual no ocurrió. Se imponía entonces la absolución de la entidad empleadora y, de contera, a los entes municipales llamadas solidariamente; y como no fue esta la solución que la A quo le impartió al conflicto, la decisión venida en apelación será revocada.

Por las resultas del recurso se condenará al demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de las demandadas COOPERATIVA COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN y los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA.

La de esta sede, también estarán a cargo del demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁴, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ contra la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES –COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN y los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA para, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones incoadas con la demanda.

⁴ Dice la norma: ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad

Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las demandadas COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES – COOFARALLONES- EN LIQUIDACIÓN y los MUNICIPIOS DE MONTEBELLO, VALPARAÍSO, TÁMESIS, CARAMANTA y SANTA BÁRBARA. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen, se incluirá la suma que, a título de agencias en derecho de primer grado, fije el Despacho de origen, así como la equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, por concepto de agencias en derecho causadas en esta sede a favor de las demandadas, por partes iguales.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Lina Marcela Zapata Carrasquilla
DEMANDADO:	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO:	05 887 31 12 001 2018 00118 02
RDO. INTERNO:	SS-8252
FECHA:	27 de enero de 2023
DECISIÓN:	Revoca, en su lugar desestima pretensiones
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 01/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 01/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lina Marcela Zapata Carrasquilla
DEMANDADOS	: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO	: 05 887 31 12 001 2018 00118 02
RDO. INTERNO	: SS-8252
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- hoy CORE O.S. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, contra el fallo de primera instancia proferido el 20 de octubre del año 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió LINA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 012 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con el SINDICATO INTEGRASALUD hoy CORE O.S. y la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL. En consecuencia, se condene a dichas demandadas al pago de salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago,

vacaciones, prima de servicios, aportes en seguridad social en salud y pensión, indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, para el cumplimiento de sus funciones, tenía un programa de atención de pacientes en el servicio odontológico que era dirigido directamente por dicha entidad y ejecutado a través del sindicato INTEGRASALUD.

Dijo que, mediante un convenio de ejecución a término indefinido, ingresó a laborar para el sindicato INTEGRASALUD el 10 de junio de 2016 como odontóloga, en las instalaciones de la ESE, percibiendo una remuneración de manera incompleta a lo acordado, cumpliendo el horario asignado inicialmente de tiempo completo y posteriormente, debido al cambio de dirección administrativa, pasó a medio tiempo, el que variaba conforme a lo ordenado por el coordinador y el subdirector científico, que recibía órdenes directas del personal del Sindicato y de la ESE, labores que ejecutaba con implementos del Hospital.

Manifestó que ante el incumplimiento de los derechos laborales como el pago de salarios y de los aportes a la seguridad social desde el mes de agosto de 2016, se terminó la relación laboral el 31 de diciembre de 2016; que mediante comunicado del 7 de febrero de 2017 la empleadora aceptó dichos incumplimientos indicando que el mismo se debía a la deuda que tenía la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS con dicha entidad.

Agregó que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS era solidaria de las obligaciones pretendidas, toda vez que, dentro del objeto social y el giro ordinario de las actividades, se encontraba las que se realizaron a través de INTEGRASALUD, quedando reflejado en el portafolio de servicios, donde se incluía la atención odontológica; que el 4 de febrero de 2018 la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL dio respuesta al derecho de petición elevado, indicando que no había existido ninguna relación laboral.

Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y dieron respuesta a la demanda.

La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL dijo que prestaba servicios de salud, teniendo establecido macro procesos, procesos y subprocesos asistenciales, en los cuales requería eventualmente la prestación de servicios para la ejecución de específicos servicios de salud, atendiendo a la demanda del servicio, en razón de ello, celebró contrato de prestación de servicios con el Sindicato INTEGRASALUD para cubrir los

eventuales y transitorios procesos asistenciales derivados de dichos procesos, dando cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas, entre ellas el pago de los honorarios y sin que hubiera existido una relación laboral entre la demandante y dicha ESE por lo que no ejerció subordinación sobre ella, ya que su único empleador era el Sindicato; respecto de los demás hechos manifestó que se referían a aspectos fácticos que le atañían única y exclusivamente al Sindicato. Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de mala fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás pretensiones por carecer de fundamento legal e inexistencia de vínculo o relación jurídica del trabajo entre la demandante y el Hospital.

El curador del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- hoy CORE O.S. en su respuesta aceptó como ciertos los hechos que podían ser corroborados con prueba documental y, respecto de los demás, dijo no constarle al no haber logrado haber tenido comunicación con la representada. En cuanto a las pretensiones dijo oponerse por cuanto la relación existente con la demandante no era de tipo laboral y ofreció como medios de defensa los de prescripción extintiva y cualquier otro hecho que se demostrara en el proceso que constituyera excepción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, por medio del cual declaró que entre la demandante y el SINDICATO INTEGRASALUD hoy CORE O.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de junio al 31 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, lo condenó al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, indexación y las costas. Declaró que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL era solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales que debía pagar la empleadora.

A modo de motivación, la Juez de primer grado, a partir de la prueba, encontró acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante como odontóloga a través de INTEGRASALUD, servicio que se prestó para el Hospital en su sede principal, en el centro médico de la estación adscrito a éste o en las brigadas de salud que se hacían en la zona rural, por el período comprendido entre el 10 de junio y el 31 de diciembre de

2016, por lo que, en su sentir, operaba a su favor la presunción del contrato de trabajo, que además se probó que el servicio de odontología era una especialidad que sin duda era propia del servicio de salud que prestaba el Hospital, que era evidente que la contratación externa que hizo la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a través del contrato sindical que suscribió con INTEGRASALUD fue ilegal, toda vez que recaía sobre una actividad misional permanente de esa entidad, además el Sindicato no contaba con todos los medios e instrumentos necesarios para ofrecer y prestar el servicio contratado, de donde se deducía que no se evidenciaba en el Sindicato una verdadera estructura jurídica y con autonomía técnica, administrativa y financiera para ofrecer un servicio especializado cuando no era ejecutado con los medios e instrumentos que disponían, resaltando que el servicio prestado fue inicialmente en tiempo completo y posteriormente de medio tiempo, en horario, que le era asignado por el Coordinador y el Subdirector Científico, sin que se lograra desvirtuar la presunción, pues la labor fue cumplida bajo subordinación no solo del personal administrativo del Hospital, lo cual autorizaba para afirmar que el Sindicato actuó como simple intermediario, dado que se limitó a proveer el personal requerido por el Hospital para actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud propias de su actividad y aunque era el Sindicato el que realizaba los pagos de nómina y de la seguridad social, ello solo buscaba encubrir al verdadero empleador que lo fue el Hospital.

Conforme a lo expuesto, accedió a la indemnización por el despido indirecto por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales al no haberse demostrado un obrar de buena fe, toda vez que la celebración de múltiples vinculaciones con apariencia distinta al nexo de trabajo revelaban que tal contratación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente para el desarrollo del objeto social de la entidad.

Finalmente declaró la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL en razón del contrato de prestación de servicios que suscribió con INTEGRASALUD la que a su vez contrató con la demandante, mediante un convenio individual de ejecución que, no obstante la denominación ocultaba un verdadero contrato de trabajo, siendo la citada profesional quien finalmente fue la encargada de prestar los servicios de odontología en la ESE y así cumplir con una de las finalidades del mencionado contrato de prestación de servicios.

LA APELACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD- hoy CORE O.S. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en forma oral.

El del sindicato manifestó que la prueba obrante en el proceso no fue correctamente valorada, indicándose además en el fallo materia de alzada, un actuar desprovisto de la buena fe, unos señalamientos con relación a una actividad ilegal por parte de una organización sindical que tiene más de 12 años, que ha celebrado a lo largo de su historia contratos sindicales por sumas superiores a los \$100.000 millones de pesos, que cuenta con un número de profesionales de la salud superior a 4.000 afiliados y que ha celebrado esta clase de contratos en todo el país.

Agregó que hubo una indebida valoración de la prueba, en el sentido de que fue fraccionada con relación a lo que la misma decía, no se tomó en su integridad, haciendo valer el clausulado del contrato colectivo laboral del convenio individual de trabajo y de afiliación de la demandante, para algunos aspectos y dejándolo por fuera de cualquier consideración con relación al vínculo que se tenía, siendo necesario revisar la decisión, en virtud de que las Empresas Sociales del Estado por recomendación de los Ministerios del Trabajo y de Salud, han tenido que recurrir a esos modelos de contratación que están permitidos por la ley laboral, y que, si bien es cierto, en este caso se presentaba de manera excepcional una condena, no obstaba ello para que se revisara el asunto.

Sostuvo que al tenor del fallo, se limitaría en extrema medida el libre ejercicio de la actividad sindical, el libre desarrollo precisamente del derecho de asociación que estaba consagrado no solamente en las leyes nacionales, en la Constitución Política, sino que constaba en tratados internacionales suscritos por el Gobierno Colombiano y que formaban parte del bloque de constitucionalidad, estimando que por demás se estaría, si se atuviera a las consideraciones efectuadas, que esa actividad, era desarrollada por los afiliados de una organización sindical en los contratos colectivos laborales, lo que correspondería a una figura de intermediación ilegal, cuando precisamente lo que indicaba la jurisprudencia nacional, es que era una de las formas en las que se permitía precisamente la prestación de los servicios.

Dijo que llamaba también la atención, lo que se refería a los medios de producción, en el entendido que, y como se manifestó en interrogatorio de parte, que no es necesario que sean de propiedad de la organización sindical, porque el trabajo de los afiliados partícipes era el principal recurso, en esa medida, si se estaba hablando de la prestación de un

servicio de odontología, los materiales odontológicos como equipos, insumos, las unidades odontológicas, se podría decir que tales contratos se suscribían día a día en el país por las Empresas Sociales del Estado, donde se tenía personal que trabajaba con tomógrafos, que trabaja en quirófanos, entonces bajo ese mismo entendido, los quirófanos, los tomógrafos y todos los equipos con los que se prestaba el servicio, habrían de ser de propiedad de la organización sindical y, finalmente, para señalar y desarrollar esos conceptos con mayor precisión en el momento procesal, señaló que en lo que se refería a las capacidades y condiciones, se prefería esa estructura administrativa y financiera y el sindicato tenía una sobrada infraestructura administrativa y financiera, que es distinto a ser dueño de los medios de producción, de los equipos, camillas, tomógrafos, unidades odontológicas, equipos de laboratorio clínico, porque de eso no se trataba el contrato colectivo laboral, tenía suficiente estructura administrativa y financiera, lo que no tenía era la obligación, como equivocadamente se señaló en la sentencia, de responder por los pagos que se recibían de un tercero por cuenta de la ejecución colectiva laboral.

Por su parte la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL dijo que no se valoró en todas sus partes el material probatorio aportado, así como el resultado de los testimonios del apoderado del Sindicato, que no se ponderaron las pruebas de las cuales se constataba que no existía relación laboral de la demandante con dicha ESE, entendiendo así que si bien existía un vínculo dentro del proceso laboral, se supeditaba única y exclusivamente con el Sindicato respecto al contrato sindical que suscribieron con ellos y que no correspondía a un contrato laboral, que no es procedente endilgar la solidaridad y condenarla a cancelar emolumentos que conforme al contrato suscrito con el sindicato, no debía hacerse extensiva la condena.

Manifestó que el contrato colectivo sindical era una forma de contratación como lo era el pacto colectivo o una convención colectiva, en tal sentido, conforme a las normas que regían cada tipo de contrato colectivo sindical, difiriendo sustancialmente del contrato individual de trabajo, en cuanto a su contenido, forma y propósito, por lo que los trabajadores afiliados quedaban habilitados para desarrollar actividades en ese sentido, obteniendo beneficios económicos, por lo anterior, no era susceptible endilgarle que el contrato suscrito fuera laboral, sabiendo que, y se pudo demostrar, era netamente un contrato colectivo.

El debate probatorio, agregó, se centró entonces en la responsabilidad solidaria de la ESE por cuanto era necesario traer a colación lo que decía el artículo 483 del CST, en cuanto a que el sindicato de trabajadores que hubiera suscrito un contrato sindical, respondía tanto por las obligaciones directas que surgieran del mismo, como por el

cumplimiento de las que estipularan para sus afiliados, por lo que no se entendía cómo se hacía extensible la condena suscitada en la sentencia frente al Sindicato y siendo también solidariamente responsable la ESE Hospital, por cuanto se evidenciaba y quedaba demostrada que la contratación fungía exclusivamente con el Sindicato y la ESE solamente suscribió un contrato colectivo para que desarrollara ese Sindicato unas funciones en el actuar normal de las actividades del hospital.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Cuál fue la naturaleza jurídica del vínculo en virtud del cual la demandante prestó sus servicios, un contrato de trabajo entre la demandante y la Organización Sindical INTEGRASALUD hoy CORE O.S., como se declaró en el fallo de primer grado o uno sindical entre la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y el Sindicato, como lo afirma la ESE, en caso de ser necesario se estudiará; ii) Si aparecen probados los supuestos para que opere la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

Al efecto no debe tenerse en cuenta que la promotora del proceso, afirma como supuesto de hecho de sus pretensiones, la existencia de un contrato de trabajo con el sindicato, y la responsabilidad solidaria del hospital en su calidad de beneficiaria final de los servicios que ella prestó.

Hecha esta precisión, y en punto al contrato de trabajo, rememora la Sala que conforme a la noción de la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la demandante acreditar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo a saber, la prestación personal de un servicio en beneficio del Sindicato INTEGRASALUD hoy CORE O.S., un salario, como pago o retribución del servicio prestado y, sobre todo, que tal prestación se hizo en condiciones

de subordinación traducida en la posibilidad del beneficiario de impartir órdenes e instrucciones e imponer correctivos sobre la forma en que habría de prestarse el mismo; nociones éstas que encuentran respaldo sustancial en los arts. 22, 23 y 24 del CST.

Ahora bien, para acreditar la existencia del contrato de trabajo, a quien reclame su calidad de trabajador, le basta probar la prestación personal del servicio en beneficio de quien alude fue su empleador, mientras que éste, para liberarse de cualquier condena, debe acreditar que dicha prestación se hizo en virtud de otro tipo de contrato, o que en definitiva el contrato de trabajo no existió.

En el presente caso, no obra prueba eficaz de que la demandante prestó servicios personales para el Sindicato INTEGRASALUD hoy CORE O.S., en su lugar se acreditó que dicha prestación la realizó como odontóloga para la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

Sobre este aspecto, se escuchó en declaración a Alejandra Vásquez Correa y Rafael Antonio Molina Piñeres, compañeros de trabajo. La primera cumplió labores de auxiliar de facturación en un Centro de Salud adscrito a la ESE, dijo que la demandante comenzó a laborar como odontóloga en junio de 2016 tiempo completo cumpliendo 190 horas, pero a partir de agosto le redujeron la jornada a medio tiempo, que simplemente le llegó una notificación, servicios que prestaba con otros dos odontólogos quienes también estaban afiliados al sindicato INTEGRASALUD; dijo saber que Mariluz Mesa era quien llevaba los cuadros de turnos y era la coordinadora de odontólogos en asocio con el Subcoordinador científico, pero desconoce qué entidad los vinculó; que las labores eran ejecutadas en las instalaciones de la ESE, debían pasar un informe de los pacientes atendidos, cumplir el horario asignado, y que existían controles de llegada y salida, que estaban vinculados por contrato por parte del sindicato quien realizaba los pagos a la seguridad social previo descuento al trabajador. Dijo que a la demandante le hacían entrega de la dotación en el Centro Médico, el que era de propiedad del Hospital y las funciones eran asignadas por los coordinadores adscritos al Hospital, las que tenían estrecha relación con el objeto social. Agregó que inicialmente la demandante realizó el rural en las instalaciones de las ESE y luego se vinculó con el Sindicato.

Por su parte el señor Rafael Antonio Molina Piñeres, quien se desempeñó un tiempo como Coordinador de odontología y luego como odontólogo manifestó que la demandante trabajó como odontóloga en el Hospital, inicialmente haciendo el año rural como empleada vinculada y luego como contratista a través del Sindicato, que el personal vinculado debía rendir unos informes de productividad, gerencial y del personal de acuerdo al cargo, que

las funciones y el lugar de prestación del servicio eran definidas entre él como coordinador de odontólogos y el coordinador científico del Hospital, debiendo cumplir el horario de las citas asignadas a los pacientes mediante cuadro de turnos que eran fijados desde las 7 de la mañana a 5-6 de la tarde y estando en disponibilidad para urgencias que se rotaban entre los odontólogos, que inicialmente cumplían jornadas mensuales de 192 horas, así fue desde marzo hasta agosto de 2016, pero luego comenzó un proceso de reducción de horas por problemas económicos de la ESE. Explicó que la figura del sindicato era solo para contratar, recibía las hojas de vida y realizaba los pagos mensuales de las compensaciones y de la seguridad social, una vez la ESE le cancelaba al Sindicato, pero sin que se cumpliera la finalidad de mejorar las condiciones de los agremiados, que cuando no estuvo de acuerdo con las políticas que se estaban implementando con el personal lo obligaron a entregar el cargo de coordinador por parte de Oscar Duque lo que demostraba que estaba bajo la autoridad del Hospital en cabeza del Subdirector Científico, que fue remplazado por Sebastián Barco, quien renunció rápido y luego lo reemplazó Mariluz; dijo que antes de estar vinculados por el Sindicato, estuvieron con una cooperativa; que todo el instrumental, insumos médicos, equipos, condiciones físicas, transportes cuando debían desplazarse a las veredas y la alimentación y equipos de brigada eran suministrados por la ESE. Agregó que cuando no se cumplía con los horarios, se hacía una reunión requiriendo al trabajador para que explicara lo acaecido, pero cuando sucedían problemas mayores iban donde el subdirector científico o el Gerente de la ESE y cuando un trabajador renunciaba debía hablar con dicho subdirector para mirar lo que debían hacer para buscar el reemplazo y señaló que el servicio de odontología era de carácter permanente y del objeto social de la ESE.

Las anteriores versiones están registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 15':11" a 2:10':33").

Según estos testimonios, si bien INTEGRASALUD fue la encargada de reclutar e incorporar al personal como la demandante, dicha vinculación se hizo supuestamente para ejecutar el contrato sindical que tenía ajustado con la ESE, pues un día antes de iniciar labores, el 9 de junio de 2016, LINA MARÍA fue afiliada a la organización¹, lo que significa que su vinculación obedeció solo a la necesidad de darle cumplimiento al contrato de prestación de servicio, y no precisamente a su ánimo de *sindicalizarse* para preservar sus derechos. Es que además no existe prueba de que el contrato sindical se hubiese atendido con personal que previamente fueran miembros de la organización, como lo exige el legislador, incluso no se

¹Cfr. Fol. 5, archivo digital 069.MemorialAllegaPruebas

aportó evidencia de la reunión de la Junta Directiva en la cual se aceptara la solicitud de afiliación al sindicato de la demandante.

En estas condiciones la Sala no encuentra soporte probatorio para el vínculo laboral que la demandante afirma, tuvo con el sindicato, de lo que si existen indicios es de que la organización bajo el pretexto de ejecutar un contrato sindical con la ESE, fungió como simple intermediario laboral, afiliando a última a hora, a los profesionales que en realidad prestarían el servicio al Hospital, de modo que, según los medios de convicción que reposan en el expediente, se puede concluir que la relación laboral existió realmente y en forma directa con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

En efecto, las tareas que desarrolló la demandante eran propias y no ajenas, a las que debía atender el Hospital. Así quedó consignado en el contrato de prestación de servicios que suscribieron la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y el Sindicato INTEGRASALUD. En su objeto se lee: *“Prestación del recurso humano para ejecución de procesos asistenciales derivados de los macroprocesos, procesos y subprocesos establecidos por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal, relacionados con la prestación de servicios de salud”*², y dentro del valor del contrato, se hizo una relación de las tarifas por cargo, entre ellos, el de gestión proceso odontología.

O sea que el Hospital en lugar de contratar directamente el personal, optó por el suministro de dichos servicios personales por conducto de un contrato de prestación de servicios suscrito con la organización sindical INTEGRASALUD, quien le enviaría el personal que finalmente ejecutó una labor, propia del hospital como es el cargo de odontóloga.

Ahora bien, para que la prestación del servicio sea elemento típico de un contrato de trabajo, es necesario que se cumpla con ella en beneficio exclusivo de otra persona, del empleador, y eso no fue lo que ocurrió en el presente caso con el sindicato INTEGRASALUD hoy CORE O.S., puesto que la prestación personal del servicio se hizo en beneficio de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL. El beneficio inmediato fue entonces para dicha entidad, no para la organización sindical, la que sólo fungió, itérase como una simple intermediaria, porque así lo exigía la empresa social.

Vistas así las cosas, tenemos entonces que los servicios prestados por la demandante LINA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA, no fue en beneficio directo del

²Cfr. archivo digital 001.LlamamientoEnGarantíaSindicatoDeTrabajadoresDelSectorSaludIntegrasalud, carpeta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INTEGRASALUD

Sindicato, sino que se está acreditado que lo fue para el hospital demandado, de modo que la prestación del servicio que hizo la demandante, no concurrió a tipificar la relación laboral que fue reclamada en el libelo introductor y reconocida en el fallo de primer grado.

La anterior conclusión viene reforzada por el elemento subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador “[e]l cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, tal como lo consagra el art. 23, 1-b) del CST.

Dentro del plenario, no existe medio de convicción que dé cuenta de que INTEGRASALUD hoy CORE O.S., a través de sus directivos le hubiese impartido a la demandante órdenes relativas a la forma y tiempo como debía desarrollar su actividad, o le hubiese impuesto horario de trabajo y exigido su cumplimiento, pues según se expresó antes, la Cooperativa sirvió de simple intermediaria entre la demandante y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, fue una simple diputada para el pago de la remuneración.

Por el contrario, se acreditó con la prueba oral que la demandante recibía órdenes del Subdirector científico del Hospital, entidad que organizaba los cuadros de turnos, en los cuales se consignaba los horarios en que la demandante debía prestar sus servicios, prestación que además hacía con insumos de la ESE.

Hasta aquí una conclusión se impone, quien ejercía directamente la subordinación laboral sobre la demandante LINA MARÍA era la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y no propiamente INTEGRASALUD hoy CORE O.S.

Por tanto, la organización sindical INTEGRASALUD hoy CORE O.S., fungió como simple intermediaria laboral, sólo para efectos del pago de la remuneración bajo la figura de las compensaciones, a través de la cual se pretendió soslayar una verdadera relación laboral que se venía ejecutando directamente con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

Ahora bien, cumple recordar que, en relación con la naturaleza del vínculo del personal al servicio de las entidades de salud como la demandada, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195, numeral 5º dispuso que sus servidores tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Esta ley, por medio de la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 26 hizo la clasificación de empleos, al igual que el Decreto 1298 del 22 de junio de 1994, artículo 674, normas que previeron en su parte pertinente que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De acuerdo con estas disposiciones, tenemos que, en las Empresas Sociales del Estado por regla general, sus servidores son empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales quienes, sin tener cargos directivos, estén dedicados a labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En cuanto al alcance de la acepción servicios generales, el Ministerio de Salud, mediante Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991, fijó las pautas para la aplicación del Parágrafo del art. 26 de la Ley 10 de 1990, cuando expuso: *Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.*

En este orden de ideas, atendiendo a los anteriores criterios legales y semánticos, se puede concluir sin hesitación alguna que las labores que desarrolló LINA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA como odontóloga entre el 10 de junio al 31 de diciembre de 2016, vinculada a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, no hacen parte del concepto “servicios generales”, y por tanto servidoras, como ella, pudieron ostentar la calidad de empleada pública, más no de trabajadora oficial, vinculada por contrato de trabajo.

Como corolario tenemos que las pretensiones no podían prosperar, primero, porque como supuesto de buen suceso, la demandante debió acreditar que estuvo vinculada por contrato de trabajo con la organización sindical INTEGRASALUD hoy CORE O.S. cosa que no ocurrió, de modo que resulta inoficioso avanzar en el análisis de si en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, se cumplen los supuestos para que sea predicable de ella la responsabilidad solidaria.

De otro lado, por las tareas que cumplió la demandante para el hospital, ella no pudo ejecutar un contrato de trabajo, se pudo configurar sí, por los hechos, un vínculo laboral, regido por una relación legal o reglamentaria, propia de los empleados públicos, por

tanto, si ella persiste en esta tesis, le queda expedita la vía contencioso administrativa para que plantee ante ella el reclamo de sus derechos sociales.

En consecuencia, se habrá de revocar la decisión, y en su lugar se desestimarán las pretensiones incoadas en contra del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- hoy CORE O.S. y solidariamente contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

Por las resultas del recurso se condenará a la demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de las demandadas Sindicato INTEGRASALUD hoy CORE O.S. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

La de esta sede, también estarán a cargo de la demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem³, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LINA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA, en contra del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- hoy CORE O.S. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL para, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones incoadas con la demanda.

³ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

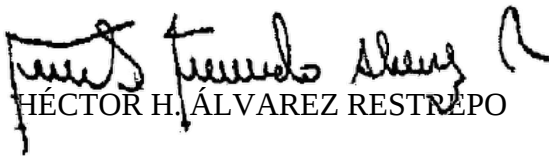
Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas Sindicato INTEGRASALUD hoy CORE O.S. y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen, se incluirá la suma que, a título de agencias en derecho de primer grado, fije el Despacho de origen, así como la equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de pago, por concepto de agencias en derecho causadas en esta sede a favor de las demandadas, por partes iguales.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO